

INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

CON REFERENCIA A LOS ORDENAMIENTOS ALEMAN, SUIZO Y AUSTRIACO

POR

MAURO CAPPELLETTI
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE MAGERATA

TRADUCCION

ESTUDIO SOBRE LA JURISDICCION
CONSTITUCIONAL MEXICANA

POR EL LIC.
HECTOR FIX ZAMUDIO

PROLOGO DEL DR.
MARIANO AZUELA
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

IMPRENTA UNIVERSITARIA
MEXICO

LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL
DE LA LIBERTAD

Y

ESTUDIO SOBRE LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL MEXICANA

INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

CON REFERENCIA A LOS ORDENAMIENTOS ALEMAN, SUIZO Y AUSTRIACO

POR

MAURO CAPPELETTI

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE MACERATA

TRADUCCION

Y

ESTUDIO SOBRE LA JURISDICCION
CONSTITUCIONAL MEXICANA

POR EL LIC.

HECTOR FIX ZAMUDIO

PROLOGO DEL DR.

MARIANO AZUELA

MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

IMPRENTA UNIVERSITARIA

MEXICO, 1961

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	XIII
--------------	------

INTRODUCCIÓN

1. Razón del presente estudio (observaciones sobre la necesidad del establecimiento en el ordenamiento jurídico italiano, de una "jurisdicción constitucional de la libertad", para hacer efectivos los derechos fundamentales).....	1
2. La <i>Verfassungsbeschwerde</i> en la Ley de 12 de marzo de 1951 sobre el Tribunal Federal Constitucional Alemán y referencia a la institución similar prevista pero no realizada en la Constitución de la <i>Paulskirche</i> (Iglesia de San Pablo) de 1849.....	14

CAPÍTULO I

PRECEDENTES SUIZOS HISTÓRICOS Y VIGENTES DE LA *VERFASSUNGSBESCHWERDE* (LA "STAATSRECHTLICHE BESCHWERDE" CONTRA LOS ACTOS LEGISLATIVOS, EJECUTIVOS Y JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES CANTONALES))

3. El recurso constitucional ante un Tribunal Federal en los proyectos de Kasimir Pfyffer, de Pellegrino Rossi y de James Fazy, y su primera realización, prácticamente ineficaz, en el artículo 105 de la Constitución federal de 1848.....	17
4. La protección de los derechos constitucionales del ciudadano, realizada por el Consejo y por la Asamblea Federales mediante recurso del interesado, según la Constitución Suiza de 1848.....	18
5. El recurso de derecho público en la Constitución de 1874. Sus relaciones (estructura), con referencia especial a la relación de "derecho de igualdad-obligación de equidad"	19
6. Su dialéctica (funcionamiento).....	27
7. Los efectos del recurso.....	28

CAPÍTULO II

PRECEDENTES AUSTRIACOS, HISTÓRICOS Y VIGENTES DE LA *VERFASSUNGSBESCHWERDE* (LA BESCHWERDE CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS)

8. La <i>Beschwerde</i> en la <i>Dezemberverfassung</i> de 1867; sus límites objetivos.....	31
9. Sus límites subjetivos, el proceso y la eficacia simplemente declarativa de la decisión de acogimiento.....	33

	Pág.
10. La <i>Beschwerde</i> en la Constitución de 1920-1929, puesta en vigor nuevamente en 1946; su eficacia casatoria.....	33
11. Su estructura y funcionamiento.....	35

CAPÍTULO III

LA VERFASSUNGSBESCHWERDE EN EL REINO Y EN EL ESTADO LIBRE DE BAVIERA

12. La <i>Verfassungsbeschwerde</i> como recurso del ciudadano ante la Dieta, en la Constitución del Reino de Baviera de 1818.....	39
13. La <i>Verfassungsbeschwerde</i> en la Constitución de Bamberg de 1919; estructura y funcionamiento.....	40
14. Eficacia no casatoria de la sentencia y sus efectos sobre el objeto del recurso.....	44
15. La <i>Verfassungsbeschwerde</i> en la Constitución de 1946; su influencia sobre el legislador federal.....	46
16. Sus límites objetivos en relación con los derechos tutelados.....	46
17. (Continúa) y en relación con los actos impugnables.....	49
18. Su reglamentación procesal.....	50
19. Interpretación de las disposiciones sobre los efectos de la decisión de acogimiento: a) en relación con los actos administrativos (se afirma su eficacia constitutiva).....	53
20. (Continúa) b) y en relación con los actos jurisdiccionales (se niega su eficacia casatoria).....	54
21. La institución bávara de la <i>Popularklage</i> y descripción de la <i>Richterklage</i> (también en relación con el derecho federal alemán).....	58

CAPÍTULO IV

LA VERFASSUNGSBESCHWERDE EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMÁNA

22. La Ley de 12 de marzo de 1951 (en la nota, indicaciones sobre la composición del <i>Bundesverfassungsgericht</i>); naturaleza no constitucional del derecho de acción.....	63
23. Los derechos constitucionales tutelados: no todos los <i>verfassungsmäßige Rechte</i> ; la "concretización creadora" de las disposiciones sobre derechos del hombre, por la jurisdicción constitucional de la libertad.....	66
24. Los actos respecto de los cuales se efectúa la tutela: actos legislativos, de gobierno, administrativos y jurisdiccionales, de autoridades federales y estatales; el recurso contra comportamientos omisivos.....	70
25. Legitimación e interés para obrar (en nota: la teoría del interés para obrar, entendido como causa, en el ámbito de la teoría del abuso del derecho).....	71
26. Carácter subsidiario del recurso constitucional y excepciones a esta regla.....	76
27. El proceso con una sola parte; los llamados "terceros interesados".....	77
28. La relación de autonomía procesal y material entre la <i>Verfassungsbeschwerde</i> federal y las instituciones locales de carácter similar.....	79
29. Término para recurrir y requisitos de la interposición.....	81

ÍNDICE	11
--------	----

Pág.

30. Proceso de tipo inquisitorio (el principio de la <i>Offizialmaxime</i>).....	82
31. Examen sumario preliminar (sobre el proceso y sobre el fondo) y providencias cautelares	84
32. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal.....	85
33. Efectos del pronunciamiento; análisis de las disposiciones que los regulan: a) disposiciones generales.....	86
34. (Continúa) b) disposiciones relativas al recurso contra actos legislativos (eficacia declarativa, retroactiva y general de la resolución de acogimiento; iguales efectos cuando el recurso de legitimidad constitucional de la ley, es conocido en vía incidental por el Tribunal Constitucional).....	88
35. (Continúa) efectos reflejos de la resolución de inconstitucionalidad de la ley sobre sentencias penales de condena (es admisible la <i>Wiederaufnahme des Verfahrens</i>) y sobre otras resoluciones jurisdiccionales, ya sea con carácter de cosa juzgada, o administrativas (es inadmisible su ejecución); excluyéndose toda forma de resarcimiento o reparación.....	91
36. (Continúa) c) preceptos relativos al recurso contra actos jurisdiccionales y administrativos (eficacia casatoria de la decisión de acogimiento).....	94
37. Casación con y sin reenvío.....	96
38. La relación entre la función del recurso, su estructura y los efectos de la resolución; se afirma la naturaleza de jurisdicción voluntaria del proceso constitucional de la libertad.....	97
39. <i>Ne bis in idem</i>	103

CAPÍTULO V

LINEAMIENTOS DE LA *VERFASSUNGSBESCHWERDE* INTRODUCIDA ULTIMAMENTE EN LOS ESTADOS DE RENANIA-PALATINADO Y HESSE

40. Ausencia de precedentes locales	105
41. Los dos tipos de "recurso constitucional" introducidos por la Constitución de Rheinland-Pfalz de 1947: a) el recurso constitucional proponible únicamente en vía incidental (contra actos legislativos y administrativos) y b) la <i>Verfassungsbeschwerde</i> como recurso proponible en vía principal contra las resoluciones de socialización.....	106
42. La <i>Verfassungsbeschwerde</i> en la Ley de 12 de diciembre de 1947 sobre el <i>Staatsgerichtshof</i> de Hesse; su estructura y efectos.....	108

CONCLUSIONES

43. Fines y efectos metajurídicos de la institución: la <i>Verfassungsbeschwerde</i> como "coronamiento del Estado de Derecho". La exigencia ética y económica de la igualdad y dignidad humanas, como causa (elemento) de todo acto de imperio; el acto arbitrario como abuso del poder (acto ilícito), sujeto al conocimiento de la justicia constitucional de la libertad.....	111
---	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	121
-------------------	-----

ESTUDIO SOBRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA

	<i>Pág.</i>
1. Planteamiento del problema.....	131
2. Naturaleza y límites de la jurisdicción constitucional en el ordenamiento mexicano.....	133
3. Defensa de la Constitución y garantías constitucionales.....	138
4. El juicio de amparo como la máxima garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana.....	141
5. Breve relación de antecedentes históricos.....	144
6. Evolución y transformación del amparo.....	161
7. Triple estructuración procesal del amparo.....	176
8. El amparo como garantía de los derechos de libertad.....	177
9. El amparo como juicio de legitimidad constitucional de las leyes.....	180
10. El amparo como casación.....	193
11. Naturaleza procesal del amparo.....	201
12. Diversos procedimientos en el amparo: a) El amparo indirecto o bi-instancial. b) El amparo directo o uni-instancial. c) El amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. d) El amparo ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación.....	204
13. El beneficio cautelar de la suspensión de los actos reclamados. Naturaleza y efectos.....	211
14. La sentencia de amparo.....	221
15. La suplencia de la queja.....	228
16. Naturaleza y efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.....	234
 BIBLIOGRAFÍA esencial y reciente sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana.....	237

PRÓLOGO

El joven y ya eminentе jurista italiano Mauro Capelletti, no necesita tarjeta de presentación en México, sobre todo para los abogados que guardan contacto con la Universidad Nacional. Nos visitó para participar en el Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en la Ciudad Universitaria en febrero de 1960, habiendo tenido importante intervención en los debates en torno al Régimen Procesal del Amparo. Aun cuando inicialmente se especializó en el estudio del Derecho Procesal, pronto se orientó, con extraordinario empeño, en los estudios de los sistemas de defensa de la Constitución y garantía de la libertad, abordando, con espíritu sistemático y la más pura honradez intelectual, importantes cuestiones de Derecho Comparado.

Cuando un jurista comenta las instituciones de su país, podemos depositar en él nuestra confianza; pero cuando diserta sobre instituciones de países que le son extraños, no siempre acredita su solvencia. Poseemos en nuestra modesta biblioteca una obra de un abogado brasileño sobre el llamado Mandado do Segurança; se lanza sobre los rumbos del Derecho comparado y emprende, en capítulos separados, la descripción de la fisonomía de nuestro juicio de amparo, del sistema protector de la libertad en los Estados Unidos de América, de las instituciones de Austria, etc. Al referirse al amparo mexicano —escribe en 1934— ¡da por vigentes los principios que propugnara Vallarta en el siglo pasado y considera nuestro juicio limitado a la garantía de los derechos estrictamente consagrados en la Constitución! Por su parte, un conocido jurisconsulto argentino, que ha publicado varias obras, en su Monografía sobre el habeas corpus hace figurar en el apéndice las disposiciones normativas del Amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. ¿Con qué espíritu podemos confiar en las elucubraciones de autores similares cuando comentan otras instituciones que no son las de su propio y personal país?

Bien distinto es el caso de Capelletti. El hombre de derecho puede confiar ampliamente en su solvencia científica y en su conocimiento especializado de los sistemas materia de sus investigaciones. Ha realizado frecuentes viajes a Alemania, en donde siguió cursos universitarios de postgrado, a Francia, Suiza, Austria, Inglaterra y Estados Unidos. Prescindiendo de sus estudios específicos de Derecho Procesal, tiene publicadas: La jurisdicción constitucional de la libertad, que hoy se traduce bajo los auspicios del Instituto de Derecho Comparado, de la Universidad Nacional de México; La pregiudizialità costituzionale nel processo civile; La voz "AMPARO" en la "Enciclopedia del Diritto"; La justicia constitucional en Italia; Piero Calamandrei y la Defensa Jurídica de la Libertad; Sentenze condizionali della Corte costituzionale; L'attività e i poteri del giudice costituzionale in rapporto con il loro fine generico. Natura tendenzialmente discrezionale del provedimento di attuazione della norma costituzionale; Effetti preclusivi nel processo civile delle pronunce costituzionali; Il controllo di costituzionalità delle leggi nel quadro delle funzioni dello Stato.

La publicación por la Universidad Nacional de esta traducción española tiene un doble sentido: obedece al valor intrínseco de la obra; significa también un homenaje al distinguido jurista, que desde hace largos años viene estudiando, con profunda simpatía, nuestro juicio mexicano de amparo.

Un intento de comparación entre el juicio de amparo y los sistemas que garantizan la libertad en Suiza, Alemania y Austria, rebasaría los límites de estas breves líneas de presentación. Con especial acierto, el Instituto de Derecho Comparado ha confiado a Héctor Fix, que desde su memorable examen profesional se reveló como profundo conocedor de nuestro juicio constitucional, un estudio genérico del mismo que constituirá magnífica orientación para los lectores extranjeros. Las semejanzas y diferencias entre las instituciones que examina Capelletti y el amparo, resultan obvias.

Sirva, para terminar, esta observación que derivamos de nuestro estudio del juicio constitucional de los Estados Unidos de América. El Derecho anglosajón es producto de la Historia de un pueblo muy distinto de nuestro pueblo latino; para comprender el sistema inglés, para atribuir a la jurisprudencia, como a la doctrina, de los juristas de la nación vecina su sentido auténtico, habría que haberse adaptado previamente a una manera de ser, de sentir y de

expresarse bien distinta de la nuestra. De la enorme dificultad de adaptación derivan con frecuencia las más falsas interpretaciones.

El conocimiento íntimo que Mauro Capelletti posee de los pueblos cuyas instituciones comenta, nos pone a cubierto de errores similares.

Por lo demás, el esfuerzo del distinguido jurisconsulto italiano no se agota, ni puede agotarse, en el análisis frío de sistemas procesales constitucionales; su ilustre maestro Calamandrei le comunicó la chispa del amor a la libertad, y en el fondo último de su empeño, él es un campeón más en la empresa de mayor importancia en nuestra época: la perduración de un mundo en que el hombre conserve su dignidad de persona.

MARIANO AZUELA.

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA

SUMARIO: 1.—*Planteamiento del problema.* 2.—*Naturaleza y límites de la jurisdicción constitucional en el ordenamiento mexicano.* 3.—*Defensa de la Constitución y garantías constitucionales.* 4.—*El juicio de amparo como la máxima garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana.* 5.—*Breve relación de antecedentes históricos.* 6.—*Evolución y transformación del amparo.* 7.—*Triple estructuración procesal del amparo.* 8.—*El amparo como garantía de los derechos de libertad.* 9.—*El amparo como juicio de legitimidad constitucional de las leyes.* 10.—*El amparo como casación.* 11.—*Naturaleza procesal del amparo.* 12.—*Diversos procedimientos en el amparo: a) El amparo indirecto o de doble instancia. b) El amparo directo o de única instancia. c) El amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. d) El amparo ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.* 13.—*El beneficio cautelar de la suspensión de los actos reclamados, Naturaleza y efectos.* 14.—*La sentencia de amparo.* 15.—*La suplencia de la queja.* 16.—*Naturaleza y efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

1. El propósito de agregar un apéndice al excelente libro de CAPPELLETTI, radica en la conveniencia de hacer una exposición sistemática de las instituciones mexicanas, que en algunos aspectos guardan semejanza con los recursos constitucionales y de derecho público de los derechos alemán, suizo y austriaco, que con tanta brillantez y profundidad son analizados por el jurisconsulto italiano.

En México existe una jurisdicción constitucional, que no sólo protege la libertad de los ciudadanos, sino que tutela un gran sector de las disposiciones constitucionales, y por ella hemos adoptado un título más amplio que el que CAPPELLETTI utiliza.¹ Con excepción de algunos tratadistas,² los demás, por des-

¹ La atinada designación de la materia como jurisdicción constitucional de la libertad, ha obtenido ya una favorable acogida entre los jurisconsultos europeos, como puede observarse de la cita que hace RITTERSPACH, en una conferencia sobre la Corte Constitucional Federal Alemana, en "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XII, núm.1, marzo de 1958, pp. 257 y ss., Milano, Italia. Por otra parte, el constitucionalista mexicano Felipe TENA RAMÍREZ hace notar que el juicio de amparo sólo protege al individuo en sus derechos fundamentales, y por tanto no puede estimarse como un verdadero control de la constitucionalidad, *Derecho constitucional mexicano*, 3^a ed., México, 1955, pp. 514 y ss.; por lo que, desde este punto de vista, el amparo vendría a quedar comprendido dentro del concepto de "jurisdicción constitucional de la libertad", y así también los constitucionalistas argentinos, que otorgan al "recurso de amparo", una

gracia, no le han dado a esta jurisdicción la importancia debida ya que casi todos los estudios se ocupan de la parte más relevante de la tutela fundamental, o sea, el proceso de amparo,³ y el motivo de esto se halla en que los otros medios de protección jurisdiccional de la Ley Suprema están consignados en disposiciones fundamentales, se utilizan pocas veces, mientras que el amparo constituye la institución más usual, querida y apreciada de nuestro ordenamiento jurídico, no sólo por los juristas, sino también por el pueblo mexicano.

Como dijo CALAMANDREI con toda precisión en la primera de sus bellísimas conferencias sustentadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, en el año de 1954,⁴ es la práctica la que va conformando a las instituciones jurídicas, cuya reglamentación legal sólo constituye el marco: su contenido es delineado paulatinamente por la costumbre judicial;⁵ así, en nuestro derecho la jurisdicción constitucional se ha ido configurando y transformando a través de una larga trayectoria seguida por la costumbre judicial, o sea, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia,⁶ la que realmente ha forjado los principios fundamentales, especialmente por lo que se refiere al proceso de amparo.⁷ Por otra parte, uno de nuestros publicistas ha expresado con todo acierto que: "El espíritu del juicio de amparo escapa a lo que es mera descripción técnica y sólo puede ser captado mediante penetración profunda de nuestra dolorosa y peculiar historia";⁷ por consecuencia, tenemos la inten-

acepción exclusiva de protección jurisdiccional de la libertad, cfr. Segundo V. LINARES QUINTANA, *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional*, tomo V, Buenos Aires, 1956, pp. 373 ss.; Juan CASIELLO, *Derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, 1954, pp. 404 y ss.; Adolfo R. ROUZAUT, *Las garantías constitucionales de la Libertad Civil*, Rosario, 1940, pp. 80 ss.

² El mencionado constitucionalista Felipe TENA RAMÍREZ, en su obra citada, *Derecho constitucional mexicano*, hace un estudio integral de la defensa de nuestra Ley Suprema, en los Capítulos XXVI a XXVIII, pp. 489-583; en una forma menos completa, Miguel LANZ DURET, *Derecho constitucional mexicano*, México, 1947, 4^a ed., pp. 297-376; también debe citarse la monografía de Teófilo OLEA Y LEYVA, *El amparo y el desamparo.—Interpretación del párrafo III del artículo 97 constitucional*, en *Problemas jurídicos y sociales del México*, México, 1955, pp. 187 y ss. Juan José GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Los Delitos de los altos funcionarios y el Fuero Constitucional*, México, 1946.

³ *Infra*, núm. 4.

⁴ *Processo e democrazia*, Padova, 1954, pp. 31 y ss.

⁵ El juríscrito florentino sostiene esencialmente que el proceso no es sino un aspecto de la vida colectiva de un país y las leyes procesales no son otra cosa que frágil red, a través de cuyas mallas, presiona y a veces desborda, la realidad social (qué ciertas resultan estas palabras por lo que se refiere al amparo como control de legalidad, *infra*, núm. 10), y agrega, que la presión de la realidad social se advierte a cada paso, bajo las formas del procedimiento judicial. *Processo e democrazia*, cit., p.36.

⁶ *Infra*, núm. 6.

⁷ Mariano AZUELA, *El aspecto formal del amparo. Esquema de su evolución his-*

ción de describir y analizar suscintamente y en la medida de nuestra capacidad, ese espíritu de la jurisdicción constitucional mexicana, que no solamente está escrita en las disposiciones legales que la reglamentan, sino que se ha ido modelando a través del cincel de la jurisprudencia y perfeccionando por la doctrina, que por fortuna, en estos últimos años, ha asimilado las conquistas de la teoría general del proceso,⁸ incorporándose de esta manera al movimiento de la ciencia jurídica occidental que lucha infatigablemente por los ideales del Estado de Derecho,⁹ que se asienta, podemos decirlo así, en dos grandes columnas que sostienen el edificio del Estado, cuya cúpula está constituida por la defensa constitucional;¹⁰ columnas que son la "racionalización del poder"¹¹ y la defensa jurídica de la libertad.¹²

2. Nuestro ordenamiento jurídico forma parte de la corriente que podemos denominar "americana" de protección constitucional, que ha encamado, esencialmente, al Poder Judicial, la tutela de las disposiciones fundamentales, y sólo por excepción, como veremos después, otorga facultades al Congreso o bien establece una colaboración de poderes para realizar dicha protección. Por consecuencia, podemos estimar que el Poder Judicial, específicamente, el Poder Judicial Federal, constituye el poder garante de la Constitución.¹³

En el Derecho Mexicano la garantía de la Constitución es de carácter jurisdiccional, en virtud de que la actuación de los mandatos fundamentales se realiza a través de la composición del litigio¹⁴ sobre el contenido o forma de

tórica y de su estructura general, en el volumen *Méjico ante el pensamiento jurídico social de Occidente*, México, 1955, pp. 87-88.

⁸ Es la etapa que hemos denominado "reivindicación procesal del amparo", cfr. FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, México, 1955, p. 63.

⁹ Precisamente CAPPELLETTI, supra p. 112, cita una frase de LECHNER, quien afirma que el control de la Constitución es el "coronamiento del Estado de Derecho".

¹⁰ Cfr. FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, cit., pp. 63 y ss.

¹¹ B. MIRKINE GUETZEVITCH, *Les nouvelles tendances du droit constitutionnel*, 2^a ed., París, 1936, Capítulo I; *Id.*, *Les constitutions européennes*, 1951, I, p. 14.

¹² Cfr. CAPPELLETTI, *Piero Calamandrei y la defensa jurídica de la libertad*, trad. de Héctor FIX ZAMUDIO, "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo VI, núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 153 y ss.

¹³ Así, TENA RAMÍREZ, *Derecho constitucional mexicano*, cit., estima que el Poder Judicial Federal es el defensor de la Constitución, pero como el término defensa es demasiado amplio, *infra*, núm. 3, preferimos hablar de "garantías", estimando que el Poder Judicial es el encargado de garantizar la Ley Suprema, o como lo dice Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE, *El constitucionalismo (sus problemas)*, Buenos Aires, 1957, pp. 194 y ss. . . . El Poder Judicial es el guardián en ejercicio, del Poder Constituyente.

¹⁴ Usamos el término carneluttiano en un sentido mucho más amplio y no el exclusivamente privatista, que le otorga su autor.

una norma constitucional, para el caso concreto y a través del "agravio personal", por lo que no existe en nuestro sistema jurídico el problema que se plantea en los ordenamientos constitucionales europeos que, siguiendo las enseñanzas de KELSEN,¹⁵ han instituido un Tribunal Constitucional especial, que con independencia del poder judicial ordinario, tiene la función específica de proteger la Ley Fundamental, y que algunos tratadistas llegan a considerar como un poder constitucional autónomo, al lado de los otros poderes tradicionales.¹⁶ No es la oportunidad de abordar el problema de la naturaleza de la función de los tribunales constitucionales,¹⁷ ya que no existiendo en nuestro derecho un tribunal especial que tenga facultad de hacer declaraciones de inconstitucionalidad *erga omnes*, no existe duda sobre la naturaleza jurisdiccional y estrictamente contenciosa de nuestro sistema de garantía constitucional.¹⁸

En cuanto al contenido de esta jurisdicción constitucional mexicana, podemos decir que comprende cuatro garantías jurisdiccionales, que integran cuatro procesos diversos,¹⁹ a saber:

a) El primero de ellos, que podemos denominar "represivo", es el conocido como *juicio político* o de "responsabilidad", que se refiere a la responsa-

¹⁵ El maestro vienes debe estimarse como el que inició la etapa sistemática del Derecho Procesal Constitucional, principalmente en su ensayo intitulado *La garantie Jurisdiccionnelle de la Constitution, La Justice Constitutionnelle*, "Revue de Droit Public" tomo 45, París, 1928.

¹⁶ Cfr. Nicola JAEGER, *La Corte costituzionale nei primi tre anni della sua attività*, "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XII, núm. 3, septiembre de 1958, Milano, pp. 773 y ss., quien estima que la Corte Constitucional Italiana es un órgano constitucional de carácter supremo, titular de soberanía y continuador de la obra y de la voluntad del constituyente. En el mismo sentido Gaetano AZZARITI, Presidente de dicha Corte Constitucional, el que sostiene que se trata de un órgano constitucional que se encuentra fuera y al lado de los tres poderes tradicionales, "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XI, núm. 4, diciembre de 1957, Milano, pp. 1443 y ss.

¹⁷ Que abordamos someramente en relación con la naturaleza y funciones de la referida Corte Constitucional Italiana, cfr. FIX ZAMUDIO, *La aportación de Piero Calamandrei al Derecho Procesal Constitucional* en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo VI, núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 196 y ss.

¹⁸ Así lo reconoce expresamente CAPPELLETTI en relación con nuestro régimen constitucional, *supra*, p. 100.

¹⁹ En un trabajo anterior, cfr. FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, cit., pp. 91, y ss., solamente hicimos mención a tres garantías jurisdiccionales de la Constitución Federal, sin tomar en cuenta, indebidamente, la establecida por el artículo 97, párrafo III, de la propia Ley Suprema, que no obstante su poca eficacia práctica, constituye un caso interesante de colaboración de poderes. Cfr. OLEA Y LEYVA, *El amparo y el desamparo*, cit., y TENA RAMÍREZ, *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 553 y ss., que lo estima como una defensa subsidiaria de la Carta Fundamental.

bilidad oficial o política de los altos funcionarios, independientemente de su responsabilidad penal; este proceso tiene su origen inmediato en el "impeachment" anglosajón, con antecedentes en los juicios de residencia de la época colonial, y está reglamentado por el artículo 111 de la Constitución Federal.²⁰

Este medio de control está encomendado a cuerpos políticos como lo son la Cámara de Diputados y el Senado de la República, que se erigen en jurados de acusación y de sentencia, respectivamente, en los que actúan como jueces no profesionales, ya que sus decisiones se fundan en motivos de conciencia, que no pueden ser objeto de impugnación, por lo que se trata de tribunales de equidad y no de derecho,²¹ y por lo mismo, debe concluirse que su función es claramente represiva y no reparadora, ya que su finalidad es la de castigar las violaciones a la Constitución cometidas por los altos funcionarios, pero no la de reintegrar la validez de los preceptos violados, puesto que la infracción se ha consumado de manera irreparable, y en este carácter represivo

²⁰ Cfr. TENA RAMÍREZ, *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 568 y ss. Juan José GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Los delitos de los altos funcionarios y el Fuero Constitucional*, pp. 67 y ss.

²¹ Los preceptos relativos de la Constitución Federal, establecen en lo conducente, lo que a continuación se transcribe: "Artículo 76.—Son facultades exclusivas del Senado: ... VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución." "Artículo 108.—Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.—Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales. El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común." "Artículo 111.—De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por tiempo que determine la ley.—Cuando el mismo hecho tuviese señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y, consignen con arreglo a ellas. En los casos de este artículo y en los del 109 (delitos comunes de los más altos funcionarios) las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.—Se concede acción popular, para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate. . ."

tiene semejanza con el proceso reglamentado por el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Suprema.

b) El proceso establecido por el artículo 105 de la propia Constitución Federal, que de acuerdo con la terminología de SCHMITT,²² puede calificarse de *litigio constitucional*, se contrae a las controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados,²³ y a aquellos en que la Federación sea parte.²⁴ Estas controversias se suscitan entre dos o más entidades públicas, en relación con las facultades que les otorga la Ley Fundamental, y la única excepción la constituyen aquéllas en que la Federación tenga el carácter de parte, que pueden entablararse entre la Unión y los particulares; pero en este último caso, como el litigio afecta los intereses mismos de la sociedad, su composición es de tal importancia que se equipara a la de los conflictos de las entidades públicas entre sí, y por lo mismo, en todos esos casos la decisión se encomienda al más Alto Tribunal de la República, en única instancia y fucionando en Pleno (artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). A este respecto, el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en una resolución de gran trascendencia que dictó con fecha 21 de septiembre de 1954, y de conformidad con una ponencia del Ministro José RIVERA PÉREZ CAMPOS, precisó en forma definitiva, ya que con anterioridad existía gran confusión en el criterio de la Corte, cuáles

²² Cfr. Carl SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, traducción de Francisco AYALA, México, 1952, pp. 131 a 139.

²³ Estos conflictos entre la Federación y los Estados han sido consignados en el artículo 11, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como de competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, en la forma siguiente: "Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno ... II.—De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución." A este respecto el tratadista Mariano AZUELA ha sostenido que esta disposición debe suprimirse por constituir una nueva entidad absolutamente inútil, porque no es amparo ni controversia constitucional y sólo revela ignorancia sobre la naturaleza del amparo, *Lagunas, errores y anacronismos en la legislación de amparo*, en *Problemas jurídicos y sociales de México*, México, 1955, p. 15. Tenemos el atrevimiento de dissentir de la opinión de tan autorizado jurisconsulto, porque este precepto no resulta superfluo, independientemente de su poca eficacia práctica, toda vez que se trata de un verdadero litigio constitucional en el cual se discuten facultades que corresponden a los órganos públicos federales y locales, que se hacen valer por las referidas entidades, con independencia de la afectación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que deben ser reclamados en amparo.

²⁴ Cfr. Miguel LANZ DURET, *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp.328 y ss.

son las controversias en que la Federación es parte, y son de competencia exclusiva de la referida Corte, estimando que son aquéllas en que se versan intereses generales de la Nación, es decir cuando el negocio afecte o pueda afectar los principios del ejercicio de la soberanía, o por lo menos, los intereses de la entidad soberana; en otras palabras, se estimó que debe considerarse como Federación la entidad total de un pueblo, territorio y un gobierno.²⁵

c) *El proceso de amparo*, que está consignado en los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, y que se contrae a toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. El amparo constituye la garantía jurisdiccional de mayor eficacia, y casi podría afirmar, sin incurrir en exageración, de única aplicación práctica en nuestro sistema constitucional, y por tanto, integra la materia fundamental de este estudio, y en tales condiciones, por el momento sólo hacemos una simple referencia a su encuadramiento dentro del sistema de las garantías constitucionales del régimen mexicano.

d) Finalmente, el proceso, también de carácter represivo, que está consagrado por el artículo 97, párrafo tercero, de la Ley Suprema,²⁶ analizado en forma brillante por Teófilo OLEA Y LEYVA,²⁷ quien puso de relieve el carácter peculiar de esta disposición que tantas controversias ha suscitado, a pesar de su escasa aplicación práctica, ya que se trata de un proceso en el cual la Suprema Corte de Justicia sólo tiene la función de investigar, como una especie de juez instructor, pero sin que formule resolución sobre los cuatro objetivos determinados por el referido precepto constitucional, o sean, la conducta de algún juez o magistrado federal; algún hecho o hechos que constituyan

²⁵ "Boletín de Información Judicial", año IX, núm. 88, octubre de 1954, pp. 389

²⁶ Dicho párrafo tercero dice textualmente: "... Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará a uno o varios Comisionados Especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal..."

²⁷ *El amparo y el desamparo.—Ensayo de interpretación del párrafo III del artículo 97 constitucional*, cit., pp. 187 y ss. Véase también a TENA RAMÍREZ, *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 553 y ss.

la violación alguna garantía individual;²⁸ la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal. En todos estos casos los sujetos legitimados para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, son únicamente el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, a quienes el más Alto Tribunal de la República debe comunicar el resultado de sus investigaciones, para que un tribunal diverso pronuncie la sentencia definitiva.²⁹

3. Despues de esta somera descripción panorámica de la jurisdicción constitucional mexicana, es preciso, aunque sea de manera muy suscinta, dado el objeto de este trabajo, distinguir con claridad entre dos conceptos que se confunden constantemente en la teoría y en la práctica, provocando imprecisiones técnicas en el tratamiento de la materia que examinamos, imprecisión que no sólo tiene importancia dogmática, sino que trasciende a la legislación y a la jurisprudencia, que olvidan con frecuencia el carácter instrumental, o más precisamente, procesal, de las garantías constitucionales.³⁰

En primer lugar debe decirse que el término "garantía", y principalmente, en materia constitucional, ha asumido acepciones muy diversas, sobre todo en nuestro derecho y por influencia del constitucionalismo francés,³¹ se le ha con-

²⁸ Se trata de violaciones de derechos fundamentales, irreparablemente consumadas, contra las cuales, lógicamente, no procede el amparo, en los términos del artículo 73, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y en este sentido la investigación encomendada a la Suprema Corte viene a ser un necesario complemento del propio amparo, como lo sostiene el mismo OLEA Y LEYVA, *op. ult. cit.*, p. 197, quien afirma que el juicio de amparo, sin la posibilidad de enjuiciar por actos consumados, sería un recurso retórico en muchos casos.

²⁹ OLEA Y LEYVA, *op. ult. cit.*, p. 195, afirma que el Tribunal que pronuncie la sentencia, diverso de la Suprema Corte, que según hemos visto, actúa exclusivamente como juez instructor, podrá ser el Colegio Electoral si se trata de violaciones del voto público, o bien los tribunales comunes o federales en los otros casos, pero si de las violaciones resulta la paralización de las funciones de una Entidad Federativa, el Senado hará la declaración de la desaparición de poderes de la referida Entidad.

³⁰ CALAMANDREI ha puesto de relieve qué el término "garantía", a pesar de sus múltiples significados, implica, en sentido estricto, un remedio, un aspecto terapéutico, restaurador. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO, tomo I, Buenos Aires, 1943, p. 55.

³¹ En este sentido nos dice DUGUIT, *Traité de Droit Constitutionnel*, 2^a ed., tomo III, París, 1924, pp. 561 y ss., que los autores de la mayor parte de las constituciones han creído necesario inscribir en el texto fundamental *las garantías de los derechos* que consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior, y cita como ejemplo típico el Título I de la Constitución francesa de 1791, intitulada: "Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución."

siderado como sinónimo de derecho fundamental o derecho de la persona humana, y este es el sentido que adopta nuestra Carta Magna, cuando denomina *garantías individuales* a los derechos subjetivos públicos que consagra en su parte dogmática (artículos 1º a 29);³² y la misma connotación han aceptado los tratadistas mexicanos, desde José María LOZANO³³ hasta Ignacio BURGOA.³⁴

Con este concepto tradicional podemos comprender lo que SCHMITT³⁵ denomina *garantías constitucionales*, que estima constituidas por la protección especial de ciertas instituciones a través de su régimen constitucional, con el propósito de hacer imposible una supresión en la vía legislativa ordinaria. Esta última significación es la empleada por COUTURE³⁶ cuando nos habla de las garantías constitucionales del proceso civil, como derivadas de la garantía de justicia contenida en la Ley Fundamental, y también cuando Servando J. GARRZA³⁷ relaciona las garantías de audiencia, proporcionalidad, equidad y anualidad de las leyes fiscales, como garantías constitucionales del Derecho Tributario Mexicano.

También se ha entendido el término "garantía" como sinónimo de protección genérica de la Ley Suprema, o sea, como un medio para preservar el orden jurídico de la Constitución, o en general, del Derecho Público, y con esta orientación JELLINEK³⁸ nos habla de la tutela o garantías del Derecho Público, que divide en garantías sociales, políticas y jurídicas.

Finalmente, y este es en nuestra opinión, el concepto estricto de garantía

³² Esta denominación de nuestra Ley Suprema ha motivado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la calificación de "juicio de garantías" para el juicio de amparo, la que debe estimarse técnicamente incorrecta, porque constituyendo el propio amparo una garantía de los derechos fundamentales, estos últimos son garantizados, pero no garantes, porque no puede existir garantía de las garantías.

³³ *Tratado de los derechos del hombre*, México, 1876, p. 122.

³⁴ Cuyo estudio de los derechos fundamentales establecidos por la Ley Suprema, se titula precisamente *Las garantías individuales*, 2^a ed., México, 1954, obra en la cual propone la sustitución del vocablo "garantías individuales" por el de *garantías del gobernado*, sustitución que no corrige la imprecisión técnica en que incurre la Constitución Federal. Véase también, del mismo BURGOA, su estudio denominado *Reformas a la ordenación positiva vigente del amparo*, México, 1958, pp. 15-17.

³⁵ *Teoría de la Constitución*, cit., pp. 197 y ss.

³⁶ *Las garantías constitucionales del Proceso Civil*, en *Estudios de Derecho Procesal honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1953, pp. 153 y ss.

³⁷ *Las garantías constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, México, 1949, pp. 26 y ss.

³⁸ *Sistema dei diritti pubblici subbiettivi*, Milano, 1912, pp. 388 y ss., y *L'Etat Moderne et son Droit*, traducción francesa de Georges FARDIS, París, 1913, pp. 566 y ss. *Teoría General del Estado*, traducción de Fernando DE LOS RÍOS URRUTI, México, 1956, pp. 637 y ss.

constitucional, se estima como tal el método *procesal* para hacer efectivas las disposiciones fundamentales, con lo que se distingue con claridad entre el derecho subjetivo público constitucional y el medio de hacerlo efectivo.

KELSEN,³⁹ que justificadamente ha sido considerado como el sistematizador del Derecho Procesal Constitucional,⁴⁰ nos dice que siendo la función esencial de la Constitución, en el sentido material de la palabra, determinar la creación de normas jurídicas generales, las *garantías de la Constitución* consisten en los medios de asegurar la observancia de las prescripciones fundamentales y garantizar la constitucionalidad de las leyes, todo ello como un aspecto particular del problema más general que radica en garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior, que determina su creación y contenido.

Por su parte, el constitucionalista argentino Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE⁴¹ expresa de manera categórica que la garantía es una figura procesal y no un derecho sustantivo, ya que requiere algo más que el simple reconocimiento de una *facultas exigendi*, toda vez que pone en manos de los individuos afectados, el medio de utilizar el poder público para obtener la protección jurisdiccional de su derecho.

³⁹ *Teoría general del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, México, 1949, pp. 280 y ss.

⁴⁰ Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO sostiene acertadamente que el profesor vienes debe considerarse como el fundador de esta rama procesal, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1947, p. 207.

⁴¹ *El Constitucionalismo*, cit., p. 175. En el mismo sentido Adolfo R. ROUZAUT, *Las garantías constitucionales de la Libertad Civil*, Rosario, 1940, pp. 6 y ss., que distingue entre los derechos de la persona humana y sus garantías, sosteniendo que la garantía constitucional civil de los ciudadanos es la protección de las libertades humanas, brindada inmediatamente por el poder público, a través de un procedimiento rápido. A este respecto debe hacerse notar que el concepto de garantías constitucionales ha recibido consagración legislativa, nada menos que en la Constitución Italiana de 1948, cuyo título VI, se intitula "Garantías Constitucionales" (artículos 134 a 139), y comprende la reglamentación de la Corte Constitucional y de la revisión de la Constitución y Leyes Constitucionales, por lo que la doctrina italiana ha tomado gran interés en el análisis de este concepto, y así por ejemplo, Feruccio PERGOLESI, *Diritto Costituzionale*, Padova, 1956, p. 358, nos dice que deben entenderse como garantías constitucionales los medios establecidos para asegurar la observancia, y por tanto, la conservación de un determinado ordenamiento constitucional. Para los diversos significados del concepto de "garantías constitucionales", V. también a Segundo V. LINARES QUINTANA, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Buenos Aires, 1956, tomo V, pp. 335 y ss. Para este tratadista argentino, de las diversas acepciones del término "garantía", es exacta la que se estima como de carácter estricto, y dentro de tal criterio define a las "garantías constitucionales" como los medios jurídicos encaminados a la protección y al amparo de la libertad constitucional.

Por el contrario, la defensa constitucional implica un concepto genérico de salvaguardia de las disposiciones fundamentales, que abarca no sólo el aspecto que podemos denominar *patológico* de la Constitución, sino también su carácter *fisiológico*, que comprende sistemas políticos, económicos, jurídicos y sociales destinados a la protección de las normas constitucionales.

En tal virtud, dentro de ese género, debemos distinguir por un lado, la *protección* de la Ley Suprema, que se refiere a todos los métodos establecidos para preservar las normas fundamentales y mantener su vigencia, por lo que tiene un carácter eminentemente *preventivo* o *preservativo*; y por el otro, las *garantías*, que constituyen los remedios jurídicos de índole procesal, destinados a reintegrar los preceptos constitucionales desconocidos, violados o inciertos, por lo que son de índole *restitutoria* o *reparadora*.⁴²

4. De todas las garantías de la Constitución Mexicana,⁴³ únicamente el amparo debe considerarse como la garantía por autonomía, en virtud de que constituye el sistema de control normal y permanente de la Constitución, ya que los otros tres sistemas de protección, son medios extraordinarios.

En efecto, vemos que el proceso de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado sólo se presenta en situaciones excepcionales de grave crisis política, porque muestra un estado de efervescencia entre los órganos del Estado, y aún de los partidos políticos, que hace necesaria una acción radical, para evitar que los gobernantes que han transgredido los mandatos constitucionales, destruyan la supremacía de la Ley Suprema.⁴⁴

Aquellos que hemos calificado, siguiendo la terminología de SCHMITT, como *litigios constitucionales*, es decir, los conflictos entre órganos capitales de la Constitución,⁴⁵ se dirimen muy rara vez por la vía jurisdiccional, en virtud

⁴² A este respecto CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el Nuevo Código*, cit., tomo I, p. 55, estima que el concepto de "garantía" lleva siempre consigo la idea de una *extrema ratio*, destinada a valer siempre en un segundo momento, a falta de un evento con el cual se contaba en un primer momento, y que si se hubiera producido hubiera hecho inútil la garantía. Por su parte SÁNCHEZ VIAMONTE, *El constitucionalismo*, cit., p. 167, lleva estas ideas al terreno del derecho público, afirmando que como garantía debe estimarse el "remedio jurídico" o "remedio legal", o mejor aún, "institución jurídica" para el amparo y protección práctica de derechos o de condiciones de seguridad y de actividad que configuran la libertad individual, y su contenido.

⁴³ Que son cuatro, según hemos expuesto en el número dos de este apéndice.

⁴⁴ Tan graves y críticas se consideran estas violaciones cometidas por los altos funcionarios, que el artículo 111 de la Constitución Federal que reglamenta esta garantía, concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación.

⁴⁵ Que en un sistema federal como el nuestro, no pueden ser otros que las entida-

de que nuestro sistema federal es *artificial* y *artificioso*,⁴⁶ y por tanto, las Entidades Federativas carecen de la fuerza política necesaria para hacer valer sus pretensiones contra la Federación, en un plano de igualdad jurídica y ante un órgano imparcial, como lo es la Suprema Corte de Justicia, sino que debido al predominio de las autoridades federales, se recurre frecuentemente a autocomposiciones, tales como los convenios que se celebran continuamente en materia impositiva, y que delimitan las atribuciones federales y locales, concluyendo los conflictos relativos; o lo que es más grave, a través de soluciones autodefensistas, como son las emanadas del procedimiento político establecido por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, que faculta al Senado para: "Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarse un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado...", precepto que ha servido de apoyo para imponer la voluntad de la Federación sobre las autoridades locales, y si bien en algunas ocasiones ha sido de utilidad para destruir cacicazgos, implica, a través de una interpretación arbitraria, el ejercicio de facultades absolutamente autodefensivas,

des estadales y la Federación, o bien aquéllas en que la Unión intervenga en calidad de parte, por discutirse o afectarse los intereses de la Nación (artículo 105 constitucional). Estos litigios aparecieron por vez primera en nuestro derecho constitucional en el artículo 137 de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, cuya fracción I, decía lo siguiente: "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I.—Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro..."

⁴⁶ De ahí la necesidad de que la ley suprema o Constitución en sentido formal, traduzca lo más fielmente posible (ya que siempre es el resultado de un compromiso entre tradición y revolución) a la Constitución social del Estado, o sea, lo que HELLER, *Teoría del Estado*, traducción de Luis TOBIO, 2^a ed., México, 1947, p. 286, denomina "Constitución Total del Estado", o sea, "la forma acuñada que viviendo se desarrolla", porque si se adoptan soluciones contrarias a la estructura social, quedan las normas relativas en calidad de fórmulas vacías, sin efectividad ni aplicación. Así ocurre con nuestra Ley Fundamental, que por un lado confiere a las provincias, calificadas en el nombre propio de Estados, una autonomía que en la práctica se califica, con ignorancia de técnica constitucional, como "soberanía". SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, cit., p. 417, hace referencia al continuo proceso de unificación que se observa en los Estados Unidos, cuya Federación tiene un origen espontáneo y de mayor consistencia que la nuestra, y estima que constituye un Estado Federal sin fundamentos federales; y si esta situación se observa en los Estados Unidos, en nuestro régimen constitucional la centralización ha sido más rápida y radical, como puede verse del extraordinario crecimiento del artículo 73 de nuestra Ley Suprema, que se contrae a las facultades del Congreso de la Unión en materia de legislación federal, en tanto que a los "Estados" les restan exclusivamente las atribuciones que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales (artículo 124), que son muy escasas.

sin homologación posible, y por lo tanto, sin control alguno, que le ha valido las justas críticas de nuestros constitucionalistas.⁴⁷

En situación más precaria, aún, en cuanto a su eficacia, se encuentra el sistema de control reglamentado por el artículo 97, párrafo III, de la Ley Suprema, hasta el extremo de que se haya aconsejado su desaparición, a través de la reforma constitucional correspondiente,⁴⁸ y esto ha ocurrido en virtud de que no se ha contemplado el aspecto jurídico de la institución, sino exclusivamente sus implicaciones políticas, por lo que en la mayoría de las veces que se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia, de manera justificada ha declinado hacerla, ya que el Supremo Tribunal de la República no puede convertirse en un Tribunal Electoral;⁴⁹ sin embargo, hay algunos casos en los que se ha comprobado la utilidad de este medio de control, principalmente cuando existen graves violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que provocan aguda agitación popular.⁵⁰

⁴⁷ TENA RAMÍREZ expresa que una interpretación fraudulenta de este precepto ha servido para que la Federación amplíe su jurisdicción, penetrando indebidamente en la zona reservada a los Estados, *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 421 y ss. LANZ DURET, *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 204 y ss., sostiene que mal interpretado o mal entendida la disposición de la fracción V del artículo 76 citado, dará al traste con la estabilidad de las organizaciones políticas locales, o lo que es todavía de más graves consecuencias, desfiguraría o suprimiría por completo el régimen federal establecido por la Constitución.

⁴⁸ Cfr. OLEA Y LEYVA, *El amparo y el desamparo*, cit., p. 187.

⁴⁹ TENA RAMÍREZ, expresa agudamente que si la Corte interviniere en la política electoral con intención de sanearla, podría contraer la enfermedad, pero no curarla, agregando que sólo en una ocasión solicitó el Presidente de la República su intervención en el año de 1927, por violación del voto público en las elecciones de Guanajuato, sin llegarse a ninguna determinación, y cuando la intervención ha sido requerida por particulares, tampoco se ha llegado a resultados prácticos, en los 17 casos presentados de 1918 a 1954, adoptando desde entonces nuestro Máximo Tribunal la actitud, al parecer definitiva, de no intervenir. *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 554 y ss.

⁵⁰ Esta intervención de la Suprema Corte de Justicia ha servido para calmar ánimos exaltados y restaurar la confianza en el régimen constitucional, gravemente alterado por las violaciones denunciadas. Pueden recordarse los serios trastornos ocurridos en la ciudad de León, Guanajuato, en el año de 1946, en los que la Suprema Corte, que debido a insistentes peticiones envió Comisionados a investigar dichos sucesos, se limitó a tomar el acuerdo de remitir copia del dictamen de dicha comisión investigadora al Presidente de la República y al Gobernador de la referida Entidad Federativa, no obstante lo cual, dicha investigación trajo como consecuencia aunque sea indirecta, la aplicación de la máxima sanción política de la desaparición de los poderes, cfr. OLEA Y LEYVA, *El amparo y el desamparo*, cit., p. 191, y TENA RAMÍREZ, *Derecho constitucional mexicano*, cit., p. 554; este último autor considera que en los casos establecidos por el tantas veces

o artículo 97, párrafo III, de la Constitución Federal, "la investigación de la Corte acaso sea impotente en varios de esos casos, pero se traduce en la única forma de protesta.

En consecuencia, sólo el *proceso de amparo representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos*, por lo que con toda justicia y sin exageración puede calificarse como la máxima garantía constitucional del derecho mexicano.⁵¹

5. Son muchos los antecedentes remotos del proceso de amparo que han señalado los tratadistas de la materia, pero en realidad los relativos a las instituciones griegas,⁵² romanas⁵³ y medievales,⁵⁴ sólo se relacionan en general con la defensa de las constituciones y con la protección de los derechos fundamentales del hombre, pero no con el juicio de amparo. Por lo mismo sólo nos referiremos a las corrientes que influyeron de manera directa en la conformación del proceso constitucional, y que podemos dividir en *antecedentes externos*⁵⁵ y *antecedentes nacionales*.

Los antecedentes externos los podemos subdividir en tres corrientes: la *glosajona, hispánica y francesa*, de cuya conjunción se fue formando en la

que la Constitución le concede frente a los Poderes fuertes que abusan de la fuerza. Si ello trae consigo implicaciones políticas, no se debe a que la Corte invada jurisdicciones ajenas, sino débese, por el contrario, a que los actos atentatorios han ocurrido dentro de la zona de las garantías individuales, cuya custodia corresponde precisamente a la Corte..." *op. ult. cit.*, pp. 560-561.

⁵¹ SÁNCHEZ VIAMONTE, *El constitucionalismo*, cit., p. 167, expresa que para que un remedio jurídico pueda merecer el nombre de garantía, es preciso que no exista otro más eficaz para la protección de los derechos constitucionales, porque garantía es el último grado de protección jurídica.

⁵² El famoso *graphé paranomón*. Cfr. Segundo V. LINARES QUINTANA, *Teoría e Historia Constitucional*, Buenos Aires, 1957, p. 253.

⁵³ El interdicto de *Homine Libero Exhibendo*, y la institución denominada *Intercessio*. Cfr. Ignacio L. VALLARTA, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México 1881, pp. 22 y ss., 427 y ss. Ignacio BURGOA, *El Juicio de Amparo*, 4^a ed., México, 1957 pp. 32 y ss. Armando HERRERÍAS TELLERÍA, *Orígenes externos del Juicio de Amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo V, núm. 19, julio-septiembre de 1955, pp. 37 ss. Fernando YLLANES RAMOS, *El Amparo.—El mejor instrumento de defensa de los derechos individuales.—Antecedentes, experiencias y análisis comparativos del Amparo Mexicano*, en "El Foro" Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados cuarta época, núms. 8 al 10, abril-diciembre de 1955, pp. 73; Rodolfo BATIZA, B., *Un preterido antecedente remoto del amparo*, en "Revista Mexicana de Derecho Público", núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 429 y ss.

⁵⁴ Entre los que destacan el Justicia de Aragón, y los procesos forales encomendados a dicho funcionario. Cfr. Juan DE LA RIPA, *Segunda Ilustración de los cuatro Procesos Forales de Aragón*, Zaragoza, 1772; transcripción de Ignacio L. VALLARTA, en *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, cit., pp. 431 y ss. V. también los autores y obras citados en la nota anterior.

⁵⁵ Esta denominación la tomamos de HERRERÍAS TELLERÍA, *Orígenes externos del juicio de Amparo*, cit.

conciencia nacional un concepto de amparo que se plasmó en la Constitución de 1857.

Señalamos en primer término los antecedentes anglosajones, porque fueron indudablemente los que mayor influencia ejercieron sobre nuestros publicistas para la configuración del amparo, si tomamos en cuenta que la Constitución de los Estados Unidos fascinaba a los hombres públicos que forjaron nuestra independencia y también de aquellos que formaron parte de los numerosos congresos constituyentes que fueron delineando la estructura jurídico-política de nuestra patria.⁵⁶

Pero esta influencia anglosajona no fue tan determinante como a primera vista pudiera creerse, sino que se realizó a través de su divulgación por el famoso libro de TOCQUEVILLE: *La Democracia en América*,⁵⁷ de tal manera que las instituciones jurídico-políticas tanto de los Estados Unidos como de Inglaterra, fueron observadas a través del prisma de la latinidad, con el que más identificados estamos.⁵⁸

⁵⁶ Puede observarse que las primeras Leyes Constitucionales del México Independiente, como lo fueron el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, documentos en cuya redacción tuvieron importante participación Lorenzo de ZAVALA y Miguel RAMOS ARIZPE, principalmente el segundo, como Presidente de la Comisión de Constitución; ambos admiradores fanáticos de la Constitución de los Estados Unidos, se inspiraron directamente en la Carta Constitucional Estadounidense, de la que corría por entonces una mala traducción hecha en Puebla. Cfr. Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México 1808-1957*, México, 1957, pp. 153 y ss. El nombre que se le dio a la Carta de 1824 es sumamente significativo: "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos". Sin embargo, la copia no resultó tan fiel como lo pretendieron sus autores, y así, con toda certeza manifiesta Emilio RABASA, que la referida Ley Fundamental de 1824, aunque parece hecha con vista de la de los Estados Unidos, demuestra que sus autores conocían sólo el texto, pero no tenían noticia del desenvolvimiento que la interpretación le había dado ya al concluir el primer cuarto de siglo, ya que no podían descubrir en los preceptos lacónicos de la ley sajona, la trascendencia de sus relaciones en la aplicación; *El Juicio constitucional*, cit., p. 230.

⁵⁷ De acuerdo con las investigaciones hechas por Carlos A. ECHÁNOVE-TRUJILLO, *El Juicio de Amparo mexicano*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo I, núms. 1 y 2 enero-junio de 1951, pp. 93-94, el libro de TOCQUEVILLE, que fue traducido al español por A. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE en el año de 1837, llegó a México ese mismo año y se vendió en la Capital, en el "cajón" de libros de Hipólito Seguín, Portal de Mercaderes núm. 4.

⁵⁸ *El Federalista*, que constituye el comentario contemporáneo más autorizado de la Constitución de los Estados Unidos, no tuvo una gran divulgación entre nuestros publicistas del siglo XIX, y su influencia entre los integrantes de nuestros congresos constituyentes fue considerablemente menor que el ejercido por el libro de TOCQUEVILLE, como lo advierte la autorizada opinión de Gustavo R. VELASCO en su *Prólogo* a su versión castellana de *El Federalista*, editada por el Fondo de Cultura Económica, 2^a ed., México, 1957, pp. XV y ss., ya que como nos dice este autor, esta obra fundamental no fue traducida al

Es indudable que la parte del libro de TOCQUEVILLE que expresa con gran claridad las funciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, tuvo decisiva influencia en los creadores del juicio de amparo, Manuel Cresencio REJÓN⁵⁹ y Mariano OTERO,⁶⁰ e indudablemente ejerció una atracción decisiva para los más ilustres constituyentes de 1856.⁶¹

Si examinamos la regulación del amparo a partir de su establecimiento en la Constitución Yucateca de 1841, pasando por el llamado proyecto de la minoría del Constituyente nacional de 1842, el Acta de Reformas de 1847, hasta los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, observamos la intención clara y precisa de establecer en México el sistema estadounidense, que el ilustre jurisconsulto Emilio RABASA denominó "juicio constitucional"; pero ocurrió lo que con todas las instituciones jurídicas trasplantadas de otro país, ya que se fue transformando, de acuerdo con las necesidades patrias, hasta formar una institución, que sin dejar de tener semejanzas con su modelo, se aparta de él considerablemente, en muchos de sus aspectos.⁶²

traducida al español sino hasta los años de 1868 y 1887, y las dos ediciones fueron hechas en la ciudad de Buenos Aires, y en ninguna de nuestras asambleas constituyentes se le menciona ni se cita a sus autores (HAMILTON, MADISON y JAY), y "esta omisión es tanto más notable y reveladora cuanto que en varias de ellas participaron hombres que dieron pruebas de una amplia cultura política y, a veces, hasta de familiaridad con las instituciones norteamericanas", *op. cit.*, pp. XVI-XVII.

⁵⁹ La influencia de TOCQUEVILLE es palpable en el ilustre publicista y político yuáteco, que en la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución yucateca de 1840 y en artículos periodísticos, cita constantemente al jurisconsulto francés, transcribiendo muchas de sus frases. Carlos A. ECHÁNOVE TRUJILLO, *Cómo nació en México el Juicio de Amparo*, en "Jus", "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", tomo IV, núm. 18, enero de 1940, pp. 1 y ss.

⁶⁰ F. Jorge GAXIOLA, en su documentado trabajo intitulado *Mariano Otero, creador del Juicio de Amparo*, México, 1937, pp. 344 y 345, señala que el libro de TOCQUEVILLE fue material importantísimo de inspiración para que el autor del Acta de Reformas estableciera la fórmula jurídica del juicio de amparo, tanto más cuanto que la supremacía del poder judicial no aparecía, ni aparece de la simple lectura de la Constitución de los Estados Unidos.

⁶¹ En la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución presentado a la consideración del Congreso Constituyente de 1856-1857, se hace referencia expresa e inclusiva se transcriben frases del libro de TOCQUEVILLE, y en las sesiones de 29 a 30 de octubre de 1856, cuando se discutieron y aprobaron los artículos 101 y 102, relativos al juicio de amparo, y los distinguidos defensores de la institución, ARRIAGA, MATA y OCAMPO, hicieron alusiones constantes, aunque sin mencionarlo directamente, a la obra del publicista francés. Cfr. Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, 1956, pp. 326 y ss., 989-998.

⁶² CALAMANDREI hacía notar cómo las mismas disposiciones constitucionales pueden dar lugar a una diversidad de estilos y de prácticas, derivadas, no de una diversidad de leyes, sino de distintas costumbres y educación política, y hablando de las leyes procesa-

Por ello, podemos estimar que las instituciones anglosajonas formaron el ropaje externo, el marco, o si se quiere, el esqueleto de nuestro juicio constitucional, pero el espíritu, la sangre y la carne del sistema, provienen de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales, han dado al amparo su peculiar estructura.

No podemos calificar como consciente la influencia española (sí la anglosajona), pues constituyó una especie de infiltración subterránea pero sumamente profunda, porque no pueden desconocerse, a pesar de los esfuerzos de los Congresos Constituyentes que siguieron a la consumación de la independencia, tres siglos, que si, por una parte fueron de dominación política, por la otra, dejaron una huella indeleble en nuestra cultura.⁶³

Al efectuarse la independencia, como ocurre con los hijos recién emancipados, pretendióse borrar los vestigios de la estructuración de origen hispánico, los cuales eran identificados con la opresión, en tanto que las instituciones anglosajonas, en especial, las estadounidenses, eran consideradas como sinónimo de libertad. Por ello, no obstante que las Constituciones políticas que se promulgaron de 1824 en adelante⁶⁴ se inspiraron esencialmente en la de los Estados Unidos, la Constitución real⁶⁵ entroncaba con las instituciones españolas, y se fue imponiendo paulatinamente.

A la tradición hispánica debemos el nombre mismo del amparo, vocablo

les, expresaba que no son otra cosa que una débil red, a través de cuyas mallas presiona y a veces desborda la realidad social, *Processo e Democrazia*, Padova, 1954, pp. 36 y ss. Es precisamente esta realidad social la que ha ido desbordando los principios tradicionales e imponiendo las modalidades peculiares que actualmente separan considerablemente nuestro juicio de amparo de su modelo anglo-sajón.

⁶³ Cfr. las brillantes y hermosas reflexiones del jurísculto y político español Nicanor ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES sobre la influencia de España en el Derecho Público de Hispano-América, y que partiendo de la distinción entre Constitución escrita y Constitución interna, concluye afirmando que "era lógica e históricamente imposible que la ascendencia española pesara sobre las constituciones externas de América; pero inevitable bajo los mismos aspectos, que tal influjo fuese profundo, trascendental, decisivo con frecuencia, exclusivo a veces, sobre la constitución interna y sobre la realidad vivida de la otra". *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, 2^a ed., Buenos Aires, 1944, pp. 109 y ss.

⁶⁴ Aunque las Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 denotan una influencia europea más marcada, fundamentalmente las primeras, con la institución del Supremo Poder Conservador, que es un trasplante del Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII (artículo 21).

⁶⁵ Por oposición al concepto formal de constitución; o sea, que adoptamos el criterio de SCHMITT cuando habla de constitución en sentido absoluto, *Teoría de la Constitución*, México, 1952, p. 3, o de constitución como realidad social en la nomenclatura de Hermann HELLER, *Teoría del Estado*, traducción de Luis TOBIO, 2^a ed., México, 1947, pp. 304 y ss.

que con toda razón se ha calificado como "castizo, evocador y legendario";⁶⁶ pero además, la influencia española se hace patente en el centralismo jurídico que se fue estableciendo poco a poco a partir de la independencia, a pesar de las ideas predominantemente federalistas de nuestros constituyentes, hasta concentrar en el Poder Judicial Federal todos los negocios judiciales de la República,⁶⁷ a través del establecimiento de la garantía de justicia como uno de los derechos fundamentales del hombre.⁶⁸

⁶⁶ TENA RAMÍREZ, *Derecho constitucional mexicano*, cit., p. 498, nota 412. La voz *amparo* ha tenido en el derecho hispánico una doble connotación, por una parte se ha usado como sinónimo de medio de impugnación, como puede verse de lo que se expresa en la parte introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida, en que se habla de *amparo* y *amparamiento* para designar a los recursos; pero además se ha utilizado desde antiguo para significar defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona, cfr. *Enciclopedia jurídica española*, tomo II, Barcelona, 1910, tomo II, p. 731, en relación con las voces *amparar* y *amparamiento*, y en el mismo sentido Joaquín ESCRICHÉ, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo I, Madrid, 1874, voz: *amparar*, p. 522. Pero además, esa protección o defensa debía realizarse a través de un *procedimiento breve y sumario*, y así expresamente en el derecho indiano los llamados *reales amparos*, que según OTS CAPDEQUI, eran instituciones de carácter procesal que se deducían en un procedimiento breve y sumario con el objeto de proteger la posesión, *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, México, 1959, pp. 38 y ss. Y finalmente, y este es el concepto que influyó más directamente en nuestra institución constitucional, se concibió como un instrumento de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de autoridad, puesto que las resoluciones protectoras del Justicia de Aragón a través de los procesos forales, recibían generalmente el nombre de "amparos", cfr. Francisco DE LA RIPA, *Segunda ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón*, Zaragoza, 1772, del extracto consignado por Ignacio L. VALLARTA en *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, cit., pp. 431 y ss., núm. 20; Marcelino ISABAL, *El Justicia Mayor de Aragón, y Procesos Forales*, en la *Enciclopedia jurídica española*, cit., tomo XXI, pp. 10 y ss., y tomo XXV, pp. 929 y ss. De lo anterior se desprende que de acuerdo con la tradición española en la cual se formaron REJÓN y OTERO, el vocablo *amparo* tenía la connotación jurídica de una institución procesal semejante a los interdictos posesorios, que a través de un procedimiento sumario y breve se utilizaba para la defensa de los derechos de los particulares, inclusive frente a las autoridades, y esta idea influyó consciente o inconscientemente en el nombre que los dos creadores del *amparo* le dieran a la institución.

⁶⁷ Alfonso NORIEGA J., en su erudito y brillante trabajo sobre *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del Juicio de Amparo*, "Jus", "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", tomo IX, núm. 50, septiembre de 1942, pp. 151 y ss., pone de manifiesto que la centralización de la justicia mexicana proviene del régimen colonial, en el cual toda la administración de justicia se concentraba en las Audiencias, fundamentalmente en la Audiencia de México.

⁶⁸ Emilio RABASA combatió decididamente la idea de que la justicia pudiera considerarse como una garantía individual, porque en su concepto, la justicia, humanamente entendida, no es más que la recta aplicación de la ley, y constituye un ideal perseguido por las sociedades, y los ideales no se aseguran, ni siquiera se prometen. El-

Y por esto se ha dicho, no sin fundamento, que la Suprema Corte de Justicia ha venido a substituir a las Audiencias de la Nueva España y al Consejo de Indias, que constituyan los tribunales de última instancia en todas las causas, con la circunstancia de que las Audiencias tenían facultades para examinar en ciertos casos, los actos del Virrey, y por lo mismo, puede decirse que existía una garantía constitucional, aun cuando incompleta e indiferenciada.⁶⁹

Además, la corriente cultural francesa, con la que estuvimos estrechamente vinculados durante la segunda mitad del siglo XIX, se manifestó en una triple dirección: por una parte es indudable que el iluminismo francés aportó las declaraciones constitucionales de los derechos fundamentales, que formaron la materia sustantiva del proceso de amparo;⁷⁰ en segundo lugar inspiró directamente al primer ensayo de garantía constitucional por órgano político, establecido en las Leyes Constitucionales de 1836;⁷¹ y finalmente, la contribución

artículo 14, *Estudio constitucional*, 2^a ed., México, 1955, pp. 89 y ss. Es claro que esa garantía de justicia no puede quedar comprendida dentro del concepto clásico de los derechos del hombre, "base y objeto de las instituciones sociales", como lo establecía el artículo 1º de la Constitución Federal de 1857, pero si la recta aplicación de la ley no puede estimarse como un derecho fundamental de la persona humana, en cambio responde a una necesidad esencial de nuestro sistema jurídico, en el cual los tribunales locales, con honrosas excepciones, no poseen los necesarios atributos de independencia e imparcialidad que permitan realizar la fundamental exigencia de la certeza del derecho, que como lo expresara tan profundamente Flavio LÓPEZ DE OÑATE, "aparece como la exigencia más viva de defensa del sujeto en su precisa, singular e irreductible individualidad...", *La certeza del derecho*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA RENDÍN, Buenos Aires, 1953, pp. 138 y ss.

⁶⁹ A este respecto nos dice Alfonso NORIEGA Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del Juicio de Amparo*, cit., que en la Nueva España, y en general, en toda la América Hispánica, se creó por la sabia legislación española, un verdadero Estado de Derecho basado en la supremacía judicial. Sobre las funciones de control político y judicial realizadas por las audiencias, cfr. José María OTS CAPDEQUI, *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, 1945, pp. 355 y ss.

⁷⁰ Es indudable que las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Francesas, fundamentalmente las de 1789 y 1793, tuvieron una influencia decisiva en el catálogo de derechos fundamentales que se fueron incorporando en nuestras Constituciones, formando la materia sustantiva de nuestro juicio de amparo tanto en la Ley Suprema de 1857, como en la vigente de 1917, bajo el nombre de "Derechos del Hombre" y "Garantías Individuales", respectivamente. Cfr. Ignacio BURGOA, *Las garantías individuales*, cit., pp. 76 y ss. *Id.*, *El juicio de Amparo*, 4^a ed., México, 1957, pp. 54 y ss.

⁷¹ El Supremo Poder Conservador establecido por la Segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se inspira directamente en el Senado Conservador establecido por la Constitución Francesa del 22 Frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799). A este respecto resulta útil una comparación entre las facultades de ambos organismos, de acuerdo con los artículos 12 de la Constitución Me-

más importante, fue la casación, institución jurídica que se fue incorporando paulatinamente al amparo, hasta el extremo que actualmente no puede desconocerse, inclusive por los partidarios de la pureza constitucional del amparo, que una gran parte del juicio de amparo tiene funciones casacionistas.

Los antecedentes nacionales de nuestro juicio constitucional los encontramos, claro que en forma muy imprecisa, desde la Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en nuestra Patria por breves períodos⁷² y cuyo artículo 373 establecía que todo español tenía derecho para representar ante las Cortes o al Rey, para reclamar la observancia de la Constitución,⁷³ precepto con apoyo en el cual se hicieron varias reclamaciones ante las Cortes, por violación de la Ley Fundamental, que provocaron la formulación de un proyecto de Ley en el que se otorgaba intervención al Poder Judicial en la investigación de tales infracciones.⁷⁴

La Constitución llamada de Apatzingán, de 1814,⁷⁵ no tuvo vigencia real xicana y 21 de la Francesa, que con pequeñas diferencias señalan la similitud de ambos organismos.

⁷² Esta Ley Fundamental fue jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en México el 30 de septiembre del mismo año; suspendida por el Virrey Venegas poco tiempo después, fue restablecida por Calleja el año siguiente y continuó en vigor hasta que fue desconocida por Decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, publicado en la Nueva España el 17 de septiembre siguiente. Como consecuencia del levantamiento de Riego, la Constitución fue puesta en vigor nuevamente y fue jurada por el Virrey Apodaca el 31 de mayo de 1820, hasta el 24 de agosto de 1821 en que se firmaron los Tratados de Córdoba, que fueron la base para el establecimiento de un régimen independiente de la Madre Patria, y que tuvo su apoyo en la primera Carta Constitucional denominada *Reglamento provisional político del Imperio Mexicano*, de 18 de diciembre de 1822. Cfr. Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, cit., pp. 59 y ss.

⁷³ Art. 372.—"Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella." Art. 373.—"Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución."

⁷⁴ En un documentado trabajo, Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)*, en "Anuario de derecho penal y ciencias penales", tomo X, fascículo II, mayo de 1957, pp. 280 y ss., ha puesto de relieve cómo los citados preceptos de la Constitución de Cádiz dieron lugar a algunas reclamaciones por infracciones a dicha Ley Suprema, que provocaron inquietudes en las Cortes y motivaron el Decreto de 28 de noviembre de 1812 en el que se otorga a los tribunales ciertas funciones de control de la constitucionalidad en caso de infracciones, y además, a un proyecto de ley presentado en la sesión de 13 de julio de 1813, en el cual se otorgan a las Cortes funciones jurisdiccionales, en colaboración con los tribunales ordinarios, para juzgar de los delitos contra la Ley Suprema.

⁷⁵ Este documento constitucional tiene el nombre de "Decreto Constitucional para

en nuestra vida pública debido a las contingencias de la revolución de independencia, y además, en ella no se consigna propiamente un sistema de control constitucional o de defensa de los derechos fundamentales del hombre, sino que seguía el método francés de declaraciones de derechos como única forma de garantizar los derechos fundamentales,⁷⁶ estableciendo, en cambio, un Tribunal de Residencia, de acuerdo con la tradición española.⁷⁷

En cuanto a la Constitución de 1824 y su antecedente inmediato, el Acta Constitutiva de la Federación, fueron en muchos de sus aspectos una copia de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, ya que como es sabido, aquellos que intervinieron en su formulación, entre los cuales destaca el inquieto Miguel RAMOS ARIZPE, tenían una admiración ilimitada por el modelo norteamericano,⁷⁸ por lo que se explica fácilmente que el artículo 137, inciso V,

la Libertad de la América Mexicana", y fue sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

⁷⁶ El capítulo V de la Ley Fundamental de que se trata, se intitulaba: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", y el artículo 24, que iniciaba dicho capítulo, establecía que: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas." Resulta indudable la influencia de las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Francesas de 1789 y 1793.

⁷⁷ Art. 212.—"El Tribunal de residencia se compondrá de siete jueces que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia." Art. 224.—"El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia." Este tribunal, que continuaba la tradición española del juicio de residencia para los altos funcionarios del gobierno, puede estimarse como un antecedente, aunque indirecto, del juicio de responsabilidad de los propios altos funcionarios. Todavía entre las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, consignadas por el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", de 18 de diciembre de 1822, se consignaba en el artículo 79, inciso sexto, que "Conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes; . . ."

⁷⁸ Es un hecho innegable que la mayoría de los diputados que integraron el Congreso Constituyente que inició sus labores el 5 de noviembre de 1823, tenía como fuente de inspiración la Constitución de los Estados Unidos, y así nos lo indica claramente la denominación de la Ley Fundamental de 4 de octubre de 1824 como "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", y en el manifiesto del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación, que tiene la misma fecha, se dice expresamente que se tuvo "un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte. . ." Por ese motivo no estamos de acuerdo con Nettie LEE BENSON, cuando sostiene que el federalismo mexicano debe ser considerado más como importado de España, por virtud de las Diputaciones Provinciales establecidas por la Constitución de Cádiz de 1812, que venido de los Estados Unidos, agregando que ordenamientos y leyes del Gobierno Español hicieron inevitable el federalismo. *La diputación provincial y el federalismo mexicano* México, 1955, y *La aportación de España al federalismo mexicano*, en "Revista

párrafo sexto, de la referida Ley Suprema estableciera que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer: ... *de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley*, disposición muy semejante a la del artículo III, Sección II, inciso c) de la Carta Fundamental de los Estados Unidos, que expresa: "El Poder Judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y leyes de la Federación, así como de los tratados ya celebrados o que puedan celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad...", precepto que sirviera de apoyo al admirable Juez MARSHALL para construir su teoría de la supremacía constitucional. Se aprecia la similitud de ambas disposiciones, pero nuestros publicistas no se percata-ron de la enorme trascendencia de la facultad de la Suprema Corte, y además debido a la agitación política del momento, el Congreso no cumplió con lo establecido por el diverso artículo 164 de acuerdo con el cual debería dictar las leyes y decretos que creyera conducentes a fin de que se hiciera efectiva la responsabilidad de los que quebrantaran la Ley Suprema y el Acta Constitutiva.⁷⁹ No obstante lo anterior, el constitucionalista mexicano Felipe TENA RAMÍREZ ha puesto de relieve los intentos que se realizaron bajo la vigen- cia de la Constitución de 1824 para instituir la defensa de la Constitución.⁸⁰

de la Facultad de Derecho de México", tomo VIII, núm. 29, enero-marzo de 1958, pp. 139 y ss. En realidad esas Diputaciones Provinciales hicieron posible una apariencia de federalismo, pero la influencia decisiva no es española sino estadounidense. Cfr. TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, cit., pp. 153 y ss. Emilio RABASA, *La constitución y la dictadura*, 3^a ed., México, 1956, pp. 7 y ss. Fernando YLLANES RAMOS, *El Amparo*, cit., pp. 69 y ss. Octavio A. HERNÁNDEZ, *Trajectoria constitucional mexicana*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo VIII, núm. 29, enero- marzo de 1958, pp. 95 ss.

⁷⁹ Por otra parte, el artículo 165 otorgaba al Congreso General la facultad de resolver las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de los artículos de la referida Constitución y del Acta Constitutiva.

⁸⁰ *El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México", tomo XII, núm. 46, abril-junio de 1950, pp. 31 y ss. Expresa al respecto el citado tratadista, que con base en el artículo 137 de la Constitución de 1824, dos magistrados del tribunal del Estado de Oaxaca reclamaron indemnización, por separación de sus cargos, ante la Suprema Corte, lo que constituye el primer intento conocido para llevar al juicio del Poder Judicial Federal cuestiones relativas a las leyes de los Estados, el cual fracasó, porque el Congreso, al ser consultado por la Corte, en los términos del diverso artículo 165, estableció que la propia Corte carecía de la facultad de conocer de las demandas promovidas contra las Legislaturas de los Estados por leyes que éstas dictaren. Por otra parte, la diversa competencia que a la Suprema Corte de Justicia otorgaba el artículo 137 no llegó a ejercitarse por no haberse expedido la ley reglamentaria relativa, por lo que el control de la constitucionalidad quedó sustraído, de hecho, de la órbita del Poder Ju- dicial Federal.

No fue sino hasta las Leyes Constitucionales de 1836⁸¹ cuando se hizo el primer intento serio de establecer un sistema de control de constitucionalidad, inspirándose los autores de dicha Carta en el famoso Senado Conservador instaurado por la Constitución Francesa del año VIII.⁸² El órgano de control se denominó "Supremo Poder Conservador" y fue instituido por la segunda de dichas Leyes Constitucionales.⁸³ La institución no era muy afortu-

⁸¹ El 23 de octubre de 1835 se expedieron por el Congreso Constituyente las Bases Constitucionales con apoyo en las cuales se redactaría la nueva Ley Suprema, y en el artículo 4º de dichas Bases se estableció que: "El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones." La Constitución propiamente dicha se componía de siete leyes que fueron promulgadas el 30 de diciembre de 1936.

⁸² El Senado Conservador se debe al famoso Abate SIEYÈS, que tuvo un papel preponderante en la elaboración de la Constitución del 22 frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799), promulgada el 18 de pluvioso del año IX (7 de febrero de 1800), en la que, como es sabido, se consagró dicha institución, aunque ya con anterioridad el propio SIEYÈS había expresado la necesidad de la creación de un órgano protector de la Ley Suprema, que había enunciado bajo el nombre de "magistratura constitucional" en sus discursos que pronunció los días 2 y 24 thermidor del año III. Cfr. André BLONDEL, *Le Contrôle Juridictionnel de la Constitutionnalité des Lois, Etude Critique Comparative: Etats-Unis-France*, París, 1928, pp. 173 y ss.

⁸³ La Segunda Ley Constitucional se refiere a la "Organización de un supremo poder conservador", que de acuerdo con el artículo primero se deposita en cinco individuos, de los que se renovaría uno cada dos años, por sorteo hecho en el senado. La elección de los miembros de este organismo se hacía de acuerdo con un complicado sistema en el cual intervenían las juntas departamentales y el congreso (artículos 3º y 4º). El artículo 12 establecía en sus diversas fracciones las atribuciones del citado supremo poder, que llegaban a doce: "I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos. II.—Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III.—Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarían los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar. IV.—Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga. V.—Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público. VI.—Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo

nada y menos aún en la época de agitaciones políticas que sufría nuestro país, por lo que pronto corrió la misma suerte que su modelo francés, siendo Antonio LÓPEZ DE SANTA ANNA el que realizó el papel de NAPOLEÓN,⁸⁴ pero no por ello merece las acerbas críticas que le han sido hechas.⁸⁵ Se trata de un sistema de control por órgano político que tenía como

poder Ejecutivo. VII.—Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente. VIII.—Declarar, excitado por el poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla. IX.—Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación. X.—Dar o negar sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva. XI.—Calificar las elecciones de los senadores. XII.—Nombrar, el día 1º de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.” La simple enumeración de estas atribuciones desorbitadas y al mismo tiempo ingenuas, demuestran la imposibilidad del funcionamiento del sistema y menos aún en el ambiente tumultuoso de esa época de revoluciones y cuartelazos, pero señalan al mismo tiempo, el ardiente deseo de nuestros publicistas de la conservación del orden constitucional, indispensable para la paz social. Otro precepto que nos confirma el romanticismo político de los creadores del organismo es el 17, que decía: “Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.”

⁸⁴ SANTA ANNA, enemigo declarado de cualquier sistema político que pudiera frenar sus ambiciones absolutistas, no podía ver con buenos ojos el establecimiento de un conservador del orden constitucional, y por tanto organizó una de sus innumerables asonadas con su inevitable manifiesto, esta vez denominado “Bases de Tacubaya”, firmado el 28 de septiembre de 1841, en el cual se desconocían los poderes supremos, con excepción del judicial, y por supuesto, se convocó un nuevo Congreso Constituyente. La vigencia de la Constitución de 1836 terminó el 6 de octubre de ese año de 1841, cuando el Presidente Bustamante firmó el convenio de la Estanzuela con los partidarios de Santa Anna.

⁸⁵ Emilio RABASA calificó de absolutamente ilegítimas y extravagantes las Constituciones de 1836 y 1843, estimando que carecen de interés para nuestro derecho constitucional ni por las teorías ni por su aplicación, *El Juicio Constitucional*, cit., p. 231, y como muchas de las aseveraciones dogmáticas de este tratadista, fue aceptada por algunos de nuestros publicistas, sin mayor discusión. Así, por ejemplo, LANZ DURET, *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 79 ss., repite el juicio de RABASA y hace mención de algunos preceptos de estas Constituciones, principalmente de la de 1836, y del Supremo Poder Conservador, que estima como simple recuerdo histórico de ciertas anomalías y excentricidades de nuestro derecho constitucional. Recientemente Octavio A. HERNÁNDEZ, *Trayectoria constitucional*, cit., p. 98 y ss., habla de la Carta de 1836 como “siete leyes extravagantes”, pero concluye reconociendo en ellas dos indiscutibles cualidades, la de haber señalado un catálogo de los derechos públicos del mexicano, y

finalidad la conservación del régimen constitucional, a instancia de cualquiera de los poderes tradicionales, en caso de violaciones cometidas por otro,⁸⁶ y por tanto no se dirigía directamente a la defensa de los derechos fundamentales, cuya garantía, de acuerdo con la tradición francesa se lograba con la consagración constitucional de tales derechos.⁸⁷

Aunque el Supremo Poder Conservador no realizó los fines protecciónistas de la Constitución que le estaban encomendados, tuvo sin embargo el mérito de provocar las inquietudes de nuestros publicistas de la época sobre el tema de la defensa de la Ley Suprema y de los derechos fundamentales del hombre, y así en los diversos intentos para reformar o sustituir las Leyes Constitucionales de 1836, destacan por una parte el famoso voto particular de José FERNANDO RAMÍREZ,⁸⁸ que ya en forma abierta se pronunciaba porque se

la de "vislumbrar la ingente necesidad de crear un órgano de defensa de la Constitución". Afortunadamente no todos nuestros constitucionalistas aceptan este criterio tan radical, puesto que TENA RAMÍREZ después de señalar los defectos del sistema, agrega que "La Constitución de las Siete Leyes de 36 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía". *Derecho constitucional mexicano*, cit., p. 494.

⁸⁶ Pueden verse algunas decisiones del referido Supremo Poder Conservador, principalmente en lo que respecta a la defensa de los derechos fundamentales del individuo, y que no tuvieron eficacia debido a la rebeldía de las autoridades afectadas, en la obra de Silvestre MORENO CORA, *Tratado del Juicio de Amparo*, México, 1902, pp. 6 y ss.

⁸⁷ El artículo 2º de la Primera Ley Constitucional contiene un catálogo bastante amplio de los derechos del mexicano, o sea, una enumeración de derechos fundamentales del hombre, que ha sido señalado como uno de los aciertos de esta Carta Fundamental, pero solamente uno de esos derechos es garantizado por medio de un "reclamo" ante la Suprema Corte de Justicia. En efecto, la fracción III, de dicho artículo 2º decía: "No podrá ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes, el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior del tribunal respectivo.—El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo."

⁸⁸ Este criterio está expresado en un Voto Particular al Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, elaborado el 30 de junio de 1840 por los diputados JIMÉNEZ, BARAJAS, FERNÁNDEZ y el propio RAMÍREZ. En la parte relativa a la Suprema Corte de Justicia, después de mencionar, aunque sin nombrarla, la obra de TOCQUEVILLE, el último de los nombrados se refiere a la influencia de la Corte de los Estados Unidos y concluye proponiendo la supresión del Supremo Poder Conservador, reemplazan-

encomendara a la Suprema Corte de Justicia la función de proteger la Carta Fundamental, y por otro lado el proyecto de la minoría en el seno del Constituyente de 1842,⁸⁹ formulado por Mariano OTERO, Octaviano MUÑOZ LEDO y Juan José ESPINOSA DE LOS MONTEROS, en el que ya se encuentra la consagración de una garantía jurisdiccional de la Constitución denominada "reclamo" que tenía por objeto proteger los derechos fundamentales del hombre, pero combinada con un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes por órgano político.⁹⁰

do su falta con la atribución a la Suprema Corte de Justicia una nueva facultad por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo como opuesto a la Constitución; se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la propia Corte. Cfr. TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, cit., pp. 296 y ss.

⁸⁹En el Congreso Constituyente de 1842, la Comisión de Constitución estuvo integrada por Antonio DÍAZ GUZMÁN, Joaquín LADRÓN DE GUEVARA, José FERNANDO RAMÍREZ, Pedro RAMÍREZ, Juan José ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Mariano OTERO y Octaviano MUÑOZ LEDO. Esta Comisión elaboró primeramente dos proyectos, y el denominado de la Minoría, fue suscrito por OTERO, ESPINOSA DE LOS MONTEROS y MUÑOZ LEDO, con la influencia predominante del primero, ya que como hace notar GAXIOLA, *Mariano Otero, creador del Juicio de Amparo*, cit., pp. 137 y ss., el voto particular de dicha minoría fue redactado por OTERO, y en el mismo se contienen las ideas que va a desarrollar en el Acta de Reformas. En el Título X del referido proyecto minoritario, denominado "De la conservación, reforma y juramento de la Constitución", se contiene el artículo 81; que establece: "Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y prevenir los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas: I.- *Todo acto de los Poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.* II.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, *la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional*".- Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas. III.- La Cámara de diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa. IV.- Si el Congreso general, en uso de su primera atribución declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

⁹⁰El primer proyecto de Constitución, elaborado por Antonio DÍAZ GUZMÁN, Joaquín LADRÓN DE GUEVARA, José Fernando RAMÍREZ y Pedro RAMÍREZ, denominado,

Por tanto, la idea se encontraba en el ambiente político-jurídico de la época,⁹¹ en el cual se palpaba la urgente necesidad de una garantía jurisdiccional de la Constitución, necesidad agravada por las numerosas revoluciones y cuartelazos que determinaban la constante violación de la Ley Suprema y de los derechos subjetivos públicos de los ciudadanos. Así, con anterioridad a los proyectos a que hemos hecho referencia, en el año de 1840, cuando Yucatán se encontraba aislado por virtud de un conflicto con el gobierno central,⁹² Manuel Crescencio REJÓN, que con toda justicia ha sido considerado como uno de los creadores del "amparo",⁹³ formuló un proyecto de Constitución local en el cual consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional de la Ley Suprema, que recibió el nombre de AMPARO, y que

"proyecto de la mayoría", contenía en los artículos 169 y siguientes, un sistema de *conservación* de la Carta Fundamental, que era de carácter político, pues se encomendaba a la Cámara de Diputados la declaración de nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas, cuando se excedieran de sus atribuciones, y al Senado la declaración de nulidad de los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución General o particular de los Departamentos o a las leyes generales, así como resolver las dudas que les propusieran los Gobernadores de los Departamentos sobre la constitucionalidad de las leyes locales; al Presidente de la República, el artículo 172 le otorgaba la facultad de restablecer el orden constitucional, cuando hubiese sido disuelto el Poder Legislativo. A la Suprema Corte de Justicia se le concedía el derecho de suspender, por una sola vez, la ejecución de las órdenes del Supremo Gobierno, cuando las mismas fueran contrarias a la Constitución o leyes generales (artículo 173).

⁹¹ A partir del famoso voto particular de José Fernando RAMÍREZ, que como se ha visto con anterioridad, se formuló en el año de 1840, se reitera constantemente por nuestros principales publicistas la idea de establecer una garantía jurisdiccional de la Ley Suprema y a la que dieron forma definida las aportaciones de REJÓN y de OTERO.

⁹² Este aislamiento político del Estado de Yucatán explica el establecimiento de un sistema de control de la Constitución local, encomendado, fundamentalmente, a una Suprema Corte estadal, sistema que estaba desvinculado por completo del vigente en la República, que se regía por las Siete Leyes, netamente centralistas, y que consagraban, según se ha visto, el Supremo Poder Conservador, que no desapareció sino hasta el 6 de octubre de 1841.

⁹³ Existe una controversia entre los partidarios de OTERO y de REJÓN sobre cuál de estos dos publicistas debe estimarse como el verdadero creador del juicio de amparo. En favor de OTERO se pronuncia F. Jorge GAXIOLA, en su libro ya citado, *Mariano Otero, creador del Juicio de Amparo*, y en cuanto a REJÓN, su defensor más apasionado es Carlos A. ECHÁNOVE TRUJILLO, en varios artículos y en su documentado libro, *La vida pasional e inquieta de D. Crescencio Rejón*, México, 1941, a quien considera "padre del amparo". A este respecto nos adherimos a lo que manifiestan TENA RAMÍREZ, *Derecho constitucional mexicano*, pp. 494 y ss., nota 413 (en la que afirma que REJÓN fue el inventor y OTERO, el fundador), y BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 96 y ss., en el sentido de que esa controversia no tiene razón de ser, porque a los dos correspondió la misma gloria, ya que ambos contribuyeron en la misma medida a configurar nuestra máxima institución jurídica.

iba a quedar grabado perennemente en el espíritu nacional.⁹⁴ De acuerdo con el citado proyecto, que con ligeras variantes fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo siguiente, la protección de los derechos fundamentales del hombre y de la Constitución se realizaba por el Poder Judicial, eliminando así el control político de los regímenes anteriores. Uno de los aciertos de la reglamentación propuesta por el ilustre político yucateco consistía en que no se establecían limitaciones en cuanto a la persona legitimada para solicitar la protección, y que los derechos materia de la garantía, no solamente eran los comprendidos por la Carta Suprema del Estado, sino también los establecidos por las leyes ordinarias cuando fuesen lesionados por actos del Ejecutivo; por otra parte, se consagraba el principio fundamental de nuestra institución, denominado: "relatividad de los efectos de la sentencia de amparo", toda vez que el artículo 53, que encomendaba a la Suprema Corte de Justicia local el control de las leyes y decretos inconstitucionales del Congreso del Estado, y en relación con las providencias del Gobernador o el Ejecutivo reunido, cuando violasen el Código Fundamental o las leyes, preceptuaba que la resolución respectiva debía limitarse a ... *reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas*. Los actos de los restantes funcionarios que no fuesen del orden judicial, se sometían a los jueces de primera instancia, de acuerdo con el artículo 63, que hablaba ya de *amparo*, y finalmente, los atentados de los jueces respecto de los derechos fundamentales consagrados por la misma Constitución, eran conocidos por los superiores de dichos jueces, en los términos del artículo 64.⁹⁵

En el orden nacional, el amparo fue consagrado en el documento denominado

⁹⁴TENA RAMÍREZ sostiene que fue un acierto de REJÓN "haber exhumado deliberadamente -o no, un vocablo tan hermoso y expresivo, tan castizo, evocador y legendario". *Derecho constitucional mexicano*, cit., nota 412, p. 498. Ver nota 66.

⁹⁵El texto de los citados preceptos es el siguiente: "Art. 53.-Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte del Estado) : I.- *Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador y del Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas ...*" Art. 63.- "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (derechos fundamentales) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados." Art. 64.- "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán los respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediarán desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las citadas garantías."

nado "Acta de reformas" de 18 de mayo de 1847,⁹⁶ cuyo autor indiscutible fue Mariano OTERO, estimado con toda justicia como el segundo padre del amparo.⁹⁷ En el artículo 25 de esta Carta Constitucional se estableció la fórmula conocida con el nombre de este ilustre publicista y que ha predominado hasta la actualidad como uno de los principios rectores del juicio de amparo. Dicho precepto, decía lo siguiente: *Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.* Constituye este precepto la culminación de las ideas que OTERO había manifestado en el proyecto de la minoría de 1842, y de acuerdo con su criterio, el Acta de Reformas conservó el sistema de garantía por órgano político en lo que respecta al control de la constitucionalidad de las leyes de los Estados y del Congreso Federal.⁹⁸

⁹⁶ Esta "Acta de Reformas", que constituyó una modificación a la Carta Federal de 1824, que esencialmente quedaba restablecida, tuvo su origen en un voto particular formulado por Mariano OTERO al dictamen de la mayoría de la comisión de Constitución en el seno del Congreso, a la vez constituyente y ordinario, que inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846. En ese voto particular, que puede verse reproducido en TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, cit., pp. 443-468, se consignan ampliamente las ideas del jurista jalisciense sobre la consagración del juicio de amparo y la influencia del sistema establecido en la Constitución de los Estados Unidos.

⁹⁷ Mariano AZUELA manifiesta, con todo acierto, en el discurso que pronunció en la ceremonia por virtud de la cual se conmemoró el centenario del Acta de Reformas, en *Edición conmemorativa del Centenario del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 que instituyó en la República el juicio de amparo*, México, 1947, p. 67, que "Si en ocasiones anteriores Mariano Otero había obrado de consuno con otros diputados, en ésta actúa con esfuerzo exclusivo, y por ser el autor del Acta de Reformas y del Voto Particular que la justifica, comparte con Rejón la gloria de constructor del amparo."

⁹⁸ Art. 22.—"Toda ley de los Estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores." Art. 23.—"Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.—Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas." Art. 24.—"En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anti-constitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a que se oponga."

El mencionado artículo 25 del Acta de Reformas no pudo ser reglamentado debido a las graves contingencias políticas, que sufría nuestra patria, envuelta en la guerra contra los Estados Unidos y los desastrosos efectos que siguieron a ese conflicto bélico,⁹⁹ sin embargo, fue durante la vigencia de dicho precepto que se dictó la primera sentencia de amparo de que se tiene noticia.¹⁰⁰

Llegamos por fin a la etapa, en que después de un largo periodo de lenta y dolorosa evolución, se logra consagrar en definitiva las garantías constitucionales que han perdurado hasta nuestros días.¹⁰¹ Nos referimos al Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro del 14 de febrero de 1856 al 17 de febrero de 1857, y que expidió el 5 de febrero del citado año de 1857, la Constitución Federal que tuvo vigencia durante sesenta años, hasta que fue sustituida por la vigente de 5 de febrero de 1917, que también fue creada en la ciudad de Querétaro.

En el Congreso Constituyente de 1856-57, se establecieron las bases firmes para la estructuración del juicio de amparo, aun cuando sus distinguidos integrantes no tenían una idea precisa y determinada de los alcances de la institución,¹⁰² pero tanto de la exposición de motivos del proyecto de Ley Suprema,

⁹⁹ Sin embargo, fue durante la vigencia de la citada Acta de Reformas que se presentaron dos proyectos de leyes reglamentarias del relacionado artículo 25, o sean los dos primeros proyectos de ley de amparo que se conocen. El primero fue formulado por Vicente ROMERO, y se dio lectura al mismo en la sesión de la Cámara de Diputados de 3 de febrero de 1849. Cfr. Santiago OÑATE, *El primer proyecto de Ley de Amparo: 1849*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 98, octubre de 1955, pp. 550-552. El segundo, más conocido, se debe al Lic. José Urbano FONSECA y data de febrero de 1852. El texto de este último proyecto fue consignado por José María LOZANO en su obra *Tratado de los derechos del hombre*, cit., pp. 418 a 423.

¹⁰⁰ Esta primera sentencia de amparo, dictada por el Juez de Distrito de San Luis Potosí el 13 de agosto de 1849, con apoyo en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se conoce debido al investigador de nuestro juicio constitucional, Santiago OÑATE, que la transcribe en el volumen, "Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres Constituyentes", México, 1957, pp. 151-154.

¹⁰¹ Con exclusión de la garantía consagrada por el artículo 97, párrafo III, de nuestra Ley Suprema, que como se ha visto, fue introducida por el Congreso Constituyente de 1916-1917.

¹⁰² Se ha aducido como comprobación de que los ilustres constituyentes de 1857 no tenían una idea precisa de los alcances de la institución del amparo, qué en el artículo 102, tal como fue aprobado en la sesión de 30 de octubre de 1856, cfr. Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente*, cit., pp. 996 y ss., se establecía que: "En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores (sobre el juicio de amparo), se procederá con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito en que se promueve el juicio. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica." Este absurdo precepto, que hubiese significado la destrucción del amparo, no apareció en el texto publicado de la Constitución, y se atribuye a León GUZMÁN, único

como de las palabras de los ilustres defensores de la consagración constitucional del amparo, MATA, ARRIAGA y OCAMPO, se desprende en forma indubitable que se tenía el firme propósito de trasplantar a nuestra vida jurídica el sistema de garantía jurisdiccional de la Ley Suprema que tan magníficos resultados había logrado en los Estados Unidos.¹⁰³ Los artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental contienen los principios fundamentales que sirvieron de punto de partida para la evolución del juicio de amparo, hasta alcanzar el alto grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad.¹⁰⁴

6. Uno de los aspectos más apasionantes en el estudio del juicio de amparo es indudablemente el relativo a su evolución, que para algunos tratadistas constituye un verdadero progreso y para otros, entre los que destaca fundamentalmente RABASA,¹⁰⁵ una "degeneración" de nuestra máxima institución

miembro de la comisión de estilo, el grandísimo acierto de haber suprimido el jurado en el procedimiento del juicio constitucional, con lo cual se le considera con toda justicia como el salvador del amparo. Cfr. F. Jorge GAXIOLA, *León Guzmán y la Constitución del 57*, en "El Foro", "Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados", Cuarta Época, núms. 15-17, enero-junio de 1957, pp. 5 y ss.

¹⁰³En la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución se expresa con toda claridad la admiración que sus autores tenían por el sistema de supremacía judicial establecido en los Estados Unidos. Y en la sesión de 28 de octubre de 1856, uno de sus más ardientes defensores, Ponciano ARRIAGA expresó que "el sistema que se discute no es inventado por la comisión, está en práctica en los Estados Unidos y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. El contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias." Cfr. Francisco ZARCO, *Historia del Congreso Constituyente*, cit., pp. 306 y ss., 988 y ss.

¹⁰⁴Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fueron publicados en la siguiente forma: Art. 101.-"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I.-Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III.-Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal." Art. 102.- "Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

¹⁰⁵Emilio RABASA, indudablemente uno de los tratadistas mexicanos que estudió profundamente nuestras instituciones político-sociales, combatió apasionadamente el amparo por inexacta aplicación de la ley, que consideró como un simple recurso, indigno de estimarse como un propio y verdadero juicio constitucional, y por lo tanto, fundó una corriente de opinión destinada a suprimir del artículo 14 de la Constitución de 1857, la garantía de exacta aplicación de la ley; pero a pesar de sus convincentes argumentos,

jurídica.¹⁰⁶ En otra ocasión hablamos a este respecto de una corriente ortodoxa y otra heterodoxa en relación con el juicio de amparo,¹⁰⁷ las que han entablado una polémica encarnizada que perdura hasta nuestros días y que todavía no ha sido resuelta en forma definitiva,¹⁰⁸ aunque sí podemos considerar que esa transformación, desde el punto de vista que se le considere, ha sido determinada por necesidades ineludibles de nuestra organización político-social, conformada lentamente por la jurisprudencia e impuesta, si así pudiera decirse, al legislador.¹⁰⁹

que expone en sus tres obras fundamentales, *El Artículo 14*, cit., pp. 95 y ss., *El juicio Constitucional*, cit., pp. 313 y ss., *La Constitución y la Dictadura*, cit., pp. 208 se impuso definitivamente la institución del amparo judicial, al consagrarse expresamente en el artículo 14 de la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917.

¹⁰⁶ El propio RABASA calificó de "corrupción" a esta transformación del juicio de amparo, *El Juicio Constitucional*, cit., pp. 313 y ss.

¹⁰⁷ Cfr. FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, cit., pp. 140 y ss.

¹⁰⁸ En los diversos proyectos de reformas a la Constitución Federal y a la legislación de amparo, para lograr una mejor estructuración de nuestro juicio constitucional, se ha hecho el intento de separar la materia estrictamente constitucional, del control de legalidad, para restituir a la Suprema Corte de Justicia su dignidad de intérprete de la Ley Suprema; pero sin afectar el artículo 14 constitucional vigente; como se observa del texto y de la Exposición de Motivos de la iniciativa Presidencial de 21 de octubre de 1944, que inclusive fue aprobada por el Congreso de la Unión, pero que no fue sometida a la consideración de las Legislaturas de los Estados, debido a la oposición que suscitó inclusive en el seno de la propia Suprema Corte, que formuló un contra-proyecto el 17 de julio de 1945. Cfr. *El problema del rezago de Juicio de Amparo en materia civil* (Estudios elaborados por los CC. Ministros y por las Comisiones designadas al efecto por la Suprema Corte de Justicia, y proyecto de reformas constitucionales y a la Ley de Amparo, presentado a la consideración del Ejecutivo Federal por aquel Alto Cuerpo), México, 1946; y recientemente se ha hecho otro intento para quitar a la Suprema Corte de Justicia el control de legalidad (que se encomendaría a los Tribunales de Circuito), a la que se dejaría únicamente el amparo estrictamente constitucional, en el proyecto de reformas elaborado el 19 de septiembre de 1959 por el senador BRENA TORRES; que fue objeto de interesantes polémicas en el Senado de la República, pero que tampoco prosperó. En todos esos proyectos se advierte la indudable influencia de Emilio RABASA. Cfr. sobre el último proyecto mencionado, las observaciones del Ministro de la Suprema Corte de Justicia, José CASTRO ESTRADA, *La reorganización del Poder Judicial Federal*, en "Revista de Derecho", núm. 4, noviembre-diciembre de 1959, Morelia, Michoacán, pp. 9 y ss., así como el ensayo del Magistrado de Circuito, J. Ramón PALACIOS, *El proyecto de reformas a las reformas de la ley de amparo*, Revista cit., pp. 37 y ss.

¹⁰⁹ Un examen cuidadoso de las diversas leyes orgánicas del juicio de amparo y su cotejo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como con la doctrina de nuestros publicistas (varios de los más destacados tratadistas del amparo han ocupado sitios en el más Alto Tribunal de la República), nos lleva al convencimiento de que la mayoría de sus disposiciones constituyen una consagración legislativa de la

Excedería con mucho los límites del presente estudio, realizar un examen, aun somero, de las distintas leyes reglamentarias que se han expedido sobre el juicio de amparo durante la vigencia de las Constituciones de 1857 y 1917, que son las siguientes: Leyes de 26 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, Códigos, de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 y Leyes de 18 de octubre de 1919 y de 30 de diciembre de 1935.¹¹⁰

Sin embargo, para explicar gráficamente esta transformación del juicio constitucional mexicano, señalaremos sus principales aspectos, a través de una triple dirección: a) *Respecto de los derechos tutelados*. b) *En relación con los sujetos procesales*. c) *En cuanto al procedimiento*.

a) El Juicio de Amparo como institución novedosa durante los primeros años de vigencia de la Constitución Federal de 1857, provocó incertidumbres y polémicas apasionadas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que se explican debido a la situación por la que atravesó el país durante la vigencia de la primera Ley de Amparo, durante la cual se desarrolló la lucha civil más sangrienta del siglo XIX, o sea, la llamada Guerra de Reforma, y apenas terminada se inició la Intervención Francesa, que no finalizó sino hasta el año de 1867 en que concluyó trágicamente el Segundo Imperio.¹¹¹ En el fragor de esta lucha sin cuartel era natural que la incipiente institución tuviera muy escasa aplicación y que los tratadistas de la época guardaran una actitud esceptica respecto de su futuro desarrollo.¹¹²

jurisprudencia de la Corte. A este respecto son sumamente interesantes y documentados los estudios que sobre la evolución legislativa y jurisprudencial del juicio de amparo, hasta los comienzos del siglo XX realizaron Silvestre MORENO CORA, *El Juicio de Amparo*, cit., Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *El Amparo y sus reformas*, México, 1907, y Demetrio SODI, *Procedimientos federales*, México, 1912, pp. 319 y ss.

¹¹⁰ Un estudio minucioso de carácter comparativo sobre las diversas leyes reglamentarias de nuestro juicio constitucional ha sido realizada, además de los tratadistas mencionados en la nota anterior, por Ignacio BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 99 y ss., y Romeo LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, 2^a ed., México, 1951, pp. 29 y ss.

¹¹¹ El "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", de 10 de abril de 1865, aunque contiene un capítulo especial intitulado "De las Garantías Individuales" (Título XV, artículos 58 y 77), sus disposiciones constituyen una declaración de derechos fundamentales, pero no establecen ningún sistema de garantía para hacerlos efectivos, cfr. Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, cit., pp. 669 y ss.

¹¹² Así, en el año de 1876, José Ma. LOZANO, uno de los tratadistas que debe considerarse, juntamente con Ignacio L. VALLARTA, como uno de los forjadores del amparo, pudo escribir estas frases desconsoladoras: "¿Cuál será la suerte de esta desgraciada República, víctima de la más terrible anarquía? En cuanto a nuestras instituciones, la primera de ellas, la más preciosa de las conquistas hechas por la democracia, el juicio de

Recién terminada la lucha y consolidada la República, el juicio de amparo empezó a surgir entre los escombros ocasionados por la contienda, para servir de defensa a los vencidos contra los naturales excesos de los vencedores,¹¹³ y de esta manera los primeros derechos tutelados fueron los de la libertad y la propiedad, contra prisiones y confiscaciones, por lo que resulta explicable que en cuanto empezaron a plantearse amparos en materia judicial, con apoyo en la llamada garantía de justicia consagrada por el artículo 14 de la Constitución de 1857,¹¹⁴ se aceptaran exclusivamente en materia penal.¹¹⁵ Esta si-

amparo, yace en las ruinas de las libertades públicas; nadie se acuerda de ella, nadie la invoca como escudo inquebrantable de los derechos de la humanidad." Frases finales del *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit.

¹¹³ Fueron numerosos los juicios de amparo interpuestos por los llamados "infidentes" contra privaciones de la libertad y confiscaciones, por lo que el juicio constitucional evitó la consumación de arbitrariedades de los vencedores, ya que la protección se otorgó en varias ocasiones. Cfr. Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *El Amparo y sus reformas*, cit., pp. 56 y ss.

¹¹⁴ El texto del artículo 14 de la Constitución de 1857, que tantas controversias sobre su alcance suscitara durante su vigencia y que con tanta profundidad y brillantez fuera analizado por Emilio RABASA en su conocidísima monografía denominada precisamente *El Artículo 14*, era como sigue: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.*" La imprecisión de este precepto motivó apasionados debates tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Por el contrario, el Constituyente de 1917, tomando en cuenta todas las críticas que se le habían hecho a la mencionada disposición, y principalmente las emitidas por RABASA, clarificó el texto del nuevo artículo 14, consagrando definitivamente el amparo como control de legalidad, según puede observarse del precepto constitucional vigente en la actualidad y que expresa lo siguiente: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.—En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." Un estudio minucioso sobre el alcance y el espíritu de este precepto constitucional puede verse en el libro de Ignacio BURGOA, *Las garantías individuales*, cit., pp. 397 y ss.

¹¹⁵ De acuerdo con el criterio de Ignacio L. VALLARTA, el artículo 14 de la Constitución de 1857, tanto desde un punto de vista histórico, como gramatical y lógico, únicamente podía referirse a los juicios penales, toda vez que sólo las leyes criminales pueden aplicarse "exactamente" al hecho de que se trata, y las palabras "juzgado y sentenciado" constituyen una terminología propia de los procesos penales y no de los

tuación justifica el estudio comparativo que el jurisconsulto mexicano Ignacio L. VALLARTA hizo sobre el juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*, ya que en esos primeros tiempos, que podemos considerar como la época clásica del juicio de amparo, su principal función se asemejaba mucho a la del *habeas corpus* del derecho angloamericano y estaba dirigido fundamentalmente a la defensa de la libertad.¹¹⁶

Pero una vez calmadas las pasiones y apagados los resquicios de la lucha, se hizo necesario ampliar la esfera del amparo hacia derechos que no estaban precisa y limitadamente comprendidos dentro del capítulo denominado "de los derechos del hombre", de la Carta Fundamental de 1857,¹¹⁷ y así José María LOZANO e Ignacio L. VALLARTA, que pueden estimarse como los forjadores de nuestro amparo, de la misma manera como REJÓN y OTERO, sus creadores, realizaron una admirable labor para relacionar esos derechos del

juicios civiles, *Votos*, tomo I, pp. 61 y ss. Pero esta opinión pudo ser mantenida sólo durante el tiempo durante el cual su ilustre autor permaneció en la Suprema Corte, pues una vez que abandonó su sitial, la propia Corte empezó a admitir los amparos por inexacta aplicación de la ley civil. Cfr. Emilio RABASA, *El Juicio constitucional*, cit., pp. 271 y ss., *El Artículo 14*, cit., pp. 58 y ss., Ignacio BURGOA, *Las garantías individuales*, cit., pp. 414 y ss.

¹¹⁶ En principio son acertadas las agudas críticas que enderezó Emilio RABASA a este estudio comparativo entre ambas instituciones, en *El Juicio constitucional*, cit., pp. 260 y ss., pero no tomó en consideración que la época en que VALLARTA escribió su tratado (1881), el amparo se consideraba esencialmente como un medio de protección de los derechos de libertad y propiedad de los habitantes del país, ya que tales eran los derechos fundamentales que se vulneraban con mayor frecuencia, por lo que también resulta perfectamente comprensible que otro eminentísimo jurisconsulto de esa época encontrara grandes analogías entre el juicio de amparo y el interdicto de despojo, José María LOZANO, *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit., pp. 257 y ss.

¹¹⁷ Según se ha visto, *supra*, nota 104, el artículo 101 de la Constitución de 1857, que corresponde al 103 de nuestra Constitución vigente de 1917, establecía en su fracción I, que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.—Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las *garantías individuales*; ..."; las que con la designación de "Derechos del Hombre", estaban consignadas en los primeros 29 artículos de dicha Ley Fundamental, correspondiendo a los derechos subjetivos públicos que con el nombre de "Garantías Individuales" están consagrados en los primeros 29 artículos de la Ley Suprema de 1917, por lo que teóricamente, y en un principio así se entendió, el juicio de amparo tutelaba únicamente a los derechos del hombre "garantizados" por la Constitución, cfr. José María LOZANO, *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit., pp. 251 y ss. En el mismo sentido Ignacio MARISCAL, *Reflexiones sobre el juicio de amparo*, publicada primeramente en 1878 y reimpronta en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", tomo VI, enero-junio de 1944, núms. 21-22, pp. 219 y ss.

hombre con otros derechos fundamentales no contenidos en los primeros artículos de la Ley Fundamental, pero relacionados con ellos.¹¹⁸

Una tercera etapa en cuanto a la ampliación de los derechos tutelados se impuso de manera ineludible debido a la ingente necesidad de llevar todos los asuntos judiciales al conocimiento del Poder Judicial Federal, sustrayéndolos a la influencia que los Gobernadores de los Estados han ejercitado sobre los tribunales locales, privándolos de imparcialidad e independencia.¹¹⁹ Así, los amparos judiciales se abrieron paso en forma lenta y difícil, casi subrepentina, primero en materia penal, en la que fueron admitidos por la jurisprudencia de la Corte, según se ha visto, y posteriormente en materia civil, todo ello a través del resquicio que permitió el artículo 14 de la Constitución de 1857. Fue tal el número de negocios y el recargo de las labores de la Corte¹²⁰ que el artículo 8º de la ley de 20 de enero de 1869 prohibió expresamente el amparo en materia judicial, precepto que al poco tiempo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ésta no podía desconocer el anhelo popular que exigía la federalización de la justicia.¹²¹ Fue

¹¹⁸ Ignacio L. VALLARTA sostenía que las "garantías individuales" no debían limitarse a los 29 primeros artículos de la Constitución de 1857, sino que debían hacerse extensivas a otros preceptos que si directamente no las consignaban, cuando menos venían a ampliarlas, reglamentarlas o detallarlas, ya que muchas veces habría necesidad de acudir a textos diversos de los que consignaban esas "garantías individuales" propiamente dichas, para decidir con acierto si está o no violada alguna de ellas, supuesto el enlace íntimo que existe entre los artículos que las declaran y entre otros, que las presuponen, las explican y las complementan, por lo que no pueden tomarse aisladamente sin hacer imposible su aplicación, *Votos*, cit., tomo III, pp. 145 y ss.

¹¹⁹ Además del centralismo jurídico que se heredó de la Colonia, fueron poderosas razones jurídico-políticas las que impusieron la necesidad de convertir a la Suprema Corte de Justicia en revisora de los fallos de todos los tribunales locales, y entre esos motivos destaca el llamado "caciquismo", o sea, el poder omnímodo de los gobernantes locales, que privaba de independencia a los tribunales estatales, y el mismo RABASA, defensor apasionado de la independencia judicial de las entidades federativas, reconocía en el año de 1912, cuando publicó *La Constitución y la Dictadura*, cit., que nuestro centralismo judicial es: "... uno de los defectos más graves de nuestra organización constitucional, y sin embargo, el apego a él se ha extendido en las gentes con los caracteres de una preocupación difícil de desarraigarn" (p. 221).

¹²⁰ Emilio RABASA, al examinar el problema del enorme número de amparos judiciales que tenía que resolver el más Alto Tribunal de la República, acuñó una frase certera que se ha hecho clásica en la tradición jurídica mexicana, habló el ilustre publicista de *La imposible tarea de la Corte, El Artículo 14*, cit., pp. 103 y ss.

¹²¹ Desde su promulgación el citado artículo 8º de la segunda Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, y que expresa lo siguiente: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales", fue objeto de severas censuras por parte de la inmensa mayoría de la doctrina y la propia Suprema Corte de Justicia lo declaró inconstitucional, admitiendo los juicios de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales tanto civiles como

precisamente bajo el imperio de la ley de 1869 cuando se impuso definitivamente el amparo por inexacta aplicación de la ley, que tanto ha dividido a la doctrina, inclusive en la actualidad, siendo también entonces cuando se sentaron las bases fundamentales de la estructura y los principios formativos del amparo-casación, creados por la doctrina y la jurisprudencia, ya que la citada ley de 1869, al prohibir el amparo judicial, no estableció reglamentación alguna.¹²² Una vez admitido que el amparo procede en materia judicial, el juicio constitucional se desbordó incontenible en numerosas direcciones, llegando inclusive a los excesos de la "incompetencia de origen"¹²³ y de la admisibilidad del juicio contra cualquier resolución judicial, inclusive de trámite; excesos que provocaron una reacción contraria, en cierto sentido perjudicial, que consistió en el nacimiento del "amparo de estricto derecho" con el objeto de limitar su abuso, que había llegado a extremos insostenibles,¹²⁴ y en esa oportu-

del orden penal. La disposición que se comenta fue calificada de "despropósito" por el tratadista Miguel MEJÍA en su libro *Errores Constitucionales, Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo*, México, 1886, p. 9. Opiniones semejantes fueron emitidas por Silvestre MORENO CORA, *El Juicio de Amparo*, cit., y el mismo José María LOZANO, *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit., pp. 441 y ss., lo que demuestra que ninguna disposición legal podía detener la transformación del amparo como medio para lograr la centralización judicial del país, y que era incontenible por obedecer a una verdadera necesidad social.

¹²² Como lo expresan correctamente ROJAS Y GARCÍA, *El Amparo y sus reformas*, cit., p. 100, fue en el período transcurrido entre la segunda Ley de Amparo, o sea, la de 20 de enero de 1869 y la promulgación de la tercera, de 14 de diciembre de 1882, cuando el amparo alcanzó su plenitud como institución. Fue precisamente durante este lapso cuando se delinearon los principios del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, y el jurisconsulto y magistrado José María LOZANO fijó las reglas a que debería sujetarse el amparo judicial, consagradas posteriormente por la jurisprudencia y la legislación, como son las de que el juicio procediera únicamente contra resoluciones definitivas, que se tuviera como parte en el amparo al colitigante del quejoso en el juicio común que lo hubiese motivado, y que se fijase un término preclusivo de carácter perentorio, *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit., pp. 442 y ss.

¹²³ Esta tesis fue sustentada por José María IGLESIAS, Presidente de la Suprema Corte de Justicia durante los años de 1873 a 1876, quien sostuvo en esencia, que con arreglo al artículo 16 de la Constitución Federal (de 1857), el juicio de amparo procedía por incompetencia nacida de la ilegitimidad de las autoridades de los Estados, *Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia*, publicado en 1874 y reimpreso en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", tomo VIII, núm. 30, abril-junio de 1946, pp. 257 y ss.

¹²⁴ TENA RAMÍREZ ha puesto de relieve el exagerado formalismo de los llamados "conceptos de violación", introducidos por el artículo 780 del Código de Procedimientos Federales de 1897, que en su segundo párrafo disponía: "si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado *fijándose el concepto* en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente, y a su vez el artículo 824 del mismo Ordenamiento prohibía alterar dicho

tunidad se injertaron en el amparo los denominados "conceptos de violación", que no son otra cosa que los motivos de la casación tanto por errores *in procedendo* como *in judicando*, a través de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Federales, que con ciertas variantes no esenciales, perduran hasta nuestros días.

De esta manera, el amparo amplió su tutela hasta comprender no solamente los derechos subjetivos fundamentales, sino también, a través de los artículos 14 y 16, tanto de la Constitución de 1857, como de la vigente, toda la legislación secundaria del país, abarcando desde los majestuosos preceptos de la Ley Suprema hasta los modestísimos del más humilde reglamento municipal. Actualmente ya nadie discute la amplitud del amparo, que prácticamente, con excepción de los derechos electorales,¹²⁵ abarca todo el orden jurídico del país, extensión inconcebible en un país estrictamente federal.¹²⁶ La trayectoria contemporánea, en evolución permanente, conduce a jerarquizar los derechos tutelados por el amparo, con el objeto de distribuirlos entre los distintos órganos del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la importancia

concepto al dictar la sentencia en el amparo por inexacta aplicación de la ley civil, y este formalismo se extremó en el Código de Procedimientos Civiles de 1909, que dió a esta clase de amparos en materia judicial civil la denominación de "amparos de estricto derecho", estableciéndose en el artículo 767, que la resolución que se dictará en esta clase de negocios "deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella". Cfr. *El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja*, en "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, pp. 34 y ss.; *El amparo de estricto derecho; orígenes, expansión e inconvenientes*, cit., pp. 9 y ss.

¹²⁵ Los únicos derechos subjetivos que han quedado fuera de la protección del amparo son los de carácter estrictamente político, y concretamente, de índole electoral como lo determinan expresamente las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, que establecen, respectivamente, la improcedencia del juicio: "Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones"; y "Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente." Y a su vez, la tesis jurisprudencial número 345, página 654, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, dispone que: "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales."

¹²⁶ Teóricamente tiene toda la razón Emilio RABASA cuando sostuvo ardientemente que el juicio de amparo conduce al centralismo judicial y menoscaba la autonomía de las Entidades Federativas, pero es indudable que los principios teóricos, por respetables que sean, tienen que ceder ante las necesidades ineludibles de la práctica. Cfr. *La Constitución y la Dictadura*, cit., pp. 217 y ss.; *El Artículo 14*, cit., pp. 111 y ss.

de los valores protegidos,¹²⁷ y para evitar de esta manera que en forma indiscriminada, todos los asuntos jurídicos del país, inclusive los de menor importancia, lleguen a la Suprema Corte de Justicia, ahogándola e impidiendo el ejercicio de sus augustas funciones de guardián supremo de la Ley Fundamental.

b) Respecto de los sujetos procesales, también ha sido paulatina la evolución del amparo, ya que en su periodo inicial, cuando se concebía únicamente como un medio para proteger la libertad individual, resultaba lógica la postura de las primeras leyes de amparo que consideraban que la única parte estaba constituida por el quejoso, a quien se le otorgaban todas las prerrogativas y privilegios procesales¹²⁸ negándose a la autoridad responsable la cali-

¹²⁷ Desde la creación del juicio de amparo hasta las reformas constitucionales y legales publicadas el 19 de febrero de 1951, absolutamente todos los juicios de amparo iban a concentrarse, en primera o segunda instancia, en la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se ahogaba al Máximo Tribunal de la República con una serie de negocios intrascendentes, impidiendo la realización de sus funciones esenciales, pero por virtud de esas reformas, que deben estimarse laudables desde muchos puntos de vista, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, y a los mismos se les encomendó el conocimiento de las violaciones procesales de los juicios de amparo directos, y además el de fondo de todos aquellos negocios, en única instancia o revisión que se estimaron como de menor importancia, como aquellos respecto de los cuales no proceda apelación de acuerdo con las leyes que los rijan, así como los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los incidentes de suspensión o de mero trámite, o bien de las sentencias de los propios jueces en cuanto al fondo, de aquellos asuntos que no correspondan en revisión a la Suprema Corte, es decir en todos los juicios de amparo indirecto, con exclusión de los que se han estimado como de mayor trascendencia, o sean aquellos en los que se impugne una ley por su inconstitucionalidad, se aduzca la violación de la esfera federal o local, la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal o se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal, pues estos últimos casos se han encomendado expresamente, en segunda instancia, al Tribunal Supremo. Cfr. los artículos 107, fracciones VI y VIII, de la Constitución Federal; 84, 85 y 158 bis, de la Ley de Amparo, y 7º bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹²⁸ Este carácter extremadamente individualista del juicio de amparo es ostensible en la Constitución de 1857, en la cual, el artículo 102 establecía en lo conducente: "... La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." La redacción de este precepto motivó que en las leyes expedidas durante la vigencia de la citada Constitución siempre se hablara del individuo como titular de la acción de amparo y sólo la jurisprudencia, después de muchas vacilaciones reconoció que las personas jurídicas colectivas o "personas morales", podían solicitar la protección federal, cfr. Rodolfo REYES, *La defensa constitucional*, Madrid, 1934, pp. 248 y ss. La Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, no obstante que ya la jurisprudencia había reconocido plenamente la legitimación de las personas colectivas, repitió, tal vez por inadvertencia, la misma

dad de parte, pues sólo tenía la obligación de justificar la constitucionalidad de sus actos. Este primitivo proceso de parte única, al menos aparente¹²⁹ pues la jurisprudencia otorgó cada vez más intervención y derechos procesales a las autoridades responsables y al llamado "tercero perjudicado", fue evolucionando hacia el contradictorio, para concluir con el reconocimiento expreso de la calidad de partes a las autoridades responsables¹³⁰ en un plano de igualdad con el quejoso y autorizando después la intervención de otros sujetos procesales como el tercero perjudicado y el Ministerio Público, a los que ahora también se les considera expresamente como partes,¹³¹ no obstante que desde el punto de

frase de la Carta Magna anterior, en su artículo 107, fracción I, y lo que es más grave, conservó la misma redacción anacrónica en la nueva fracción II, reformada por Decreto publicado el 19 de febrero de 1951, no obstante que el artículo 76 de la vigente Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, aclaró el precepto constitucional, estableciendo: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los *individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales* que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

¹²⁹ El juicio de amparo, tal como fue concebido originariamente, o sea, como un juicio constitucional de naturaleza especial, se estimaba como un proceso de "única parte", o sea, el individuo agraviado, toda vez que no fue sino hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 cuando se reconoció expresamente el carácter de parte a la autoridad responsable, que le negaron, también expresamente, las leyes anteriores (con la salvedad de la primera Ley de Amparo de 1861, cuyo artículo 7º establecía que la autoridad responsable era parte "para el sólo efecto de oírla"), pero ya a partir de ese Código de 1908 se consagró definitivamente el amparo como un juicio netamente contradictorio. Cfr. Demetrio SODI, *Procedimientos federales*, cit., pp. 345 y ss.

¹³⁰ En la Exposición de Motivos del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se expresó con claridad la necesidad de establecer plenamente el contradictorio en el amparo: "Siendo lógico e indispensable que, dada la naturaleza jurídica del amparo, haya parte demandada, se impone la necesidad de imprimir, como es natural, este carácter a la autoridad ejecutora; porque ella es quien da motivo a la queja y contra quien se pide se deje sin efecto el acto reclamado; ella es la causante de este acto y éste la materia del juicio..." Cfr. Demetrio SODI, *Procedimientos federales*, cit., p. 346.

¹³¹ En realidad, la jurisprudencia ya había reconocido, desde los tiempos de José María LOZANO, *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit., pp. 442, que toda persona a quien pudiera afectar la sentencia de amparo tenía la facultad de presentar alegaciones y rendir pruebas instrumentales, aunque sin otorgarle la calidad de parte, jurisprudencia que fue consagrada por el artículo 753 del Código de Procedimientos Federales de 1897, otorgando el derecho de producir alegaciones y rendir pruebas, a la parte contraria al agraviado en negocios judiciales del orden civil, cfr. ROJAS Y GARCÍA, *El Amparo y sus reformas*, cit., pp. 152 y ss.; hasta que el Código de Procedimientos Civiles de 1909 reconoció como tercero perjudicado a la parte contraria del agraviado en los actos judiciales del orden civil y a la persona que se hubiere constituido como parte civil en el proceso penal en que se haya dictado la resolución reclamada, y solamente

vista de la técnica procesal no tengan estrictamente ese carácter, sobre todo el Ministerio Público, al que la jurisprudencia ha denominado "parte reguladora del juicio de amparo".¹³² De manera que en la actualidad el amparo tiene una pluralidad de partes, aunque lo real es que las que plenamente intervienen en el contradictorio son el quejoso y las autoridades responsables, así como el tercero perjudicado en los amparos contra resoluciones judiciales. Pero este no es el único aspecto que debemos examinar en cuanto a la evolución de los justiciables, ya que su legitimación y capacidad procesales han variado notablemente desde la implantación del amparo hasta nuestros días, pudiendo notarse una constante y generosa ampliación de estos elementos procesales, en beneficio de las partes.¹³³

en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil (artículo 672), cfr. Demetrio SODI, *Procedimientos federales*, cit., pp. 347 y ss.

¹³²La calidad de parte del Ministerio Público en el juicio de amparo ha sido muy discutida por la doctrina y por la jurisprudencia, ya que aún en la actualidad no se ha llegado a establecer con precisión el alcance de ese carácter. En un principio y bajo el imperio de las Leyes de 1861, 1869, 1882 y Código de Procedimientos Federales de 1897, se establecía que el "Promotor Fiscal" tenía como función la de expresar su criterio sobre la constitucionalidad de los actos reclamados en el juicio de amparo, ya que aun cuando se le otorgara la calidad de parte, únicamente podía formular pedimento, como lo dice el artículo 28 de la Ley de 1882: "Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo." El Código de Procedimientos Civiles de 1908 ya estimó al Ministerio Público como parte autónoma, pero sin fijarle en forma precisa sus atribuciones, y el artículo 5º, fracción IV, de la Ley vigente, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, pudiendo abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público. La falta de precisión en las funciones del Ministerio Público ha llevado a la jurisprudencia de la Suprema Corte a estimar que dicho funcionario es parte reguladora del juicio constitucional (Apéndice al tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, tesis 626, pp. 986-987); y a su vez, el tratadista Ignacio BURGOA lo considera como una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes, Cfr., *El Juicio de Amparo*, cit., p. 287.

¹³³Las reglas relativas a la capacidad procesal de los peticionarios del amparo se fijaron desde un principio en forma sumamente liberal y apartadas de los principios del derecho procesal común de la época, y así desde el conocido proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en sus artículos 1º y 2º, se establecía que el amparo podía ser intentado en todo caso por los interesados mismos; por el padre en favor de sus hijos no emancipados y por el marido en favor de la mujer y que si estas personas estuviesen en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él, gradualmente, la mujer en favor del marido, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco, cfr. José María LOZANO, *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit., pp. 418 y ss. Las Leyes de 1861 y 1869 no consignaron disposiciones expresas sobre este particular, pero el principio de liberalidad en la capacidad de los legitimados para interponer el amparo, vivió en la jurisprudencia de la

En la etapa inicial, sólo el individuo quedó legitimado para solicitar el amparo, pues se consideraba que la protección procedía exclusivamente respecto de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, de tal manera que en los albores del amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia admitían que solamente el individuo como persona física podía ser titular de la acción constitucional, y por ello las primeras leyes reglamentarias concebían al quejoso como persona física individual, discutiéndose acaloradamente, ya en un estado avanzado de la evolución del amparo, si las personas morales podían solicitar la protección federal. Sin embargo, desde el principio se establecieron reglas más liberales que las del derecho procesal civil, en cuanto a la capacidad procesal de los que pueden solicitar amparo, y así desde la Ley de Amparo de 1861 ya se otorgaba capacidad a la mujer para solicitar amparo sin autorización de su marido.

El siguiente paso consistió en otorgar a las personas morales oficiales la titularidad de la acción de amparo cuando se afectan sus intereses patrimoniales, hasta que finalmente, y con apoyo en la ya superada teoría de la doble personalidad del Estado¹³⁴ se otorgó a los órganos gubernamentales la posi-

Corte y fue consagrado en el artículo 9º de la Ley de Amparo de 1882, que estableció que cualquier habitante de la República, por sí o por apoderado legítimo podía entablar demanda de amparo, pero cuando hubiera urgencia, podían presentarla los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el segundo grado; los extraños también podían intentarla siempre que ofrecieran fianza a satisfacción del juez de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que estuviera en condiciones de poderlo verificar, cfr. Juan DE LA TORRE, *La Constitución federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas*, México, 1896, p. 178. En cada nueva Ley se fue ampliando la esfera de la capacidad procesal de las partes en el amparo, y fundamentalmente en materia penal, en la que era difícil lograr la comparecencia inmediata del afectado, y por ello, los artículos 663 a 668 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecían en lo conducente que el amparo podía pedirse por la parte perjudicada, por sí, o por apoderado, por su representante legítimo o por su defensor, si se tratara de materia penal; se disponía también, que la mujer casada y el menor podían pedir amparo sin la intervención de sus legítimos representantes cuando éstos se hallaren ausentes, o impedidos, cuando se tratara de la pena de muerte, destierro o de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o de su libertad; por otra parte, cuando se trataba de actos relativos a la pena de muerte, privación de libertad, etc., y el afectado estuviera impedido, el amparo podía solicitarlo otro en su nombre, exigiéndose ratificación posterior por el interesado, después de dictar el auto de suspensión, y en casos de que estuviera secuestrado el individuo, el procedimiento quedaba en suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseería si nadie se hubiere apersonado con la representación personal del ofendido para continuar el amparo hasta su término, cfr. Demetrio SODI, *Legislación federal*, cit., pp. 342 y ss.

¹³⁴ La doctrina de la doble personalidad del Estado fue sustentada en México por Salvador URBINA, que fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia durante más de diez

bilidad de solicitar la protección federal cuando actúan como particulares, llegándose hasta la ficción de concebir un Estado patrono como titular de la acción de amparo en materia de trabajo.¹³⁵ Finalmente, a pesar de que se rechazó sistemáticamente todo intento de los órganos del Estado, en su carácter de autoridades, para solicitar el amparo,¹³⁶ este derecho se les concedió indirectamente a través del llamado recurso de revisión fiscal, establecido con mo-

años, influyendo en la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República. Cfr. *La doble personalidad del Estado*, "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", tomo I, pp. 497-518, México, 1930. Esta doctrina fue consagrada en la jurisprudencia número 450, página 867, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado el año de 1955, y en la que se expresa en lo conducente, que: "El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas..."

¹³⁵ Una consecuencia de la adopción de la teoría de la doble personalidad del Estado fue la de admitir la ficción del Estado Patrono como titular de la acción de amparo, ficción admitida plenamente por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en la tesis número 451, página 875, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, la que expresa en la parte relativa que: "No existe ya razón para negar en forma absoluta, el derecho de ocurrir a la vía de amparo a los órganos del Poder Público, cuando ellos en realidad, por actos del propio Poder, que ha autolimitado su soberanía creando derechos políticos subjetivos en beneficio de los particulares con los que tienen relaciones de carácter jurídico, se ha colocado en el mismo plano que los propios particulares para dirimir sus conflictos de intereses, litigando ante un organismo que en rigor es jurisdiccional, aunque con jurisdicción especial, como sucede tratándose del Tribunal de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Jurídico para los trabajadores al Servicio del Estado..."

¹³⁶ Las autoridades fiscales y concretamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, han intentado insistente obtener la titularidad de la acción de amparo contra las decisiones del Tribunal Fiscal de la Federación desfavorables a sus intereses, y la jurisprudencia de la Corte ha rechazado categóricamente esa pretensión, sentando la jurisprudencia número 503, página 951, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, en la que se sostuvo que: "El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea, el Estado, por conducto de uno de sus Órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de la autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en actitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya.

tivo de la reforma constitucional de 30 de diciembre de 1946.¹⁸⁷ Y esta expansión incontenible muestra que es necesario revisar la reglamentación actual del amparo, ya que las exigencias prácticas han ido estableciendo una serie de modificaciones y aún de cambios profundos que no pueden conciliarse con los lineamientos clásicos de un juicio, que al principio tuvo carácter estrictamente constitucional y protector de los derechos fundamentales de la persona humana, para acoger más tarde otras instituciones procesales como la casación, el llamado "contencioso-administrativo", y más adelante, la revisión fiscal, que no pueden regirse por los mismos lineamientos en que se inspira la defensa jurídica de la libertad.

c) En relación con el procedimiento, cabe advertir que se ha modificado de manera ostensible a través de una constante evolución auspiciada por la doctrina y la jurisprudencia, que finalmente recibió consagración legislativa. Así, si comparamos las leyes de 1861, 1869 y 1884, los Códigos de Procedimientos subsiguientes, y las últimas leyes de la materia de 1919 y 1935, observamos que el brevísimo articulado de las primeras, creció para conformar

¹⁸⁷ Sin embargo, como era necesario compaginar el concepto del amparo como tutelar de los derechos fundamentales, con la necesidad de que las autoridades hacendarias pudiesen combatir las decisiones del Tribunal Fiscal que les fueran desfavorables, y que los particulares pueden reclamar a través del amparo, se reglamentó primeramente el *recurso de súplica*, establecido por el texto primitivo del artículo 104 constitucional, en relación con las controversias de orden civil o penal que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras; esta reglamentación se hizo en un capítulo especial de la Ley de Amparo de 1919; pero como la jurisprudencia de la Corte limitó el alcance de este recurso federal, paralelo al amparo, según lo demuestra su inserción en la Ley de la Materia, se reformó el citado artículo constitucional por Decreto publicado el 18 de enero de 1934, suprimiendo la súplica; pero como se hizo patente la necesidad de un medio de impugnación en beneficio de las autoridades fiscales, volvió a reformarse el precepto constitucional de que se trata, esta vez por Decreto publicado el 30 de diciembre de 1946, agregándose un párrafo, que dice: "En los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por la Ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos." Este fue el origen del llamado *recurso de revisión fiscal*, creado por Decreto de 30 de diciembre de 1946, y que no constituye, a pesar de su aparente autonomía, sino un amparo directo en materia fiscal, culminando así la evolución de la titulidad de la acción de amparo, la que se otorga, si bien a través de la ficción de un recurso federal formalmente autónomo del amparo, en beneficio de las autoridades fiscales, como antes se había conferido, con otra ficción, al Estado Patrono. Sobre los orígenes y alcances de la revisión fiscal, cfr. Antonio CARRILLO FLORES, *La significación de una creciente reforma constitucional*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", tomo IX, enero-febrero-marzo de 1947, núm. 33, pp. 9-13, y Romeo LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 73 y ss.

de manera paulatina los diversos procedimientos que deben seguirse en cada una de las instituciones procesales que en su conjunto constituyen nuestro juicio de amparo, el que, como lo ha expresado Mariano AZUELA, no puede explicarse en forma unitaria.¹³⁸

La primera de las Leyes Orgánicas, o sea la de 1861, fue en opinión de CARRILLO FLORES, la que estuvo más cerca de su fuente y se inspiró con mayor fuerza en la tradición jurídica procesal mexicana,¹³⁹ ya que estableció tres procedimientos distintos aplicables a los amparos por afectación de los derechos del hombre y por invasión de la esfera local, y por la de la federal, así como tres instancias, de acuerdo con la tradición española que admitía los recursos sucesivos de apelación y súplica,¹⁴⁰ además de consignar un procedimiento especial, de carácter incidental, para el examen previo de la admisibilidad de la demanda,¹⁴¹

La segunda ley, de 1869, unificó el procedimiento y estableció una doble instancia con revisión de oficio, considerando el amparo como una institución netamente constitucional que requería del impulso oficial para su tramitación, y este régimen procedural se conservó¹⁴² hasta que la ley de 1919 in-

¹³⁸ Este jurisconsulto ha señalado con todo acierto, que el intento de regir el amparo por idénticas normas y la pretensión de explicarlo mediante una doctrina unitaria, parecen destinados fatalmente al fracaso, *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, en "Revista Jurídica Veracruzana", tomo VII, núm. 1, marzo de 1957, p. 8.

¹³⁹ Cfr. *La significación de una reciente reforma constitucional*, cit., p. 12, en la que sostiene este publicista que la primera ley de amparo, de 30 de noviembre de 1861, se le tiene en un postergamiento injusto, no obstante que en concepto, es en muchos sentidos, la más espontánea, la más cercana a la fuente y la única que quizo encuadrar el juicio de amparo en el marco de nuestras tradiciones procesales.

¹⁴⁰ Estos recursos de apelación y de súplica, que configuraban la segunda y tercera instancia en los juicios ordinarios, habían sido establecidos por la tradición hispánica y fueron reglamentados por el primer Código Procesal Civil del México Independiente, conocido con el nombre de "Ley Comonfort" y denominada: "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios", de fecha 4 de mayo de 1857 (artículos 69 y 76). Cfr. Manuel DUBLÁN y José María LOZANO, *Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, 1876, tomo VIII, pp. 454 y ss.

¹⁴¹ Una figura procesal peculiar de la primera ley de amparo de 30 de noviembre de 1861, consistía en establecer un procedimiento incidental de carácter preliminar para determinar *in limine* sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, procedimiento que se seguía en primera instancia ante el Juez de Distrito, cuya determinación era apelable para ante el Tribunal de Circuito relativo, el que decidía sin ulterior recurso. Este incidente preliminar, que según ROJAS y GARCÍA, constituía un verdadero *antejuicio* (artículos 4º, 5º y 6º, de la Ley citada), fue suprimido definitivamente por la segunda Ley, de 20 de enero de 1869, y ya no volvió a aparecer con posterioridad. cfr. *El amparo y sus reformas*, cit., p. 68.

¹⁴² A partir de la segunda Ley de Amparo, de 20 de enero de 1869, hasta la Ley Re-

trodujo la revisión (en realidad, apelación) a petición de parte (artículo 86), así como una doble tramitación que ha perdurado hasta la actualidad, puesto que la ley vigente de 30 de diciembre de 1935 configura un procedimiento doble, para los amparos "directo" e "indirecto", el primero de una sola instancia y el segundo de dos instancias, con impugnación a petición de parte, y que ha pretendido adecuarse a la doble configuración del amparo como juicio y como recurso.¹⁴³

7. Despues del breve recorrido que hemos hecho a través de la historia procesal del amparo, llegamos a una etapa en la que el producto de la evolución es una institución diferente a la consagrada por los Constituyentes de 1857, y desde luego, completamente distinta la que pretendieron establecer con anterioridad REJÓN y OTERO, ya que cada vez más se fue separando de su modelo estadounidense para absorver otras instituciones procesales, que en su conjunto han dado lugar a un producto nacional y extraordinariamente complejo, que no puede explicarse con un criterio simplista.¹⁴⁴

Por tal motivo, si hacemos un examen de la institución tal como se encuentra reglamentada en la actualidad, llegamos a la conclusión de que el tronco común se escinde en tres ramas dotadas de autonomía, que no obstante estar unidas por ciertos principios comunes de carácter fundamental, obedecen a lineamientos diversos y tienen una finalidad propia y definida; y estos tres aspectos o ramas son las que constituyen lo que podemos denominar *tri-*

glamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919, que estableció la revisión a petición de parte, todas las leyes siguientes y los Códigos de Procedimientos Federales, reglamentaron en forma unitaria el procedimiento para toda clase de amparos, con doble instancia, la primera ante los Jueces de Distrito y la segunda, de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, con ligeras variantes para los amparos contra actos privatorios de la libertad y de la vida, y los de carácter judicial, por lo que prácticamente se siguió el sistema de unidad procedimental, no obstante la diversidad de procesos, cfr. ROJAS y GARCÍA, obra ult. cit., pp. 78, Romeo LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 32 y ss., Ignacio BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 100 y ss.

¹⁴³ Estas dos especies fundamentales de procedimientos en materia de amparo han sido denominadas (tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo vigente hablan de juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito y juicios de amparo directos) como amparo indirecto o "bi-instancial" y amparo directo o "uni-instancial", por Ignacio BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pero en realidad, como lo veremos en su oportunidad, no se trata de dos procesos de amparo, sino de un doble procedimiento para una diversidad de procesos, sin que exista, aunque esa es la tendencia de la Ley, una verdadera adecuación entre la materia y la forma de los procesos de amparo.

¹⁴⁴ Véase lo que sobre el particular ha expresado Mariano AZUELA en la página 3 y nota 7, de este trabajo.

logía estructural del amparo,¹⁴⁵ la que no ha escapado a la observación de los procesalistas extranjeros que han estudiado la institución y que se han mostrado asombrados de su amplitud protectora.¹⁴⁶ No obstante, esa trilogía que nos parece tan evidente, no siempre ha sido considerada en toda su importancia por los tratadistas de la materia, que influenciados por preocupaciones de carácter político y sociológico, han insistido en configurarlo exclusivamente como instrumento de protección de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Federal.

Sin embargo, al hablar de autonomía de los tres aspectos del amparo no queremos significar que se trata de tres figuras procesales independientes, sin ninguna relación entre sí, sino por el contrario, esa autonomía estructural implica una estrecha interdependencia del tronco común, determinando la *unidad esencial del amparo*, que se rige por principios esenciales, también comunes. Y esos tres aspectos o facetas del amparo están constituidas por el *amparo como defensa de los derechos de libertad; el amparo como control de la constitucionalidad de las leyes, y el amparo como casación*.

8. El núcleo original de la institución que fructificó tan espléndidamente en nuestro suelo, está constituido sin duda alguna por el amparo como ins-

¹⁴⁵ La trilogía estructural del amparo la advirtió primeramente el procesalista español, que tan amorosamente ha estudiado nuestras instituciones durante su estancia entre nosotros, Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, quien ha puesto de relieve que el amparo reúne simultáneamente las funciones de un recurso o proceso de legitimidad constitucional de las leyes, de amparo de libertades individuales y de recurso de casación, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, cit., notas 394, 355 y 364. En la doctrina mexicana, Mariano AZUELA, opina en forma semejante, ya que sostiene que el amparo directo se aproxima sensiblemente a la casación; el amparo indirecto, en cuanto se endereza a la reclamación de actos de naturaleza judicial, reviste aspecto de apelación federal; el juicio intentado para invalidar actos administrativos adquiere notas de similitud con los procedimientos de lo contencioso administrativo, cfr. *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, cit., p. 7.

¹⁴⁶ Los tratadistas extranjeros que han estudiado nuestro juicio de amparo, como Piero CALAMANDREI, *Processo e democrazia*, Firenze, 1954, p. 14, y Mauro CAPPELLETTI, *La voz Amparo en la Enciclopedia del Diritto*, traducción de H. FIX ZAMUDIO, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", año IX, núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, p. 64, han observado esta complejidad procesal, y así el primero ha puesto de relieve que reúne las funciones que en el ordenamiento italiano están encomendadas a tres diversas instituciones: el recurso de casación, el recurso ante el Consejo de Estado y el juicio ante la Corte Constitucional; a su vez, el segundo de los juriconsultos mencionados, considera que se trata de una institución compleja que en actualidad tiene un alcance muy semejante al recurso de casación, al diverso recurso ante el Consejo de Estado y las Juntas Provinciales Administrativas, y finalmente, un recurso de legitimidad constitucional de las leyes ante la Corte Constitucional Italiana.

trumento de defensa de la libertad humana, que no sólo comprende la libertad física, protegida tradicionalmente por el *habeas corpus*, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos por la Constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial, puesto que por desgracia nuestra historia nos proporciona innumerables ejemplos de la falta de respeto hacia la vida, la libertad y la propiedad de los mexicanos y aun de cualquier habitante de nuestra patria, sobre todo en las etapas tormentosas de las revueltas y de las revoluciones, y es entonces cuando el amparo ha servido como escudo protector que ha salvado a muchos inocentes del paredón, del servicio forzado de las armas, del tormento y de las confiscaciones.

El amparo dirigido a defender los derechos fundamentales requiere una tramitación particular, en la cual imperen los principios de rapidez, flexibilidad, concentración y oralidad, especialmente en lo que respecta a la protección de los atributos de la personalidad humana, y la mayoría de estos aspectos han sido reglamentados en forma encomiable por la legislación de la materia. En efecto, en relación con los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal,¹⁴⁷ la Ley de Amparo establece un procedimiento sumísimo de gran flexibilidad y sumamente liberal, toda vez que en estos casos el amparo puede ser solicitado por cualquier otra persona en nombre del agraviado que se encuentre imposibilitado para hacerlo, aunque el promovente sea menor de edad o mujer casada; el juez está dotado de amplios poderes de investigación y dirección del proceso, y por ello está facultado para dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado, después de resolver sobre la suspensión definitiva, consignando los hechos al Ministerio Público (artículos 17 y 18 de la propia Ley);¹⁴⁸ el ejercicio de la

¹⁴⁷ Este precepto constitucional dispone que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualesquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte para los delitos políticos, la cual sólo puede imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

¹⁴⁸ Artículo 17.—"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres

acción no está sujeto a término preclusivo y puede hacerse valer en cualquier tiempo;¹⁴⁹ la demanda puede presentarse ante el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, cuando en dicha localidad no resida un Juez de Distrito, teniendo el juez común la facultad para admitir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, y aún en determinados casos, puede presentarse la demanda ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad ejecutora;^{150 151} la demanda, cuando se presenta por escrito, no está sujeta a formalidades, e inclusive puede hacerse valer por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez;¹⁵² la suspensión del acto reclamado debe hacerse de oficio.¹⁵³

Por consecuencia, el amparo como protector de los derechos fundamentales de la persona humana, especialmente los que se refieren a la libertad, la integridad moral y la propiedad de los habitantes del país, ha sido reglamentado en forma adecuada por la legislación de amparo,¹⁵⁴ a través de un procedi-

días ratifice la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado." Artículo 18.—"En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiese podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en la principal y consignará los hechos al Ministerio Público.—Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio en representación legal de agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda."

¹⁴⁹ Artículo 22, fracción II, último párrafo, de la Ley de Amparo.

¹⁵⁰ Artículos 38, 39 y 40 de la misma Ley de Amparo.

¹⁵¹ A este respecto, Rodolfo REYES, *La defensa constitucional*, cit., p. 239, decía que esta extensión del amparo en una malla flexible y lata, esta dispersión de órganos, ha de ser una de las condiciones de eficacia del amparo contra violación de derechos fundamentales, a tal grado que en México, el carácter de la justicia común, toda como auxiliar de la federal, para dar entrada a demandas de amparo y suspender el acto reclamado provisionalmente, ha sido una de los bases del éxito de esta defensa constitucional.

¹⁵² Artículo 117.—"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, desplazamiento, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."

¹⁵³ Artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo.

¹⁵⁴ Dentro de la liberalidad del procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Juicio de Amparo para la tramitación de los juicios seguidos contra actos privativos de la libertad, merecen destacarse las disposiciones establecidas por los párrafos segundo y tercero

miento cuyos principios formativos están orientados hacia una protección rápida y eficaz, toda vez que se persigue la ausencia de formalismos; la inmediación del Juez y las partes, a través de la comparecencia del agraviado; la concentración, por un número reducido de actuaciones y una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; el impulso oficial de la tramitación; el predominio del principio inquisitivo, que se traduce en el otorgamiento de amplias facultades al Juzgador para dirigir el proceso y realizar todas las averiguaciones necesarias para establecer la verdad real sobre la legal, así como para lograr la comparecencia del afectado, cuando por sí mismo no puede acudir a solicitar la protección. Finalmente, para obtener mayor certeza, las sentencias dictadas en esta clase de juicios son revisables, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, según la trascendencia de los preceptos constitucionales que se estimen infringidos.¹⁵⁵

9. De las tres modalidades estructurales del amparo que estamos examinando, es el amparo contra leyes la que debe considerarse como la más genuina y estrictamente constitucional.¹⁵⁶

Aunque los Constituyentes de 1857, según se ha visto, otorgaron una gran importancia al amparo contra leyes, y lo consignaron expresamente en los tres

del artículo 23, que preceptúan: "Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro, de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido.—Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos, estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con arreglo al artículo 178 del Código Penal..."

¹⁵⁵ Actualmente la competencia de la Suprema Corte de Justicia se reduce al conocimiento de los amparos en revisión (en estricto derecho, en apelación) de los amparos tramitados ante los Jueces de Distrito en los cuales la autoridad responsable sea administrativa federal, o si es penal, se reclame la violación del artículo 22 constitucional, según lo establecen los artículos 107, fracción VIII, incisos *b*) y *c*), de la Carta Magna, y 84, fracción I, incisos *b*) y *c*), de la Ley de Amparo.

¹⁵⁶ La importancia del amparo contra leyes ha sido subrayado por el tratadista Mariano AZUELA, *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, cit., p. 7, quien manifiesta, con todo acierto, que sin este aspecto resultaría dudosa la categoría de juicio constitucional atribuida al amparo.

párrafos del artículo 101 de la citada Constitución, en la que se hace mención expresa de actos y leyes de cualquiera autoridad, sin embargo no se comprendió la trascendencia de la institución en los primeros tiempos de su vigencia, ya que solamente se admitía la impugnación de los actos concretos de aplicación,¹⁵⁷ pero no una acción enderezada directamente contra los preceptos combatidos, con motivo de su promulgación, ni menos aún se concebía que se señalaran como autoridades responsables al Congreso de la Unión o a las Legislaturas de los Estados,¹⁵⁸ y la inercia de esta interpretación estrecha y restringida se proyectó sobre los autores de la primera Ley de Amparo promulgada bajo la vigencia de la Constitución actual, de 5 de febrero de 1917.¹⁵⁹

Sin embargo, estas ideas han sido superadas definitivamente¹⁶⁰ y en la

¹⁵⁷ Los jurisconsultos mexicanos José María LOZANO e Ignacio L. VALLARTA, cuyas opiniones coincidieron en esta materia, como en muchas otras de las fundamentales del juicio de amparo, no comprendieron el alcance de la institución, limitando su procedencia a los casos en los cuales existiera "un acto de ejecución", o sea, la aplicación concreta de la ley a "un caso particular", no siendo suficiente la existencia de una ley contraria a la Constitución, pues en tanto que la misma no se aplicara, debía estimarse como letra muerta, que a nadie ofendía ni causaba perjuicio. José María LOZANO, *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit., p. 439. Ignacio L. VALLARTA, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, cit., p. 117.

¹⁵⁸ Es muy conocido el concepto que tenía MONTESQUIEU sobre los jueces, a los que estimaba como seres inanimados con la única función de pronunciar las palabras de la ley, sin la posibilidad de atenuar su fuerza o su rigor, *El Espíritu de las Leyes*, traducción de Nicolás ESTEVÁNEZ y Matilde HUICI, Buenos Aires, 1951, pp. 202 y ss. Estas ideas imperantes durante el siglo XIX en el cual tuvo tanta influencia el pensamiento ruso-niano sobre la intangibilidad de la voluntad general, la omnipotencia legislativa y el automatismo judicial, impresionaron grandemente a LOZANO y VALLARTA, que formados en ese ambiente filosófico, no podían comprender cómo era posible enjuiciar directamente al legislador, representante de la voluntad general; ello sólo era factible indirectamente, a través del acto de aplicación.

¹⁵⁹ Este criterio sobre la necesidad de la existencia de un acto concreto de aplicación como presupuesto para el enjuiciamiento de la ley inconstitucional, se prolongó no sólo durante la vigencia de la Constitución de 1857, sino que inclusive se consignó en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución vigente, que fue expedida el 18 de octubre de 1919, cuyo artículo 12 disponía: "Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado."

¹⁶⁰ Emilio RABASA, *El Juicio constitucional*, cit., pp. 284 y ss., inició brillantemente un nuevo concepto del amparo contra leyes, superando definitivamente la estrecha corriente de opinión imperante con anterioridad, al señalar en forma expresa la posibilidad de enjuiciar en forma directa las normas legales que estuviesen en contradicción con la Ley Suprema, y sus ideas triunfaron al ser consagradas en la vigente Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935, en cuyo artículo 11 se reconoce que el Poder Legislativo puede ser enjuiciado directamente a través

actualidad el amparo contra leyes ha logrado un gran florecimiento,¹⁶¹ puesto que su evolución lo ha llevado a ampliar los efectos de la sentencia, a través de la institución de la suplencia de la queja, cuando la constitucionalidad ha sido declarada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.¹⁶²

No obstante el progreso alcanzado, todavía no se llega a precisar cuáles son los medios de impugnación reconocidos por la ley y la jurisprudencia para combatir, a través del amparo, las disposiciones legales que se estimen contrarias a la Ley Suprema.

Aparentemente la respuesta es sumamente sencilla, puesto que dados los términos del artículo 103 de la Constitución, corresponde al Poder Judicial Federal el conocimiento de estas controversias, y exclusivamente por la vía de amparo.¹⁶³

Pero, por otra parte, existe la disposición del artículo 133 de la propia Carta Fundamental, que establece lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. *Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*" Un examen superficial de este precepto puede llevarnos a concluir que los jueces ordinarios y aun cualquier autoridad, que de acuerdo con el diverso artículo 128 constitucional, deben protestar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes que de ella emanen, están facultados para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes que deben aplicar en los asuntos de su competencia.¹⁶⁴

del amparo: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."

¹⁶¹ La propia Ley de Amparo vigente reconoce expresamente en los artículos 22, fracción I, 114, fracción I, 87, 84, fracción I, inciso a), la procedencia del amparo contra las leyes inconstitucionales, respecto de su promulgación y con independencia de los actos de aplicación correspondientes.

¹⁶² *Infra*, núm. 15.

¹⁶³ En nuestro régimen constitucional, a la inversa de lo que ocurre en los Estados Unidos, cfr., Lewis MAYERS, *El sistema legal de los Estados Unidos*, traducción de Ernesto WEINSCHELBAUM, Buenos Aires, 1958, pp. 28 y ss., impone el sistema de control de la constitucionalidad por vía de acción, y por ello es que Ignacio BURGOA expresa que el juicio de amparo mexicano es un medio de control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales, *en vía de acción*, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 149.

¹⁶⁴ La contradicción entre los artículos 103 y 133 de nuestra Carta Fundamental, es tan aparente que TENA RAMÍREZ, ha llegado a sostener, que el artículo 133, desde cualquier lado que se le considere, es un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema constitucional, *Derecho constitucional mexicano*, cit., p. 551.

Esta aparente contradicción entre los artículos 103 y 133 de la Ley Suprema ha hecho surgir la tesis de la existencia en nuestro régimen constitucional del llamado "control difuso" de la constitucionalidad de las leyes, que fue planteada en forma brillante en el año de 1942, en una ponencia sustentada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por uno de sus integrantes, el señor Ministro Gabino FRAGA, que por ese motivo ha recibido la designación de "Tesis Fraga",¹⁶⁵ y que provocó una serie de debates apasionados con argumentos de gran fuerza por ambas partes¹⁶⁶ pero que finalmente fue desestimada por el más Alto Tribunal de la República,¹⁶⁷ que acogió el criterio contrario, o sea, el del monopolio del Poder Judicial Federal como órgano de control de la constitucionalidad de las leyes,¹⁶⁸ aunque la posición de la Suprema Corte no ha sido constante, sino que en ocasiones ha sustentado opiniones contradictorias,¹⁶⁹ debido precisamente a la desorientación provocada por los preceptos constitucionales invocados, 103 y 133. Sin embargo,

¹⁶⁵ La ponencia del Ministro FRAGA fue publicada en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 13-14, enero-junio de 1942, pp. 131 y ss. Cfr. los interesantes y profundos comentarios que hicieron a dicha tesis los publicistas Antonio MARTÍNEZ BAEZ, *El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 15, julio-septiembre de 1942, pp. 243 y ss., y Antonio CARRILLO FLORES, *El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales*, misma Revista, pp. 255 y ss.

¹⁶⁶ La tesis Fraga, a pesar de la respetabilidad del autor y la manera atractiva en la cual expuso sus argumentos, nos conduciría al extremo de otorgar a cualquier autoridad, inclusive no judicial, la delicadísima misión de juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes, lo que nos llevaría a la anarquía, aun con las limitaciones con que era concebido ese control, porque capacitaría a los órganos del Gobierno para desobedecer las leyes, cuando precisamente su principal tarea debe ser la de acatarlas, como lo expresó CARRILLO FLORES, quien precisó con gran claridad las funestas consecuencias de esta tesis, *El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales*, cit., p. 266. En el mismo sentido TENA RAMÍREZ, *Derecho constitucional mexicano*, cit., p. 552.

¹⁶⁷ Debido a los peligros que ofrecía, la ponencia del Ministro FRAGA fue desechada por la mayoría de los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciéndose por el contrario, el criterio de que el Tribunal Fiscal de la Federación carece de facultades para calificar la constitucionalidad de las leyes, como puede verse, entre otras, en la ejecutoria publicada en las páginas 1181 del tomo CVI del Semanario Judicial de la Federación, Fábrica de Yute "Aurora", S. A.

¹⁶⁸ El principio generalmente aceptado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, de que está reservado al juez federal la calificación de la constitucionalidad de las leyes, por la exclusiva vía de amparo, ha sido calificado por Mariano AZUELA como dogmático y de muy discutible justificación, *Aportación al estudio del Amparo contra Leyes*, cit., p. 42.

¹⁶⁹ El criterio variable de la jurisprudencia del más alto Tribunal de la República en materia de amparo contra leyes, ha sido objeto de un cuidadoso estudio por parte de Ignacio BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 193 y ss.

tenemos la creencia de que la oposición entre ambos mandamientos es más aparente que real y que es posible interpretarlos de manera que puedan coordinarse los principios del monopolio del juez federal para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, con la obligación de los jueces locales de aplicar las disposiciones de la Carta Fundamental, con preferencia a los preceptos estatales que estén en contradicción con la Ley Suprema de la Unión.¹⁷⁰

En efecto, si hacemos un examen cuidadoso del estado actual de la legislación y la jurisprudencia, podemos concluir que existen dos medios de impugnar la constitucionalidad de las leyes: *a)* La que podemos denominar *acción de inconstitucionalidad* y que se hace valer en amparo indirecto, y *b)* El que se plantea en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito y que no implica, desde el punto de vista estrictamente procesal, el ejercicio de una acción, sino la interposición de un recurso, y que siguiendo el mismo criterio designaremos como *recurso de inconstitucionalidad*.¹⁷¹

a) A través de la *acción de inconstitucionalidad de las leyes*, se combate directamente el ordenamiento relativo en un verdadero proceso en el cual figuran como contrapartes del quejoso nada menos que los órganos supremos del Estado que han intervenido en la formación de aquéllas, como lo son el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales, que en su caso las expidieron, el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados que las promulgaron y los Secretarios de Estado que las refrendaron y ordenaron su publicación. No se trata por tanto, de un medio extraordinario de impugnación ya que la ley puede combatirse directamente desde que es promulgada, o a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso (artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo), y la jurisprudencia ha concluido, con toda lógica, que en estos casos, en que se combate directamente la ley, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios, previamente a la interposición del amparo (Tesis 96, página 214, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955).

Por vía de acción, se impugna ante un Juez de Distrito la ley estimada in-

¹⁷⁰ En otra ocasión hemos hecho el intento de coordinar los principios constitucionales, aparentemente contradictorios, establecidos en los artículos 103 y 133 de nuestra Ley Fundamental, cfr. FIX ZAMUDIO, *Algunos problemas que plantea el Amparo contra Leyes*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 21 y ss.

¹⁷¹ En el trabajo mencionado en la nota anterior se hace un análisis, aun cuando superficial, de los dos sistemas que en nuestro concepto existen en el derecho mexicano, para impugnar, a través del juicio de amparo, la inconstitucionalidad de una ley, y que denominamos acción y recurso de inconstitucionalidad, respectivamente; *op. ult. cit.*, pp. 21 y ss.

constitucional, de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 114, fracciones I y II de la Ley de Amparo, y 42, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y contra la sentencia respectiva procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, de acuerdo con las reformas a la legislación de amparo publicadas el 31 de diciembre de 1957 (artículos 107, fracción VIII, inciso *a*), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso *a*), de la Ley de Amparo, y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b) En el *recurso de inconstitucionalidad de las leyes*, no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución judicial ordinaria; debiendo hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107, fracciones V y VI de la Constitución Federal y 158 y 158 bis de la Ley de Amparo). En el caso de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea, respecto de las sentencias en materia civil o penal que no admitan apelación, el legislador de 1951 estableció una disposición que a primera vista parece incongruente, pero que tiene una explicación lógica si aceptamos que en estos casos sumamente limitados, los referidos Tribunales Colegiados pueden juzgar de la constitucionalidad de la ley aplicable al caso controvertido, cuando la misma se impugna en el amparo correspondiente. Este mandamiento contenido en los artículos 107, fracción IX, de la Ley Suprema, y 83, fracción X y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, expresa que procede el referido recurso de revisión, ante la Suprema Corte, contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando *decidan sobre la constitucionalidad de una ley* o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.¹⁷²

¹⁷² Desde luego, ese llamado recurso de inconstitucionalidad es el que ofrece mayores dificultades en nuestro sistema constitucional y legal, ya que existe una gran desorientación tanto en la doctrina como en la jurisprudencia para configurar el amparo directo en materia de inconstitucionalidad de leyes, pero últimamente y con motivo de la competencia atribuida al Tribunal en Pleno, de acuerdo con las reformas a la legislación de amparo y del Poder Judicial de la Federación, publicadas el 31 de diciembre de 1957, para conocer de los amparos en revisión en los cuales se controvierte la constitucionalidad de una ley, las Salas Penal, Civil y del Trabajo, han determinado que les corresponde el conocimiento de los amparos directos en esta materia, como puede verse en las ejecutorias dictadas, respectivamente, por dichas Salas en los amparos directos 6476-957, Casimiro Santoyo Santoyo, fallado el 29 de octubre de 1958; 4885-56, Daniel Castillo Rogel, resuelto el 20 de febrero de 1958; y 1218-58, Banco del Pequeño Comercio

En el amparo directo que examinamos, la contraparte del afectado no está constituida por las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo, sino por el juez común que en concepto del quejoso aplicó en su perjuicio una disposición constitucional. No se va a enjuiciar al legislador, sino que se examinan las sentencias de los jueces comunes, los que, no obstante la obligación que les impone el artículo 133 de la Ley Suprema, han aplicado un precepto contrario a la propia Constitución Federal.¹⁷³ Se trata, pues, de un control de constitucionalidad de las leyes por *vía de excepción* cuyo conocimiento corresponde, cuando compete a la Suprema Corte de Justicia, a las Salas y no al Tribunal en Pleno.¹⁷⁴

Otra cuestión que ha sido objeto de amplios debates, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, radica en la procedencia y oportunidad de la acción de constitucionalidad de las leyes, ya que, sobre este particular, el recurso de constitucionalidad no ofrece dificultad alguna. Se trata del espinoso y complicado problema que todavía no ha sido resuelto, de las llamadas leyes auto

del Distrito Federal, S. A., fallado el 26 de febrero de 1959. Cfr. "Boletín de Información Judicial", núms. 135, noviembre de 1958, pp. 649-650; 127, marzo de 1958, pp. 150-151 y 139, marzo de 1959, pp. 189-190.

¹⁷³El sistema que hemos denominado "recurso de constitucionalidad", apoyado esencialmente en lo dispuesto por los artículos 133 y 128 de la Constitución Federal, nos ha sido inspirado, además del criterio que ha seguido la Suprema Corte de Justicia en las ejecutorias citadas en la nota anterior, en la brillante doctrina del constitucionalista mexicano Felipe TENA RAMÍREZ, sobre el control constitucional de los actos propios de autoridad, y concretado al Poder Judicial, en las páginas 537 y ss. de su obra fundamental *Derecho constitucional mexicano*, cit., en la que sostiene que el referido Poder Judicial debe abstenerse de realizar cualquier acto propio que estime constitucional, pero a diferencia de los otros poderes, no puede enmendar de oficio un acto contrario a la Ley Suprema realizado dentro del proceso, sino sólo por virtud de un recurso utilizado conforme a la ley por la parte afectada, y que tratándose de actos ajenos, sólo el Poder Judicial Federal tiene competencia para apreciarlos a la luz de la Carta Fundamental; y es por ello que podemos afirmar, que cuando el Juez común aplica una disposición contraria a la Carta Suprema, viola el artículo 133 de la propia Constitución, y por tanto realiza un acto propio de naturaleza constitucional, que no puede ser enmendado de oficio, sino a través del recurso relativo, que en la especie está constituido por el amparo directo de que hemos venido hablando.

¹⁷⁴El amparo directo contra leyes constituye lo que el tratadista TENA RAMÍREZ ha denominado: "defensa subsidiaria de la Constitución", *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 545 y ss., puesto que el acto que fundamentalmente se reclama no es la disposición legal, sino la resolución judicial en que se aplica, en tanto que la acción de constitucionalidad, que se ejerce a través del amparo indirecto, configura un verdadero control de la Ley Suprema, puesto que combate la ley, que constituye la materia controvertida, no obstante que en la mayoría de los casos, se ataque a través del acto de aplicación, que no constituye sino el medio para combatir el ordenamiento que se estima contrario a la Ley Suprema.

aplicativas, auto-ejecutivas, con un principio de ejecución, inmediatamente obligatorias, de acción automática, etc., como indistintamente se les ha denominado, así como de la oportunidad para impugnarlas.

Toda esta materia, en nuestra opinión, se resuelve de acuerdo con los principios establecidos por la Ciencia del Derecho Procesal en relación con el interés para obrar y la legitimación procesal.¹⁷⁵

La jurisprudencia de la Suprema Corte no ha establecido un criterio firme y preciso sobre el particular,¹⁷⁶ sino que, por el contrario, sus opiniones han sido sumamente variables e inclusive expuestas con vaguedad.¹⁷⁷

¹⁷⁵Los conceptos de interés en obrar y de legitimación procesal en materia de amparo, aplicables al amparo contra leyes, están íntimamente ligados con el concepto de perjuicio jurídico, como se desprende de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Amparo, que expresa, en lo conducente, que el juicio constitucional sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama; y relacionando esta disposición con los diversos artículos, 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, y 73, fracciones V y VI, del último Ordenamiento citado, podemos llegar a la conclusión de que tiene interés para impugnar la ley, aquél al cual perjudica, o con mayor precisión, a quien afecta en su esfera jurídica, lo que puede ocurrir con motivo de su promulgación o bien hasta que se le aplica por vez primera, y este perjuicio es calificado por Ignacio BURGOA como agravio personal y directo, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 383 y ss. Ya se hable de perjuicio, de agravio o de afectación, como presupuesto del interés para obrar en el juicio de amparo, su existencia podemos determinarla, en concreto, de acuerdo con la doctrina de Mariano AZUELA, en virtud de una obligación individualmente incondicionada. En cuanto a la legitimación procesal, la Ley de Amparo la establece en acuerdo con determinada categoría de situaciones, en varios preceptos que sería prolífico enumerar, y genéricamente, en el mismo artículo 4º citado, que en su segunda parte dispone, que el juicio puede promoverlo el agraviado por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que dicha ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el mismo agraviado, por su representante o por su defensor.

¹⁷⁶La desorientación de la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido puesta de relieve por la doctrina, y Mariano AZUELA, ha resumido en forma precisa los diversos criterios que indistintamente se han aplicado en las ejecutorias dictadas por el más Alto Tribunal de la República, y de esta manera, expresa que de acuerdo con la Corte: 1º Admiten el amparo las leyes que por su sola promulgación adquieren efectos de inmediata obligatoriedad. 2º Sólo son susceptibles de impugnarse en amparo las leyes que contienen un principio de ejecución. 3º Son reclamables en amparo, las leyes que causan perjuicio por su sola promulgación. Cfr. *Aportación al estudio del Amparo contra leyes*, cit., pp. 19-24.

¹⁷⁷Los criterios jurisprudenciales mencionados en la nota anterior aparecen mezclados en varias ocasiones, como puede observarse en la tesis núm. 97, página 215, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, y de acuerdo con la cual: "Sólo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando

Sin embargo, la situación imperante hasta antes de las reformas de febrero de 1951,¹⁷⁸ hacía imperioso el establecimiento de un criterio firme para determinar el momento en que debía impugnarse una disposición legal que se estimara contraria a la Ley Suprema, puesto que de no combatirse de manera oportuna, los afectados corrían el peligro de que fuera sobreseído el amparo que hubiesen interpuesto, lo que en ocasiones se traducía en una injusticia, por la ausencia de una jurisprudencia verdaderamente definida.¹⁷⁹

los preceptos de ella adquieran, por su sola promulgación el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general, es improcedente."

¹⁷⁸ El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, en su texto anterior a la reforma de 1951, establecía la improcedencia del amparo: "contra leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones", esta disposición se complementaba con la todavía vigente del artículo 22, fracción I, que fija el término de 30 días para la interposición de la demanda contra leyes reclamables por su sola expedición, contados desde que la propia ley entre en vigor, preceptos que motivaron la tesis jurisprudencial núm. 100, página 230 del Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual: "cuando una ley lleva en sí misma un principio de ejecución, el término para interponer el amparo, debe contarse a partir de la fecha en que dicha ley entre en vigor, pues si se deja trascurrir mayor tiempo y se alega que la ley en sí no se ha aplicado, debe reputarse como consentida".

¹⁷⁹ La situación que produjo la jurisprudencia transcrita en la nota anterior, que se apoyaba, lógicamente, en los textos legales también relacionados, fue de una extrema inseguridad para los justiciables, puesto que era sumamente difícil tanto para ellos como para los tribunales de amparo, determinar la oportunidad en que debía combatirse una ley, toda vez que no existía un criterio firme para establecer en forma abstracta cuándo una ley afectaba, por virtud de su promulgación, los intereses jurídicos de los promovientes, ya que aún en la actualidad la jurisprudencia carece de un criterio preciso para establecer la naturaleza autoaplicativa de las normas legales; por tal motivo, si el amparo se promovía dentro del plazo de 30 días establecido por el citado artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, y el Juzgador estimaba que las disposiciones combatidas no eran de aquéllas que llevaban un principio de ejecución, o bien que no producían una acción automática o no tenían carácter de autoaplicativas o inmediatamente obligatorias, el juicio era sobreseído con apoyo de lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la misma Ley de Amparo, que en su texto primitivo establecía que el juicio era improcedente contra: "leyes que por su sola expedición no entrañan violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones"; pero si por el contrario, el quejoso formulaba su demanda respecto de la aplicación de la propia ley que consideraba contraria a la Constitución, corría el peligro de que el Juez del Amparo estimara que la ley era autoaplicativa, y entonces el sobreseimiento se apoyaba en el consentimiento tácito a que se refería el primer párrafo de la fracción XII, del propio artículo 73. Por ese motivo, era frecuente que los interesados reclamaran las disposiciones legales que estimaban anticonstitucionales, *ad cautelam*, desde su entrada en vigor, a fin de no consentirlas, lo que ocasionaba un gran recargo en la

Por fortuna ha cambiado el panorama con motivo de las reformas a la legislación de amparo publicadas en febrero de 1951,¹⁸⁰ que tomando en cuenta los serios inconvenientes de la reglamentación anterior, establecieron dos oportunidades para reclamar las leyes inconstitucionales: la primera con motivo de su promulgación, si afectan por sí mismas los intereses jurídicos de los promoventes dentro del plazo de treinta días (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo), y una segunda ocasión, cuando se aplican por vez primera en perjuicio de los demandantes de la protección, independientemente de la naturaleza de las propias leyes, en el lapso de quince días a que se refiere el artículo 21 del propio Ordenamiento.¹⁸¹

Por consecuencia, en la actualidad ya no tiene una importancia práctica decisiva la determinación del carácter de la ley impugnable, puesto que en caso de

administración de justicia, puesto que cada año, con motivo de las numerosas modificaciones que sufren las leyes fiscales y administrativas en virtud de la mutabilidad de las condiciones económicas del país, los Juzgados de Distrito eran inundados con un alud de demandas de amparo contra tales reformas legales, alud que volvía a repetirse cuando se realizaban los actos de aplicación de las propias normas, en caso de que las primeras demandas fueran desechadas o los juicios sobreseídos por estimarse que los preceptos combatidos no tenían carácter autoaplicativo.

¹⁸⁰Las reformas a la legislación de amparo publicadas en febrero de 1951 introdujeron dos modificaciones en el texto del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional: en primer término se cambió la redacción de la fracción V (actualmente VI), sustituyendo el equivocado concepto de "leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones", por el más sensato de "leyes que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso . . .", y lo más importante, añadió el párrafo segundo de la fracción XII del propio precepto, estableciendo que: "No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso."

¹⁸¹Son sumamente ilustrativas las palabras contenidas en la Exposición de Motivos de las citadas reformas a la Ley de Amparo, de febrero de 1951, que en relación con la oportunidad para la interposición del juicio dicen lo siguiente: "El problema del amparo contra leyes, es el más grave y más genuinamente constitucional no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino porque éstos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra una ley. Otros, establecen temperancias a este principio absoluto. La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley; desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en estos términos, entonces sí debe entenderse consentida tácitamente la ley."

duda puede esperarse el primer acto de aplicación de la misma, para combatirla en amparo; pero en determinadas ocasiones resulta conveniente combatir la propia ley con motivo de su promulgación y es entonces cuando es necesario un criterio que permita establecer de manera clara la procedencia y oportunidad de la propia impugnación.¹⁸²

Se han hecho numerosos intentos para establecer una base firme que permita distinguir entre las dos categorías de leyes que tradicionalmente se han configurado en cuanto a la oportunidad y procedencia de su impugnación por la vía de amparo, o sea, las que con motivo de su promulgación afectan la esfera jurídica de los promoventes, y aquellas que sólo realizan esa afectación hasta que son aplicadas a los propios quejosos,¹⁸³ pero de todas las teorías que se han expuesto sobre el particular nos parece que es la formulada por Mariano AZUELA, la que distingue con toda claridad entre las dos especies de leyes, con apoyo en el criterio de la *individualización incondicionada*,¹⁸⁴ de acuerdo con la cual es suficiente examinar en cada caso particular, cuándo la concretización de los efectos de una disposición legal puede tener lugar, ya sea condicional o incondicionalmente, para establecer si puede combatirse

¹⁸² Son muchos los criterios doctrinales que se han expuesto para establecer una base sólida con apoyo en la cual pueda determinarse la oportunidad de combatir las disposiciones legales contrarias a la Constitución, con mayor razón antes de la fundamental reforma de 1951, siendo Emilio RABASA, *El juicio constitucional*, cit., pp. 240 y ss., el que con toda claridad señaló el inconveniente de hacer distinciones difíciles y especiosas, entre leyes que pueden ser objeto del juicio desde que se promulgan, de aquellas que sólo pueden serlo cuando se aplican a casos particulares, expresando que debían seguirse los mismos principios que rigen el amparo contra actos, y únicamente era preciso examinar la "personalidad", del actor, ya que sólo es parte agravada el individuo a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución.

¹⁸³ El primer intento para poder resolver en un terreno verdaderamente científico el problema de la procedencia del amparo contra leyes, corresponde al expositor de nuestro juicio de amparo, Antonio CARRILLO FLORES, a quien se estima como el principal redactor del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aprobado en 1934, en cuyo artículo 38 establecía que una ley podía reclamarse, con motivo de su simple expedición, cuando ésta creara, modificara o extinguiera, en perjuicio del quejoso, una situación concreta de derecho. Cfr. Mariano AZUELA, *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, cit., pp. 28-29.

¹⁸⁴ La tesis de la *individualización incondicionada* perfeccionó el criterio de CARRILLO FLORES, estableciendo que admiten el amparo desde el momento de su promulgación, las leyes que causan perjuicio con el imperativo que ellas contienen, y existe perjuicio por la sola creación o extinción de situaciones concretas de derecho. Cfr. *Aportación al estudio del Amparo contra leyes*, cit., y *Trayectoria y destino del Juicio de Amparo*, en él "Foro", Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, IV época, núms. 46-47, abril-diciembre de 1954, pp. 140 y ss.

con motivo de su promulgación, o sí es necesario esperar que se realice la condición relativa para controvertirla oportunamente.¹⁸⁵

En tales condiciones, puede decirse que en nuestro régimen constitucional vigente, gracias a las citadas reformas de 1951, la cuestión relativa a la oportunidad para impugnar la inconstitucionalidad de las leyes ha dejado de ser un problema para justiciables y juzgadores, puesto que según se ha visto, existen dos ocasiones para solicitar el amparo, independientemente de la eficacia de los preceptos combatidos, y en caso de que se pretenda controvertirlos, desde su promulgación, la tesis AZUELA de la individualización incondicionada proporciona un criterio adecuado para determinar si la citada promulgación afecta la esfera jurídica de los demandantes; no obstante lo cual, todavía existen algunas imperfecciones en la Ley del Juicio Constitucional, que por inercia ha conservado ciertas disposiciones incompatibles con el sistema vigente y que, o resultan inútiles, o establecen escollos para el libre desenvolvimiento de la institución, como ocurre cuando se trata de las personas que con posterioridad a la promulgación de una ley, y fuera del plazo de treinta días del artículo 22, fracción I, del Ordenamiento del Amparo, se colocan dentro de los supuestos de la ley que estiman inconstitucional y a pesar de la afectación de sus intereses están obligadas a esperar forzosamente los actos de aplicación para poder acudir al amparo, cuando por economía procesal y conveniencia de los justiciables, debería existir la oportunidad de reclamarla desde luego.¹⁸⁶

¹⁸⁵La condición puede consistir, de acuerdo con la tesis de AZUELA, en la expedición de un reglamento, necesario para que la ley adquiera individualización, o mediante actos administrativos o jurisdiccionales de aplicación de la norma, debiendo tomarse en cuenta que el acto-condición de aplicación de una ley puede consistir también en un hecho jurídico como suceso independiente de la voluntad humana o bien un acto jurídico realizado por el propio particular, pues tal acontecimiento o tal acto voluntario son los que determinan la colocación de una persona dentro de la hipótesis legal. Cfr. *Aportación al estudio del Amparo contra leyes*, cit., pp. 28-29.

¹⁸⁶A pesar de que las reformas a la legislación de amparo, publicadas en febrero de 1951, relacionadas en la nota 179, significaron un gran adelanto y solucionaron los problemas prácticos que se presentaban en cuanto a la oportunidad para impugnar la inconstitucionalidad de una ley, sin embargo, dicha reforma no llevó a sus últimas consecuencias la clara intención del legislador de facilitar a justiciables y juzgadores la promoción y tramitación del amparo contra leyes, ya que en nuestra modesta opinión, dejó vigentes algunas disposiciones anteriores que son inconciliables e inútiles con el espíritu de la repetida reforma, como las contenidas en los artículos 22, fracción I, y 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, toda vez que el primero de dichos preceptos establece un plazo preclusivo de treinta días, que empieza a correr a partir de la entrada en vigor del ordenamiento impugnado, cuando se trata de leyes que son reclamables con motivo de su promulgación, precepto que debe desaparecer, dejando en libertad a los obligados para promover el amparo, si la ley afecta sus intereses jurídicos, desde el momento de su entrada en vigor, hasta los quince días siguientes al primer acto de apli-

Estas imperfecciones se deben a que se ha adoptado un criterio pragmático para solucionar los problemas a que hemos venido haciendo mérito, y no se ha tomado en consideración una base dogmática que podría dar unidad y sistema al amparo contra leyes, criterio técnico que radica en el concepto procesal del *interés para obrar en juicio*,¹⁸⁷ puesto que inclusive la doctrina de la individualización incondicionada que hemos examinado con anterioridad, constituye un trasplante de este concepto del interés procesal, al campo del juicio de amparo, de manera que técnicamente, cuando una ley, *por su simple expedición causa un perjuicio personal y directo*, desde el momento en que entra en vigor la propia ley existe interés para promover la reclamación constitucional, y ese interés para obrar puede determinarse en cada caso concreto, de acuerdo con la citada doctrina AZUELA, examinando si el ordenamiento combatido *individualiza sus efectos en forma incondicionada*.

No examinaremos en este inciso el problema de la relatividad de la sentencia de amparo, que está vinculado de manera estrecha con el amparo contra leyes, ya que por razones de método estimamos más conveniente estudiarlo conjuntamente con la importantísima institución de la suplencia de la queja *infra*, núm. 15).¹⁸⁸

cación, porque este sistema flexible terminaría para siempre con las dificultades que se presentan en la práctica para determinar la oportunidad de promover la reclamación constitucional, e inclusive resultaría benéfica para aquellas personas, que con posterioridad al término señalado por el citado precepto, resultaran afectadas por el ordenamiento relativo con anterioridad a su aplicación y que actualmente tienen que esperar dicha aplicación o provocar la misma; por lo que tiene toda la razón TENA RAMÍREZ cuando estima que la disposición de referencia obedece al exagerado individualismo que ha inficionado el amparo, *Derecho constitucional mexicano*, cit., nota 447, p. 534. El otro precepto que en nuestro concepto debe derogarse, o sea, el contenido en la fracción VI del artículo 73 de la propia Ley de Amparo, carece de utilidad, pues si en la fracción V se dice que el amparo es improcedente contra actos (aquí podríamos comprender las leyes), que no afectan los intereses jurídicos del quejoso, no tiene objeto establecer casuísticamente que el juicio resulta improcedente contra leyes que por su sola expedición no causan perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para que se origine. Cfr. FIX ZAMUDIO, *Algunos problemas que plantea el Amparo contra leyes*, cit., pp. 29-31.

¹⁸⁷ Por consecuencia, el problema de la oportunidad de la impugnación de las leyes anticonstitucionales debe resolverse con apoyo en el concepto técnico procesal del interés para obrar en juicio y que constituye uno de los requisitos de procedencia del amparo como ya se ha expresado anteriormente, *supra*, nota 174, y que constituye un criterio firme para determinar cuándo pueden reclamarse las normas que se estimen contrarias a la Ley Fundamental, ya que es suficiente comprobar la causación de un perjuicio personal y directo, o sea, la afectación de la esfera jurídica del presunto agraviado. Cfr. FIX ZAMUDIO, *op. ult. cit.*, pp. 31-33.

¹⁸⁸ El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que limita los alcances de la sentencia que concede la protección contra una disposición que se estima

10. El amparo en materia judicial, se aproxima tan ostensiblemente a la casación, que puede denominarse correctamente *amparo-casación*, ha sido objeto de apasionados debates desde el momento mismo en que una interpretación extensiva del artículo 14 de la Constitución de 1857 abrió las puertas al juicio por inexacta aplicación de la ley.¹⁸⁹ En tal virtud, ha constituido una preocupación constante de nuestros tratadistas establecer si ese juicio por inexacta aplicación de la ley constituye una evolución o una degeneración del juicio de

contraria a la Carta Fundamental ha recibido el nombre de "fórmula de OTERO" ya que fue este publicista, uno de los creadores de la institución, el que le dio su redacción definitiva en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, pues el mismo principio, ya había sido establecido por Manuel Crescencio REJÓN, en el proyecto de Constitución yucateca de 1841, artículo 53; y está consagrado actualmente por los artículos 107 de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, con palabras que ya son sacramentales, en la inteligencia de que el texto de la ley ha perfeccionado el precepto constitucional, como se hizo notar anteriormente, *supra*, nota 128; por otra parte, las reformas de febrero de 1951, introdujeron en la materia del amparo contra leyes, la importantísima institución de la "suplencia de la queja", ya existente en los amparos laborales y penales, y así, tanto el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional como el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley Orgánica del Amparo, expresan que: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia." Esta disposición amplía considerablemente el ámbito de los efectos de las sentencias estimatorias dictadas en los amparos contra leyes y significa la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República en esta materia, estrictamente constitucional, por lo que debido a la trascendencia de la suplencia de la queja, no la abordamos en esta oportunidad, a pesar de la estrecha relación con la materia que examinamos, sino en párrafo especial, *infra*, núm. 15, en el que estudiamos las modalidades de la propia suplencia. Cfr. lo que expresamos en otra ocasión respecto a la relación entre la relatividad de las sentencias de amparo y la suplencia de la queja en: *Algunos problemas que plantea el amparo contra leyes*, pp. 33 y ss.

¹⁸⁹Ya en otra ocasión expresamos que el amparo como garantía de legalidad, especialmente en el orden jurisdiccional ha sido el más combatido, el menos apreciado, convirtiéndose en el blanco de las argumentaciones más apasionadas por parte de los tratadistas que a partir de Emilio RABASA consideraron que el amparo debía estructurarse exclusivamente como control de constitucionalidad, y a este respecto pueden examinarse las valiosas opiniones de distinguidos autores como Mariano AZUELA, *Lagunas, errores anacronismos de la legislación de amparo, y Trayectoria y destino del juicio de amparo*, citados; Felipe TENA RAMÍREZ, *El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja, y El amparo de estricto derecho, orígenes, expansión e inconvenientes*, citados; Rodolfo REYES, *El Amparo*, artículos publicados, respectivamente, en la revista "Todo" en el diario "El Universal", los días 19 de marzo y 26 de septiembre de 1953; Antonio CARRILLO FLORES, *La defensa de los particulares frente a la administración*; México, 1939, pp. 297 y ss., y Roberto MOLINA PASQUEL, *Algunos problemas relacionados con el rezago de la Suprema Corte. Ensayo de solución*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 3 y 4, julio-diciembre de 1951, pp. 21 y ss.

amparo, siendo tan apasionado el debate, que hasta la fecha no se ha logrado un acuerdo para calificar el desarrollo de la institución, por lo que se han formado dos corrientes de opinión, ambas con el apoyo de autores prestigiosos y argumentos respetables y que en una oportunidad anterior hemos denominado doctrinas *ortodoxa* y *heterodoxa* del juicio de amparo.¹⁹⁰ Lo cierto es, que independientemente de la opinión que se adopte sobre este aspecto, el amparo judicial ha penetrado tan profundamente en la conciencia nacional que ningún esfuerzo doctrinario, por autorizado que parezca, puede desarraigarlo, y por ese motivo, en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, efectuado en la Ciudad Universitaria de México durante los días 14 al 18 de febrero de 1960, al discutirse el tema intitulado "Régimen procesal del amparo" (martes 16), se aprobó por aclamación la conclusión siguiente: *El juicio de amparo debe conservar su doble control actual de constitucionalidad y de legalidad.*¹⁹¹

Las analogías entre el amparo como control de legalidad y el recurso de casación son tan ostensibles, que no pueden ignorarse, pero siendo el primero menos técnico y formalista, terminó por absorber por completo a la casación, que coexistía con vida sumamente raquítica.¹⁹² Estas semejanzas fueron puestas de relieve por el tratadista Fernando VEGA, desde el año de 1889,¹⁹³ y con posterioridad, en el Congreso Jurídico Nacional de 1921, se hizo notar que bajo el nombre de amparo la Suprema Corte de Justicia venía resolviendo recursos de casación en la forma más pura.¹⁹⁴ Actualmente varios estudios de carácter comparativo entre ambas instituciones han puesto de relieve el accentuado carácter casacionista del amparo cuando opera como control de la le-

¹⁹⁰ Cfr. FIX ZAMUDIO. *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, cit. pp. 144 y ss.

¹⁹¹ Cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Segundas Jornadas Latino-Americanas de Derecho Procesal*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 37, enero-abril de 1960, p. 275.

¹⁹² La casación en materia federal se suprimió por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, y en el Distrito y Territorios Federales fue suprimida expresamente por el artículo 9º Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuerro Común en el Distrito y Territorios de la Federación, de 9 de septiembre de 1919.

¹⁹³ *El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación francés*, reproducido en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 231 y ss.

¹⁹⁴ Cfr. las palabras de Miguel S. MACEDO en el Congreso Jurídico de 1921, *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, 1922, pp. 63-64. Véase también la opinión de Antonio PÉREZ VERDÍA, que en el mismo Congreso expresaba que el amparo no es sino una casación vergonzante, *op. ult. cit.*, p. 64.

galidad,¹⁹⁵ y por ello estimamos que a este aspecto del amparo debe calificarse de "amparo-casación", para distinguirlo de las otras modalidades que hemos examinado antes,¹⁹⁶ denominación que consideramos más correcta que la que a veces se utiliza de "casación constitucional", tomando en cuenta que en este sector del amparo, la materia constitucional es más bien formal e indirecta.¹⁹⁷

Aunque más adelante explicaremos los procedimientos que se siguen en el juicio de amparo, en sus diversas modalidades,¹⁹⁸ puede decirse, en términos generales, que la tramitación del amparo-casación coincide con la secuela del "amparo directo".¹⁹⁹

Respecto de su *materia*, el referido amparo-casación puede dividirse en cuatro secciones, o sean, los amparos *civil*, *penal*, *laboral* y *administrativo*, que siguen los lineamientos clásicos de la casación, toda vez que en cuanto a sus *motivos*, comprenden: *a)* Los errores *in procedendo* o por "quebrantamiento de forma" (violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento) y *b)* Los errores *in iudicando*, por infracción de ley o doctrina legal (violaciones de fondo cometidas en las sentencias o laudos).

Actualmente, con excepción de la materia administrativa, que por regla general se tramita en amparo indirecto o de doble instancia, los amparos civiles, penales y del trabajo se siguen en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que las reformas

¹⁹⁵ De los estudios recientes de carácter comparativo entre la casación y el amparo deben mencionarse los de Miguel ALATRISTE DE LA FUENTE, *El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación civil*, México, 1948; Teófilo OLEA Y LEYVA, *Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal*, en "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, pp. 41-90; J. Ramón PALACIOS, *El mito del amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 275-301; y Alejandro Ríos ESPINOZA, *Amparo y casación*, México, 1960.

¹⁹⁶ Ver *supra*, núm. 7, triple estructuración procesal del amparo.

¹⁹⁷ En estricto sentido y a pesar de su consagración en el artículo 14 de la Constitución Federal, la llamada "garantía de legalidad" en materia judicial, no constituye un propio y verdadero derecho fundamental de la persona humana, sino exclusivamente desde el punto de vista formal, ya que no involucra materia verdaderamente constitucional. Así lo han hecho notar diversos tratadistas y últimamente han insistido sobre este punto J. Ramón PALACIOS, *El mito del amparo*, cit., y el mismo Mauro CAPPELLETTI a través de su intervención en los debates que sobre el tema *Régimen procesal del amparo* se verificaron en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, la sesión del 16 de febrero de 1960.

¹⁹⁸ Ver *infra*, núm. 11, diversos procedimientos en el amparo.

¹⁹⁹ Esta no es una regla absoluta, pues también existen amparos casacionistas indirectos, de carácter administrativo, como son los que se formulan contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación y algunos otros organismos administrativos ante los cuales se sigue un verdadero proceso.

de febrero de 1951, que crearon los referidos Tribunales Colegiados, dividieron los dos géneros de violaciones, de procedimiento y de fondo, para encoger las primeras a los citados Tribunales y las segundas a la Suprema Corte de Justicia, —ya que con anterioridad el examen de todos los motivos correspondía al más Alto Tribunal de la República— exceptuándose de esta separación los asuntos que se han considerado de escasa importancia (o sean aquéllos que de acuerdo con la jurisdicción común no admiten el recurso de apelación), los que se atribuyen en su integridad a los propios Tribunales Colegiados, independientemente del género de las violaciones invocadas.²⁰⁰

a) En el amparo judicial motivado por violaciones procesales es más evidente, si cabe, la influencia directa de los principios de la casación, en cuanto por una parte la ley enumera expresamente (artículos 158 y 159) los motivos de su procedencia y que son en sustancia los mismos que han venido señalando los Códigos Procesales mientras estuvo en vigor en México el recurso de casación (primeramente, de nulidad),²⁰¹ y por otra parte, en los am-

²⁰⁰ Artículo 107 constitucional, fracciones V y VI: "V.—Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indique el tercero perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el agente que al efecto designare, y el de la autoridad responsable"; "VI.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.—Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal, o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones sustanciales cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones sustanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos..."

²⁰¹ A este respecto es sumamente útil una comparación entre los motivos de la nulidad, tal como fueron consignados en la llamada "Ley Comonfort", y los de la casación, en los subsecuentes Códigos para el Distrito y Territorios Federales, por violaciones de carácter procesal, con los que actualmente señalan los artículos 159 (en materias civil y laboral) y 160 (en materia penal) de la Ley de Amparo, para constatar en forma palpable la influencia de la casación en el amparo judicial. Cfr. los siguientes preceptos: artículo 83 de la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857 (Ley Comonfort); artículo 1616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Te-

paros civiles y penales se requiere de una preparación que la doctrina y la jurisprudencia han calificado de "reparación constitucional",²⁰² que se tramita como incidente y tiene la ostensible finalidad de obtener una depuración del procedimiento, aunque los jueces y los litigantes hayan desvirtuado este objetivo en la práctica.²⁰³

tritorio de la Baja California, de 13 de agosto de 1872; artículo 1510 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de septiembre de 1880; artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884; artículo 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio de la Baja California, de 15 de septiembre de 1880; y artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 6 de julio de 1894.

²⁰² Se excluye del requisito de la reparación, a la materia laboral, porque el carácter protecciónista del derecho del trabajo requiere la reducción al mínimo de las formalidades procesales, y así se manifestó en la Exposición de Motivos de la Ley de Amparo vigente, de 30 de diciembre de 1935, y que estableció el juicio de amparo directo en materia del trabajo: "... Los artículos 161 y 162 reglamentan de manera muy amplia la reparación a que se refiere el párrafo primero de la fracción II (a partir de las reformas de febrero de 1951, fracción III, inciso a)) del artículo 107 constitucional, cuyo texto se limita la Ley vigente a reproducir en su artículo 93, pero cuida el proyecto de no incluir en su reglamentación las violaciones a leyes del procedimiento que se cometan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto porque la disposición constitucional sólo alude a juicios civiles y penales, cuanto porque llevar a este grado la equiparación de los seguidos ante dichas Juntas con los de carácter civil estaría en contradicción absoluta con el espíritu que ha animado estas reformas, en el sentido de hacer más rápida y expedita la solución de los conflictos o diferencias del trabajo..." Cfr. la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, número 813, página 1480, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

²⁰³ En nuestro concepto, el trámite incidental previsto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 161 y 162 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, ha recibido indebidamente la calificación, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de "reparación constitucional" (e inclusive vulgarmente se le ha otorgado despectivamente la designación de "amparoide"), puesto que su objeto no consiste en reparar una violación constitucional, ni menos aún debe estimarse como un simple requisito formal de preparación del amparo, como se desprende de lo establecido por la tesis jurisprudencial número 909, página 1685 del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, sino que su finalidad radica en subsanar las violaciones procesales realizadas por inadvertencia o error por los jueces ordinarios. Se trata de un medio de depurar las infracciones procesales, que seguramente tomaron los legisladores mexicanos de la casación española, como lo hace notar atinadamente RÍOS ESPINOZA, *Amparo y casación*, cit., p. 191, y al efecto pueden examinarse los artículos 1696 y 1697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española que corresponden en esencia a los artículos 1019 y 1020 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, pero remontándose la institución, en España, al Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 (artículo 5º), cfr. Manuel DE LA PLAZA, *La casación civil*, Madrid,

b) El amparo por violaciones de fondo realizadas en las sentencias definitivas o laudos (que no son sino sentencias laborales), contra las que no proceda ningún recurso mediante el cual puedan ser modificados o reformados, se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trata de resoluciones contra las cuales no proceda apelación (artículos 107, fracción VI de la Constitución Federal y 158 bis de la Ley de Amparo), y ante la Suprema Corte de Justicia, en cualquier otro caso (artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo), debiendo limitarse el estudio a la legalidad del fallo impugnado, de acuerdo con los lineamientos que marca el artículo 14 de la Ley Suprema y que reproduce el artículo 158 bis de la Ley de Amparo, que en su parte conducente establece: "... sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas, por omisión o negativa expresa." Y tal como ocurre en la casación por errores *in iudicando*, el juez o tribunal del amparo no puede hacer un nuevo estudio de los hechos, sino que debe apreciarlos tal como fueron probados ante la jurisdicción ordinaria, como lo determina el artículo 78 de la Ley del Juicio Constitucional, que confirma esta modalidad casacionista del amparo: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para *compro-*

1944, pp. 377 y ss. En nuestro derecho ya encontramos el requisito de solicitar la reparación de la infracción procesal realizada en primera instancia, en la instancia siguiente por vía de agravio, en el artículo 89 de la Ley Comonfort de 4 de mayo de 1857 (recurso de nulidad), y en la casación se encuentra ya consignado en el artículo 1604 del Código de Procedimientos Civiles de 13 de agosto de 1872; artículo 1516. Código de Procedimientos Civiles de 15 de septiembre de 1880; artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884; y artículos 552 y 517, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880 y 6 de julio de 1894. Al no tomar en consideración estos antecedentes casacionistas de la reparación, los tratadistas BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 564 y ss., y LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 361 y ss., ven en esa figura un simple medio de preparación del amparo por violaciones procesales, como requisito formal para evitar que se tengan por consentidas las propias violaciones, y por ello lo consideran inútil, y aún el primero de los autores citados estima que contiene tremendos absurdos desde el punto de vista jurídico; críticas que estimamos injustas, aunque no debe dejarse de reconocer que en la práctica se ha desvirtuado la finalidad de la reparación.

bar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”

En cuanto al amparo administrativo, el mismo se tramita en dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito del lugar donde resida la autoridad responsable (artículos 107, fracción VII constitucional, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo), y la segunda instancia, mediante revisión a petición de parte, se sigue ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando las autoridades responsables son del orden federal (artículos 107, fracción VIII, inciso *b*), de la Constitución Federal y 84, fracción I, inciso *b*), de la Ley de Amparo), y en todos los demás casos, la competencia de la revisión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107, fracción VIII, último párrafo, constitucional y 85, fracción II, de la Ley de Amparo). El conocimiento de la llamada revisión fiscal, íntimamente vinculada al amparo administrativo, corresponde a la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y se rige, en cuanto al procedimiento, por las disposiciones de la Ley de Amparo que reglamentan el amparo indirecto en revisión, lo que confirma su similitud con el propio amparo, no obstante que por una ficción se le quiera otorgar la categoría de un medio autónomo de impugnación de carácter federal.²⁰⁴ En tal virtud, aunque no todos los amparos administrativos tienen el mismo carácter, puede concluirse que existe una casación administrativa que abarca todos aquellos amparos que se hacen valer contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad a que se contrae el artículo 160 del Código Tributario, y también respecto de las decisiones pronunciadas por organismos gubernamentales ante los cuales se siga un procedimiento en forma de juicio para resolver determinadas controversias administrativas.

En los amparos judiciales de carácter civil (puesto que en materia penal y laboral se admite la suplencia de la queja, y en ciertos casos, en los administrativos) se ha establecido un rígido formalismo, que la misma ley califica de “estricto derecho” y que la jurisprudencia ha extendido, en nuestro concepto indebidamente, a la materia administrativa; formalismo que se ha criticado por la doctrina, ya que de acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, la

²⁰⁴ Ver *supra*, nota 137, los antecedentes del llamado recurso de revisión fiscal, el que ha ido reglamentado por los Decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948 (reformados, respectivamente, por los diversos decretos de 30 de diciembre de 1949 y 1950), para las materias tributarias federal y de la hacienda del Departamento del Distrito Federal, consignándose en ambas leyes, expresamente, que la tramitación del recurso es la que señala la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo para la revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en amparo indirecto.

sentencia debe sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella; y tal rigidez no tiene su origen, como han pretendido algunos autores, en la influencia de la casación, sino que se estableció por razones históricas que ha esclarecido el constitucionalista TENA RAMÍREZ.²⁰⁵

Finalmente, en las reformas de febrero de 1951 se introdujo un sistema destinado a resolver la contradicción de tesis jurisprudenciales entre las Salas de la Suprema Corte y entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, que si bien no puede identificarse con la institución denominada "casación en interés de la ley"²⁰⁶ está inspirado en los mismos principios de la que han establecido algunas legislaciones, precisamente con el objeto de conservar la unidad de la jurisprudencia.²⁰⁷

²⁰⁵ Respecto del origen del amparo de estricto derecho, ver lo que expresamos *supra*, nota 124.

²⁰⁶ Cfr. Rafael DE PINA, *El recurso de casación civil en interés de la Ley*, en *Temas de Derecho Procesal*, 2^a ed., México, 1951, pp. 11 y ss., quien hace un profundo estudio de la institución como instrumento necesario de la unificación de la jurisprudencia, y Secundino TORRES GUDIÑO, *La casación civil*, Panamá, 1957, pp. 158 y 191, cita la reglamentación del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Mexicana, como una institución semejante a la casación en interés de la ley. Por el contrario, Ignacio MEDINA, *La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano*, sobretiro de los *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*, Padova, 1957, pp. 8-9, expresa que no cabe siquiera imaginar en nuestro derecho la posibilidad de amparo en interés de la ley exclusivamente. A pesar de la respetable opinión del procesalista mexicano citado en último término, no podemos desconocer que el sistema establecido en la Carta Magna (artículo 107, fracción XIII) y la Ley de Amparo (artículos 195 y 195 bis) aún cuando desde luego no se identifica con la casación en interés de la ley, tal como ha sido establecida por los derechos francés, italiano y español, cfr. DE PINA, *op. ult. cit.*; CALAMANDREI, *La casación civil*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1945, tomo II, pp. 121 y ss., sí puede afirmarse que persigue la misma finalidad, o sea, la unificación de la jurisprudencia, y además, como ocurre con la citada casación, se promueve, no por las partes, sino por un órgano del Estado (en México pueden denunciar la contradicción de las tesis los Tribunales Colegiados, las Salas de la Corte y el Procurador General de la República), y la resolución que se dicta no afecta a las partes que intervinieron en los juicios relativos.

²⁰⁷ El artículo 107, fracción XIII, constitucional, reglamentado por los citados artículos 195 y 195 bis, de la Ley de Amparo, establece en lo conducente: "... Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Juticia, El Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.—Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, cualquiera de estas salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe obser-

11. La naturaleza procesal del amparo ha sido uno de los problemas, como tantos otros de la institución que examinamos, que todavía no puede considerarse resuelto en forma satisfactoria, puesto que han sido numerosas y disímiles las opiniones que han expuesto los tratadistas de la materia, sin que exista un criterio definido que permita determinar, con toda precisión, su concepto.

Son varias las teorías que se han elaborado para explicar la naturaleza del amparo, las que podemos resumir, para brevedad de la exposición, en la siguiente manera:

a) Primeramente, varios autores clásicos asimilaron el amparo a los *interdictos posesorios*, debido a su tramitación sumaria y su finalidad restitutoria.²⁰⁸

b) Otros autores han estimado que a pesar de que adopte las formas jurídicas de un procedimiento judicial, en realidad el juicio de amparo constituye una *institución política* establecida por la Constitución Federal con el exclusivo objeto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los habitantes del país y el equilibrio entre las esferas de los órdenes jurídicos, federal y estatales,²⁰⁹ e inclusive, en fecha más reciente se ha opinado que las formas procesales con las que se reviste la función política del amparo, le otorgan la categoría de un *cuasi-proceso*.²¹⁰

verse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará a las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas ..."

²⁰⁸ Así José María LOZANO, estimó que el amparo podía asimilarse a los interdictos de despojo, *Tratado de los Derechos del Hombre*, cit., pp. 257 y ss., en tanto que Fernando VEGA hace referencia a la semejanza de los efectos del amparo con los de los interdictos restitutorios, *La nueva ley de Amparo*, México, 1883, p. 209.

²⁰⁹ Podemos citar como sostenedores principales de esta corriente a Silvestre MORENO CORA, *El juicio de Amparo*, cit., pp. 49 y ss., que definía al amparo como una institución de carácter político que tiene como objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga; Rodolfo REYES, en el volumen intitulado *Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el Capítulo destinado al Juicio de Amparo*, México, 1906, pp. 89-90, y en *La defensa constitucional*, cit., pp. 234 y ss., que consideraba que el amparo es un medio constitucional que funciona por fórmulas jurídicas y que no tolera asimilación ni con los juicios ni con los recursos; y más recientemente, Ricardo COUTO, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*, 2a ed., México, 1957, pp. 32-33, que habla del amparo como juicio de carácter político, porque el Poder Judicial Federal no realiza una función propiamente judicial sino netamente política.

²¹⁰ En una reciente e interesante conferencia, el procesalista Arturo VALENZUELA ha llegado a sostener que el desenvolvimiento de la función política del amparo bajo

c) El sector mayoritario de la doctrina moderna caracteriza al amparo como un propio y verdadero *proceso*²¹¹ al expresar que se trata de un juicio y no de un recurso, que aún en el sector que se considera como "amparo judicial" está dotado de plena autonomía respecto del proceso ordinario en que se ha dictado la resolución reclamada, ya que no se persigue un nuevo examen del fallo impugnado, sino la tutela de los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, y los sujetos de la relación procesal son diversos, ya que en el amparo figuran como contraparte del quejoso las autoridades que dictaron y ejecutan o pretenden ejecutar los actos que se combaten, y el órgano que debe decidir esta controversia constitucional es el Poder Judicial Federal, a quien la Ley Suprema ha conferido la facultad de garantizar la eficacia de la propia Constitución.²¹² Y en este género de ideas se ha sostenido que el amparo es un *proceso autónomo de impugnación*.²¹³

d) Finalmente, y este es el criterio que nos parece correcto, se ha llegado a la conclusión de que el amparo tiene un doble carácter de *proceso* y de *recurso*, de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad,²¹⁴ toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el

las formas procesales, da origen a una simple apariencia de proceso, que califica como "quasi-proceso", cfr. *La forma procesal del Amparo*, Morelia, 1960, pp. 26 y ss.

²¹¹ Son muchos los autores que se afilan a esta corriente doctrinal, de manera que citaremos entre ellos a Roberto A. ESTEVA RUIZ, en el citado volumen *Indicación motivada de las reformas al Código de Procedimientos Federales*, etc., pp. 148 y ss., Ignacio BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 152 quien también habla de una *acción sui generis*; Romeo LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 26; Ignacio MEDINA, *La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano*, sobretiro de los *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*, Padova, 1957, p. 4, quien inclusive expresa categóricamente que el amparo es un verdadero *proceso*, y Carlos FRANCO SODI, *El Procedimiento Penal Mexicano*, 4^a ed., México, 1957, p. 351, que afirma que el amparo tanto en materia penal, como civil, administrativa o industrial es un *juicio constitucional* que, viciosamente, se utiliza y considera como un *recurso*.

²¹² En la legislación también ha existido confusión para caracterizar el amparo, pues mientras el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que consagró la institución en el orden nacional, habla de *proceso*, el artículo 102 de la Constitución de 1857 lo define como *juicio*, y por su parte, el vigente artículo 107 de la Constitución de 1917 habla de *controversias*, y por otra parte, varias de las leyes reglamentarias, —incluyendo el conocido proyecto de José Urbano FONSECA de febrero de 1852— o sea, las de 26 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, se referían al amparo con el nombre de *recurso* y no sino hasta el Código Federal de Procedimientos Federales cuando definitivamente se le designó como *juicio*, conservando esta denominación en las leyes de 1919 y 1935.

²¹³ Rafael DE PINA y José CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 4^a ed., México, 1958, p. 309.

²¹⁴ En esta materia, como en muchas otras de nuestra institución, fue Emilio RABASA, el que con fina percepción y gran criterio jurídico, planteó con toda claridad el

examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado, y en el que figuran como partes, el titular de un derecho subjetivo público y los órganos del Estado que deben respetarlo, pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo se configura un recurso, que aunque tenga carácter extraordinario, no puede estimarse como independiente y autónomo del proceso en el cual se dictó la resolución que se impugna.²¹⁵

Toda esta diversidad de posiciones deriva, con exclusión de la última, de considerar al amparo como una institución unitaria, a la que se atribuyen las características de uno de sus aspectos, olvidándose, además, de que se trata de una institución procesal, aunque indirectamente realice funciones de carácter político.²¹⁶

La solución podría intentarse a través del examen de los medios de impugnación, que como lo ha hecho notar CARNELUTTI,²¹⁷ es una de las materias más difíciles de la ciencia del Derecho Procesal. En este orden de ideas coincidimos con el sector de la doctrina que estima que la impugnación de los actos procesales es el género y el recurso una de sus especies,²¹⁸ y así puede

problema tan discutido de la naturaleza del amparo, al poner de relieve que tal como estaba reglamentado, además de su carácter primario de control de la constitucionalidad, que podía calificarse como *juicio constitucional*, asumía las características de un verdadero *recurso* cuando operaba como medio de control de la legalidad, *El Artículo 14*, citado, cuyo Capítulo XII, se intitula precisamente, "El Amparo, juicio y recurso", pp. 95-102; a este respecto también puede consultarse, sobre el doble carácter del amparo como juicio y como recurso, el trabajo de J. Ramón PALACIOS, *El mito del Amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 275 y ss.

²¹⁵ Lo podemos caracterizar como *recurso extraordinario* en virtud de que solamente puede interponerse cuando se hayan agotado todos los medios de impugnación ordinarios, y por tanto, hasta que las resoluciones reclamadas tengan el carácter de definitivas, ya que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio es improcedente: "Contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agravada no lo hubiese hecho valer oportunamente..."

²¹⁶ La delicada función política realizada por los órganos de la jurisdicción y especialmente los jueces constitucionales, debido a que la interpretación de los preceptos fundamentales constituye una actividad tendencial y acentuadamente discrecional, ha sido puesta de relieve por el propio CAPPELLETTI, en su trabajo intitulado *L'attività e i poteri del giudice costituzionale in rapporto con il loro fine generico*, sobretodo de los *Scritti giuridici in memoria de Piero Calamandrei*, Padova, 1957, pp. 21 y ss.

²¹⁷ *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y Santiago SENTÍS MELENDO, vol. II, Buenos Aires, 1944, p. 604.

²¹⁸ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, cit.,

concluirse que la *institución del amparo constituye genéricamente un medio de impugnación* no sólo de los actos procesales, sino también de los actos jurídicos en general, como ocurre tratándose de actos realizados en procedimientos administrativos y legislativos que no constituyen un verdadero proceso. Y ese medio de impugnación puede consistir, como lo vislumbraba RABASA, o en un *proceso autónomo de índole constitucional*, o bien en un *recurso extraordinario*,²¹⁹ cuando se trata de amparo contra resoluciones material o formalmente judiciales, es decir, el que hemos designado como amparo-casación.²²⁰

12. Tomando como base la distinción esencial que la doctrina establece entre *tipos de proceso y formas de procedimiento*,²²¹ podemos afirmar que en el

p. 34, quienes afirman que la distinción entre los recursos y los demás medios de impugnación, que la doctrina procesal más reciente ha señalado, ha de conducir en posteriores desarrollos, a fecundísimos resultados. Sostienen esta distinción, entre otros, Guillermo KISCH, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo PRIETO CASTRO, 2^a ed., Madrid, 1940, pp. 285 y ss., y Jaime GUASP, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Madrid, 1945, p. 1043.

²¹⁹ El concepto de recurso es uno de los más debatidos por la doctrina, pues en tanto que para algunos autores, como últimamente GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1956, pp. 1397 y ss.; constituye un verdadero proceso, otros, entre los cuales se encuentra CARNELUTTI estiman que todos los medios de impugnación tienen carácter procedural, y así habla de "procedimientos de impugnación", *Instituciones del Proceso Civil*, traducción de Santiago SÉNTÍS MELENDO, volumen II, Buenos Aires, 1959, pp. 180 y ss. Por tanto, muy genéricamente puede decirse que el recurso es un medio de impugnación que tiene por finalidad la reforma o anulación de la resolución judicial correspondiente, pero sin afectar la unidad del proceso en que se hace valer y en este sentido es un procedimiento derivado o complemento de la acción, participando de sus caracteres aunque sin identificarse con ella; cfr. Manuel IBÁÑEZ FROCHAM, *Tratado de los recursos en el proceso civil*, 2^a ed., Buenos Aires, 1957, pp. 40 y ss.; y además, como lo manifiesta con toda precisión ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, la vía impugnativa deriva su energía y es reflejo del ejercicio de la acción, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción*, en *Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, pp. 780 y 808.

²²⁰ En efecto, tratándose del amparo con funciones casacionistas podemos afirmar que se trata de un verdadero recurso (o sea, un procedimiento) y no de un proceso autónomo, puesto que su materia se deriva del proceso ordinario en el cual se dictó el fallo impugnado, cuya legalidad va a constituir el objeto de la controversia, que sólo formalmente puede estimarse de índole constitucional, en la que artificiosamente se hace figurar a la autoridad judicial como contraparte del quejoso, ya que normalmente su intervención se reduce al envío de los autos o de un breve informe sobre la resolución reclamada, en tanto que la actividad procesal recae en la práctica sobre la contraparte del mismo quejoso en el proceso ordinario, o sea, el llamado tercero perjudicado en el amparo, que sí justifica la calidad de parte que le otorga la Ley de Amparo (artículo 5º, fracción III).

²²¹ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Trayectoria y contenido de una teoría ge-*

juicio de amparo existen tres tipos de proceso, o sean de los que hablamos en los números 8, 9 y 10 de este trabajo, los que se tramitan de acuerdo con dos formas esenciales de procedimiento, que suelen denominarse como amparo *directo*²²² e *indirecto*, y que BURGOA ha designado gráficamente como uni-instancial y bi-instancial,²²³ con dos derivaciones secundarias, que podemos considerar como simples ramales de las dos vías principales enunciadas antes y que son los procedimientos ante los *Tribunales Colegiados de Circuito y ante el superior del tribunal que haya cometido la violación*.

a) El amparo llamado indirecto o de doble instancia se promueve ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; -la demanda se formula generalmente por escrito (artículo 116 de la ley), pero en casos graves de atentados contra la vida y la libertad²²⁴ se puede solicitar por comparecencia (artículo 117) y en situaciones urgentes, inclusive por telégrafo (artículo 118), pero en este último supuesto debe ratificarse en el plazo de tres días, o se tiene por no interpuesta (artículos 118 y 119).

En esta clase de juicios tanto la Constitución Federal²²⁵ como la Ley de Amparo se inspiran en el propósito de establecer un procedimiento sumario en el cual se logre la mayor concentración posible,²²⁶ pero debido a que el amparo de

neral del proceso, en "Jus", núm. 140, México, marzo de 1950, p. 170, y *Proceso administrativo*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año IX, núm. 1, enero-marzo de 1958, Montevideo, p. 307; quien sostiene que la idea de proceso responde a una contemplación teleológica y la de procedimiento obedece a un enfoque formalista, por lo que los tipos de proceso están basados en divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido, en tanto que las formas de procedimiento están asentadas en diferencias ritualistas secundarias.

²²²La denominación de amparo directo es utilizada por la misma Ley de la materia, cuyo Título Tercero se intitula: "De los juicios de Amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito."

²²³*El Juicio de Amparo*, cit., pp. 515 y ss.

²²⁴Son las situaciones que constituyen la materia del amparo como protector de los derechos la libertad humana y que citamos en las notas 149 y 153.

²²⁵La fracción VII del artículo 107 constitucional ha señalado los lineamientos del amparo ante los Jueces de Distrito, configurándolo como un procedimiento sumarísimo, de la siguiente manera: "... su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

²²⁶Debido a esta tendencia a la concentración, no solamente en el juicio de amparo ante los jueces de Distrito sino en todos sus aspectos, OLEA Y LEYVA lo define como "proceso concentrado de anulación", Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal, en "Problemas Jurídicos y Sociales de México" México, 1955, pp. 61 y ss.

doble instancia, al menos formalmente, se configura como un verdadero proceso, la concentración constituye una aspiración, más que una realidad.²²⁷ En virtud de esta tendencia, la secuela se reduce a tres etapas fundamentales:

I. Un examen preliminar, *in limine*, de la demanda, con el objeto de establecer su admisibilidad y regularidad, desechándola si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia (artículo 145), o requiriendo al interesado para que corrija la irregularidad en un plazo perentorio (tres días) y de no hacerlo, tenerla por no interpuesta.

II. La presentación de un informe con justificación por las autoridades señaladas como responsables, informe que implica no sólo una carga²²⁸ sino también una obligación procesal²²⁹ para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda y en esencia el de perfeccionar la relación jurídica procesal de amparo, en virtud de que fija la materia de la controversia (es decir, lo que clásicamente se ha denominado “*litis-contestatio*”), la que ya no puede variarse por las partes.²³⁰

III. Una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, denominada comúnmente “constitucional” (para distinguirla de la del incidente de suspensión),

²²⁷ Con toda razón señala Mariano AZUELA como un anacronismo de nuestra Ley de Amparo, que establezca plazos brevísimos que no están de acuerdo con las exigencias de la realidad, y esto debido a que dicha ley imagina al amparo como juicio sumarísimo, no obstante que en la práctica ha dejado de serlo, *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo*, en “Problemas Jurídicos y Sociales de México”, México, 1955, p. 24.

²²⁸ La carga procesal ha sido configurada por la doctrina como “un imperativo del propio interés”, cfr. James GOLDSCHMIT, *Teoría General del Proceso*, Barcelona, 1936, p. 83 y *Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo PRIETO CASTRO, Barcelona, 1936, p. 8. Y la rendición del informe constituye una carga procesal para las autoridades demandadas de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo, ya que en caso de omisión o extemporaneidad del propio informe, se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad.

²²⁹ Al mismo tiempo que una carga, la rendición del informe justificado implica una verdadera obligación procesal, puesto que su falta, o sino se acompaña de las constancias justificativas necesarias, se sanciona con una multa de cien a trescientos pesos que debe imponer el Juez de Distrito en la sentencia, de acuerdo con el invocado artículo 149 de la Ley. Cfr. FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, cit., p. 123.

²³⁰ La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha determinado que la *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación, por lo que mientras tal informe no se rinda el quejoso puede ampliar su demanda o modificarla si se encuentra dentro del plazo para promover el juicio. Tesis 117, pp. 259-260, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

que tiene carácter público, en la que deben ofrecerse y rendirse las pruebas y²³¹ se permite alegar verbalmente a las partes, además de que del acuerdo con el artículo 155, en la propia audiencia debe dictarse el fallo que corresponda.²³²

El procedimiento de segunda instancia es aún más sencillo, puesto que se inicia con el escrito de revisión formulado por la parte que resulte agraviada con el fallo de primera instancia (artículo 86),²³³ escrito que debe ser previamente calificado en cuanto su admisibilidad y regularidad;²³⁴ se corre traspasado a las partes con las copias que debe presentar el interesado, y después de un breve plazo para alegatos, se turna al Ministerio Público para que forme una opinión sobre el asunto²³⁵ y con ese pedimento o sin él, en su caso, se

²³¹ En los términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, tanto la audiencia como la recepción de las pruebas deben ser públicas, adoptándose así el principio de oralidad, que según OLEA Y LEYVA es uno de los principios que caracteriza al amparo mexicano, *Generalogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal*, cit., p. 62, y que se patentiza, al menos como una aspiración, en la recepción oral de las pruebas, pues como lo ha hecho notar CAPPELLETTI, la esencia actual de la oralidad se concentra en la recepción de las pruebas no preconstituidas, *Valore attuale del principio di oralità*, sobretiro de "Giurisprudenza italiana", Torino, 1960, pp. 11 y ss. Se excluyen del ofrecimiento en el acto mismo de la audiencia, las pruebas documentales, que pueden presentarse con anterioridad y las testimonial y pericial que deben anunciarse con cinco días de anticipación a la propia audiencia (artículo 151).

²³² Otra de las aspiraciones desvirtuadas por la práctica, es la exigencia de que el fallo se dicte en la misma audiencia de pruebas y alegatos, puesto que el recargo de las labores de los Juzgados de Distrito de la República y la complejidad de los asuntos sometidos a su conocimiento, impide que en muchos casos se cumpla con esta disposición legal, que obedece a la creencia de que el amparo es un juicio sumarísimo de rápida resolución.

²³³ Cuando son autoridades las que interponen el recurso, el artículo 87 de la Ley de Amparo, establece las siguientes modalidades: "Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso."

²³⁴ El examen *in limine* sobre la procedencia y regularidad del recurso, cuando compete a la Suprema Corte de Justicia, corresponde a su Presidente, toda vez que el artículo 13, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga al citado funcionario la atribución de tramitar todos los asuntos de la competencia de dicho Alto Tribunal hasta ponerlos en estado de resolución; y en casos dudosos o trascendentales, puede ordenar que se someta a la consideración del Tribunal en Pleno o a la Sala respectiva, según el caso, para que dicte el trámite que corresponda. Las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte son reclamables ante el propio Pleno o la Sala que deba conocer del asunto, por alguna de las partes y con motivo fundado.

²³⁵ El Ministerio Público no está obligado forzosamente a sustentar una opinión

turna a un Ministro que debe formular el proyecto de ponencia en un plazo prorrogable de treinta días (artículo 182), y distribuido entre los restantes Ministros que integran la Sala que corresponda o del Tribunal funcionando en Pleno, el Presidente de dicha Sala o el de la Corte, en el caso del Pleno, citará para una audiencia (artículo 185) en la que se discute y se vota públicamente (artículo 186);²³⁶ si el proyecto relativo obtiene mayoría sin adiciones y reformas, se tiene como sentencia definitiva (artículo 188); pero si no fuere aprobado, se designa a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente (artículo 188), autorizándose en todo caso a los que no estuvieren conformes con el sentido del fallo para que formulen voto particular (artículo 186, segundo párrafo).

Cuando se trate de amparo ante juez de Distrito en el cual se hubiese impugnado una ley por su inconstitucionalidad y al mismo tiempo se invocaren violaciones de leyes ordinarias, cuya revisión corresponde al Tribunal en Pleno de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se divide la materia del conocimiento, de acuerdo con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Amparo: "Al resolver la Suprema Corte en Pleno acerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión, por cuanto concierne a violación de leyes ordinarias." En estos casos, la Sala de la Corte o el Tribunal Colegiado deben dictar otra sentencia sobre la cuestión de legalidad.

b) El amparo que la ley llama *directo* y que se sigue en única instancia ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia²³⁷ o los Tribunales Colegiados

sobre todos los negocios que se le sometan, ya que en virtud de las reformas de 1951, puede abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público (artículo 5º, fracción IV), lo que sucede generalmente en asuntos de carácter civil.

²³⁶ No sólo en las Salas, sino también en el Tribunal en Pleno se discuten públicamente las sentencias por los Ministros integrantes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La discusión pública de la sentencia es una institución tradicional en la Suprema Corte de Justicia de México, que contrasta con el secreto más o menos riguroso que siguen en las deliberaciones los Tribunales Supremos, y por ese motivo impresionó a CALAMANDREI durante su viaje a México, *Proceso e Democrazia*, p. 11, aunque al lado de las ventajas y prestigio de que goza en nuestro país esta institución, como ocurre también con el secreto riguroso no deja de tener inconvenientes, que ha señalado DE PINA, *La publicidad en el periodo de la discusión de la sentencia*, en *Temas de Derecho Procesal*, cit., pp. 103 y ss.

²³⁷ Ya que el Tribunal funcionando en Pleno no conoce sino de amparos en revisión contra leyes inconstitucionales y por invasión de las esferas federales o locales, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 11, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el caso de amparo contra leyes

de Circuito, tiene la tramitación propia de un recurso, como se puede observar de los trámites correspondientes, que son bien sencillos y que en muchos casos son comunes a los del recurso de revisión.²³⁸ La demanda debe ser formulada por escrito, ya sea ante el tribunal que pronunció el fallo reclamado o directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, pero en todo caso, las copias relativas deben entregarse al juez de la causa, quien debe emplazar a las partes para que comparezcan ante el Tribunal del amparo a defender sus derechos (artículo 168). También en el amparo directo se hace un examen previo de la procedencia y regularidad de la demanda, la que debe desecharse si se encuentran motivos manifiestos de improcedencia, o bien prevenirse al quejoso para que corrija las irregularidades, pues en caso contrario se le tiene por desistido de la propia demanda (artículos 177 y 178). Admitida ésta, se turna al Procurador General de la República para que por sí o por medio del agente que al efecto designe, o en general haya designado, formule su opinión sobre el asunto. El llamado tercero perjudicado, o sea, la contraparte del quejoso en el juicio en el cual se pronunció la sentencia que se combate y el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, pueden presentar sus alegaciones por escrito, directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que fueron emplazadas.²³⁹

la primera fracción citada habla expresamente de recursos de revisión; y los casos de invasión de esferas locales y federal, no pueden ser materia de amparo directo, ya que por disposición expresa de la Ley de Amparo (artículo 114, fracción VI), deben interponerse en primera instancia ante los jueces de Distrito.

²³⁸ Estos trámites comunes son los relativos al turno de los asuntos a los Ministros relatores, la formulación de las ponencias, la discusión pública de la sentencia, la redacción de votos particulares, etc. (artículo 90 en relación con los artículos 181 a 183 y 185 a 191, de la Ley de Amparo).

²³⁹ Éstos son los sujetos procesales que tienen intervención como contrapartes del quejoso en el juicio de amparo directo, lo que reafirma la idea de que se trata de un recurso y no de un proceso, ya que son los mismos sujetos de la relación jurídico procesal que se estableció en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia que se impugna en amparo, en tanto que la llamada autoridad responsable, o sea, el Juez de la causa, sólo artificiosamente puede considerársele como parte en el recurso, ya que su actividad procesal se reduce a rendir un informe que no influye sobre la relación procesal establecida con anterioridad, y a diferencia de lo que ocurre con el informe de las autoridades responsables en amparo ante el Juez de Distrito, que sí son contrapartes efectivas del quejoso, dicho informe no constituye una carga procesal ni su falta se sanciona con una multa, y así, el artículo 169 de la Ley de la materia, dispone que ese informe debe contener de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado, y en caso de no rendirle el Juez responsable, se le prevendrá para que lo haga en el término de tres días; el resultado en la práctica ha consistido, en que

c) El procedimiento ante los Tribunales Colegiados de Circuito sigue en términos generales el mismo desarrollo que el que se practica ante la Suprema Corte de Justicia como tribunal revisor y de única instancia, ya que la mayoría de las disposiciones que regulan la secuela son comunes, y las únicas dos diferencias, que son las que contiene el artículo 184 de la Ley, se contraen exclusivamente a la reducción de los plazos para el turno y estudio del asunto, y a la supresión de la discusión pública de la sentencia, en este último caso, variando el sistema tradicional seguido por la Suprema Corte de Justicia, y estas dos modificaciones obedecen al propósito de que dichos tribunales operen con la mayor celeridad posible, ya que correspondiéndoles, por regla general, el conocimiento de las infracciones a las reglas procesales, la revisión de las providencias cautelares de suspensión que conceden los jueces de Distrito y en el fondo, asuntos de menor importancia, no requieren toda la solemnidad de la augusta función de la Corte como intérprete y guardián de la Constitución.²⁴⁰

d) Son menores aún las diferencias que separan la tramitación del amparo que se sigue ante el superior del tribunal al cual se imputa que violó ciertas disposiciones fundamentales del procesado en materia penal, respecto del que se sigue en primera instancia ante los Jueces de Distrito, ya que se trata de una jurisdicción concurrente;²⁴¹ y por tanto sólo varían los plazos para rendir el informe con justificación y para celebrar la audiencia de pruebas alegatos y sentencia, que son aún más breves, de acuerdo con lo que establece el artículo 156 de la Ley de Amparo.²⁴² Esta jurisdicción concurrente tiene poca-

por regla general, los jueces y Tribunales del orden común se limitan, por vía de informe, a remitir los autos relativos o las constancias correspondientes.

²⁴⁰ Dicho artículo 184 de la Ley de Amparo dice lo siguiente: "Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las reglas siguientes: I.—Devuelto o recogido el expediente con forme al artículo 181, el Presidente lo turnará dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y II.—El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, *la que se pronunciará sin discusión pública*, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos."

²⁴¹ Esta jurisdicción concurrente ha sido establecida por la fracción XII del artículo 107 constitucional y por los artículos 37 y 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, en los que se dispone que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 (también derechos del acusado en materia penal), se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en revisión.

²⁴² El citado artículo 156, dice lo siguiente: "En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley (jurisdicción concurrente) la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes (del amparo ante Juez de Distrito), excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se re-

eficacia práctica, en virtud de la desconfianza tradicional respecto de la independencia de los tribunales locales, que aunque no siempre resulta justificada, determina que los interesados prefieran acudir ante los Jueces de Distrito.

13. La suspensión de los efectos de los actos reclamados en el juicio de amparo constituye una de las materias más elaboradas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y la legislación, ya que desde las primeras leyes reglamentarias se apreció la necesidad de evitar que la protección se hiciera ilusoria en el caso de que se consumasen de manera irreparable las infracciones reclamadas o se causasen daños graves a los presuntos agraviados.²⁴³ Como en otros sectores del amparo que hemos examinado, la jurisprudencia fue elaborando paulatinamente, con el apoyo de la doctrina, una serie de reglas minuciosas que se plasmaron en las diversas leyes de la materia hasta llegar al grado de perfeccionamiento con el cual se encuentra reglamentada la suspensión en la ley vigente de 30 de diciembre de 1935 y sus reformas de febrero de 1951.²⁴⁴

No obstante la minuciosidad con la cual la Ley de Amparo desarrolla los lineamientos fundamentales establecidos por las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución Federal²⁴⁵ la ausencia de un criterio definido en cuan-

ducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados el siguiente al de la admisión de la demanda.”

²⁴³ BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 585, y ss., hace una descripción del desarrollo de la suspensión a través de las diversas leyes reglamentarias del amparo.

²⁴⁴ Según COUTO, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*, cit., p. 43, la suspensión del acto tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal.

²⁴⁵ Artículo 107 constitucional. *Fracción X*.—“Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes”; *Fracción XI*.—“La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso, el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.”

to a la naturaleza de esta institución procesal, sus funciones y efectos, han provocado abusos por parte de justiciables y algunos juzgadores, que han desvirtuado en la práctica los nobles fines de la suspensión, lo que se deriva a nuestro modo de ver, como lo expresamos al referirnos a la naturaleza del amparo (*supra* núm. 11), de la falta de una verdadera sistematización procesal.

En tal virtud existen criterios disímbolos para caracterizar la suspensión, pues en tanto que BURGOA la define como un "acontecimiento judicial procesal creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo",²⁴⁶ LEÓN ORANTES, expresa que la orden del Juez de Distrito que suspende el acto reclamado es "un mandamiento de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto",²⁴⁷ COUTO expresa que la suspensión tiene "efectos de amparo provisional",²⁴⁸ y SOTO GORDOA y LIÉVANA PALMA, aunque sin hacer una referencia expresa de los principios de la ciencia del Derecho Procesal, hablan de "medida precautoria".²⁴⁹

Sin embargo, no se ha intentado una elaboración de la materia con base en los adelantos que la propia ciencia del Derecho Procesal ha alcanzado en relación con la doctrina de las providencias, medidas o procedimientos cautelares,²⁵⁰ la que no solamente tiene interés doctrinario, sino que se traduce ade-

²⁴⁶ *El Juicio de Amparo*, cit., p. 590.

²⁴⁷ *El Juicio de Amparo*, cit., p. 298.

²⁴⁸ *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*, cit., pp. 45 y ss.; 220 y ss.

²⁴⁹ *La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo*, México, 1959, pp. 37 y ss.

²⁵⁰ CALAMANDREI, en su fundamental monografía intitulada *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1945, pp. 34 y ss., señalaba la desorientación de la doctrina tanto sobre la naturaleza como respecto de los efectos de las referidas instituciones procesales, que unas veces han sido caracterizadas como verdadero proceso cautelar, como por ejemplo CARNELUTTI, *Instituciones del Proceso Civil*, cit., volumen I, pp. 86 y ss., y GUASP, *Derecho Procesal Civil*, cit., pp. 1350 y ss., en tanto que otros autores, como ALSINA, *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2^a ed., tomo I, Buenos Aires, 1956, p. 361, y REIMUNDIN, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Buenos Aires, 1956, pp. 361, y ss., hablan de "acción precautoria"; por su parte REDENTI, *Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDIN, tomo II, Buenos Aires, 1957, se refiere a los "procedimientos cautelares"; y PODETTI, *Las medidas cautelares y el embargo preventivo de los frutos de la cosa litigiosa*, en "Revista de Derecho Procesal", Buenos Aires, año I (1943), Primera Parte, pp. 138 y ss., y *Tratado de las medidas cautelares*, Buenos Aires, 1956, las considera como "medidas cautelares". En realidad y no obstante los argumentos de los partidarios de la autonomía o más bien independencia, que sintetiza OTTOLENGHI, *Medidas precautorias*, en *Estudios de Derecho*,

más en resultados prácticos.²⁵¹ Desde este punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva²⁵² y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.²⁵³

En primer término, debe distinguirse entre la suspensión que se tramita en primera instancia ante los Jueces de Distrito, es decir en amparo indirecto, de la que se realiza en el amparo de única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, las que de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional tienen diversos trámites y se hacen valer ante distintos órganos jurisdiccionales. En efecto, la naturaleza procesal

Procesal en honor de Hugo Alsina, cit., pp. 520 y ss., pensamos que no puede aceptarse la existencia de una acción y un proceso precautorio autónomos, sino que las medidas o providencias cautelares están comprendidas dentro del ejercicio genérico de la acción y solamente pueden dar lugar a un procedimiento precautorio que no puede estimarse como independiente del proceso de conocimiento, ya que tiene por objeto preparar el terreno y aprontar los medios para el éxito de la resolución definitiva, o sea, que tienen carácter instrumental respecto de la resolución de fondo, cfr. PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, cit., pp. 15 y ss.

²⁵¹ No se trata, en efecto, de simples especulaciones dogmáticas, toda vez que de la naturaleza de medidas cautelares que se dicten en los incidentes de suspensión, dependen los efectos que se atribuyan a la propia suspensión, ya que ni la doctrina ni la jurisprudencia han fijado un criterio definitivo en esta materia tan fundamental para la eficacia protectora del juicio de amparo.

²⁵² CALAMANDREI define la providencia cautelar como "anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma", *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, cit., p. 45, en tanto que GUASP, *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 1350, estima que se trata de un proceso de facilitación (en realidad, procedimiento) que tiene como finalidad remover los obstáculos que se opongan a la eficacia del proceso principal; y PODETTI, *Tratado de las medidas cautelares*, cit., p. 22, las considera como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes, para hacer eficaces las sentencias de los jueces, por lo que puede decirse, que, genéricamente, la providencia o medida cautelar constituye una determinación provisional para otorgar eficacia a la decisión definitiva y evitar los perjuicios que su retraso pueda ocasionar a los interesados.

²⁵³ El propio CALAMANDREI puso de relieve que no todas las providencias cautelares son conservativas, sino que en ciertos casos la cautela que mediante ellas se constituye puede consistir no en la conservación, sino en la modificación del estado de hecho existente, *op. ult. cit.*, pp. 48-49.

del amparo de doble instancia otorga a la providencia cautelar que se tramita ante el Juez de Distrito, las características de un verdadero *procedimiento precautorio de carácter incidental*, con cierta autonomía en relación con el proceso principal,²⁵⁴ que inclusive ha llegado a exagerarse por la jurisprudencia,²⁵⁵ en tanto que la medida que se entabla en el amparo directo tiene las características de un *trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva* y por eso debe solicitarse ante el mismo tribunal de la causa, careciendo de autonomía en relación con el proceso ordinario en el cual se origina.²⁵⁶

a) El procedimiento precautorio en el juicio indirecto, asume dos modalidades o aspectos, de acuerdo con la naturaleza de las infracciones constitucionales alegadas, y que pueden intitularse: *suspensión de oficio*²⁵⁷ y *suspensión*

²⁵⁴ Una autonomía que no implica independencia, pues como hemos visto con anterioridad, el procedimiento cautelar es un instrumento del proceso y está orientado a otorgar eficacia a la decisión en cuanto al fondo; y cuando se trata del que se sigue ante los jueces de Distrito, el mismo debe tramitarse "por cuerda separada", o sea, en expediente diverso de aquel en el cual se consignan las actuaciones del juicio en cuanto al fondo, e inclusive, de acuerdo con el artículo 142 de la Ley, "el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte (después de las reformas de 1951, a los Tribunales Colegiados de Circuito) y se dejará el duplicado", y esta disposición obedece al propósito de asegurar la eficacia de la medida o su modificación, en tanto se encuentra ante el tribunal revisor.

²⁵⁵ La jurisprudencia ha llevado al extremo la autonomía procedimental de la suspensión ante los Jueces de Distrito, y así en las tesis 1064 y 1065, páginas 1919 y 1923, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, se ha establecido, respectivamente: "Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsa de dichos documentos", y "Ningún precepto legal autoriza a los Jueces de Distrito para tomar de oficio en el juicio de amparo, elementos de convicción que se ofrecieron en el incidente de suspensión." Consideramos demasiado rígidas estas reglas jurisprudenciales, puesto que en tanto se encuentre en poder del Juez de Distrito el incidente de suspensión por economía procesal, y en virtud de la instrumentalidad del propio incidente, debe otorgársele la facultad de tomar en consideración, de oficio, las pruebas que estime necesarias, y ordenar la práctica de las compulsas pertinentes.

²⁵⁶ Así como en el amparo-proceso, las medidas cautelares están comprendidas dentro del ejercicio genérico de la acción constitucional, y por ello se tramitan ante los tribunales de amparo, en el amparo-recurso, las providencias precautorias forman parte del derecho de acción ante las autoridades judiciales ordinarias, las que también tienen la función de decretarlas, de acuerdo con lo dispuesto por la transcrita fracción XI del artículo 107 constitucional (ver nota 245), y no requieren una tramitación incidental autónoma.

²⁵⁷ Artículo 123 de la Ley de Amparo: "Procede la suspensión de oficio; I.—Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro,

*a petición de parte.*²⁵⁸ La suspensión de oficio tiene su fundamento en la gravedad de la infracción (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal) o bien en el peligro de que lleguen a consumarse los actos que se reclamen, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.²⁵⁹ Esta providencia oficiosa se decreta de plano, sin ninguna tramitación ulterior, con los datos aportados en la demanda. En cambio, la providencia dictada mediante solicitud del promoviente del juicio, se refiere a actos de menor gravedad y por ello toma en cuenta los daños y perjuicios que puedan causarse con la ejecución de los actos que se reclamen, así como la conservación de la materia del amparo, haciéndose un estudio, a través del procedimiento incidental correspondiente, de las consecuencias de la propia ejecución, y de manera expresa atiende al interés social y a las disposiciones de orden público.

La suspensión a petición de parte tiene dos etapas que la ley y la jurisprudencia califican como *suspensión provisional* y *suspensión definitiva*. La primera, que con mayor propiedad pudiera denominarse "preliminar" o "previa", tiene

o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; II.—Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.—La suspensión a que se refiere este artículo se *decretará de plano* en el mismo auto en que el juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley."

²⁵⁸ Artículo 124 de la propia Ley de Amparo; "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes: I.—*Que la solicite el agraviado*; II.—Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.—Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de los precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; III.—Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

²⁵⁹ Cuando se trata de la suspensión a petición de parte, la ley establece un sistema de garantías y contragarantías (artículos 125 y 126) con el objeto de evitar perjuicios a terceros, y tratándose de cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, se exige la garantía del interés fiscal, otorgándose al Juzgador facultades discretionales para decretar dicha medida (artículo 135 de la Ley).

efectos puramente conservativos, puesto que sólo tiene por objeto que "las cosas se mantengan en el estado que guardan" hasta que se dicte la providencia "definitiva",²⁶⁰ por lo que debe decretarse de acuerdo con los datos que aparecen en la demanda, sin trámite especial ni ulterior recurso, ya que se funda en el peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados, con notorios perjuicios para el presunto agraviado, por lo que constituye una medida cautelar de urgencia, en la que sólo se hace una apreciación *in límine* de la infracción alegada, del peligro inminente de su ejecución y los notorios perjuicios que puede sufrir el quejoso, o sea, un examen superficial y preliminar de la demanda para determinar la existencia de lo que la doctrina ha denominado el *fumus juridicus*.²⁶¹ Independientemente de la procedencia de la medida suspensiva de urgencia, respecto de la cual el Juez de Distrito tiene amplias facultades discrecionales, la que se denomina "definitiva" se decreta a través de un trámite incidental contradictorio en el que, de acuerdo con los elementos aportados por las partes, se hace una apreciación *incidenter tantum* de la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el presunto agraviado con su ejecución, los que puedan inferirse a terceros, así como al interés público (artículo 107 constitucional, fracción X).

Este procedimiento incidental está configurado en la ley como sumarísimo, con plazos que resultan en ocasiones demasiado breves, y se reduce a solicitar a las autoridades responsables de un informe previo que deben rendir en veinticuatro horas, sobre la existencia de los actos reclamados, la cuantía del asunto, en su caso, y las razones sobre la procedencia de la medida (artículo 132

²⁶⁰ Cfr. artículo 130 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: "En los casos en que proceda la suspensión conforme el artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.—En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso queda a disposición de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.—El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la libertad personal fuera de procedimiento judicial tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

²⁶¹ Es decir, ante la simple verosimilitud del derecho. Cfr. PODETTI *Tratado de las medidas cautelares*, cit., pp. 23, Alberto G. SPOTA, *Medidas cautelares*, en *Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, cit., p. 675.

de la Ley de Amparo); con informe o sin él, se procede a la celebración de una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, en la que las partes pueden ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular, y la testimonial cuando se trate de actos que afecten la vida y la libertad,²⁶² y en la misma audiencia, después de oírse los alegatos de las partes, de los terceros interesados y del Ministerio Público, debe dictarse la resolución concediendo o negando la providencia cautelar.

Esta providencia que se dicta en el incidente cautelar, no sólo puede tener efectos conservativos, puesto que al hacerse el estudio sobre los daños y perjuicios que pueden resentir el presunto agraviado, los terceros interesados, así como el interés y el orden públicos, el Juez de Distrito, y en segunda instancia el Tribunal Colegiado de Circuito, deben fijar la situación en la que quedarán las cosas para la mayor eficacia del fallo en cuanto al fondo, lo que significa que en ocasiones es preciso anticipar provisionalmente algunos de los beneficios de la protección, o bien, cuando lo exija el interés de los terceros, o el orden público, permitir la ejecución parcial de los actos, procurando siempre que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio.²⁶³

²⁶² El procedimiento sumarísimo para decretar la suspensión está establecido por el artículo 131 de la Ley de Amparo, a través de un contradictorio en el cual el llamado "informe previo" de las autoridades señaladas como responsables tiene por objeto determinar la existencia de los actos reclamados, la cuantía del asunto que los haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión (artículo 132). Este informe previo, que inclusive puede solicitarse en la vía telegráfica en casos de urgencia (segundo párrafo del citado artículo 132) constituye no sólo una carga para las autoridades (su falta establece la presunción de certeza de los actos que se les imputan) sino una verdadera obligación, pues su omisión se sanciona con corrección disciplinaria que debe imponer el propio Juez de Distrito (parte final del mismo precepto).

²⁶³ En la suspensión a petición de parte se persiguen sustancialmente dos finalidades, la primera consiste en preservar la materia del amparo y la segunda, evitar los daños y perjuicios que la tardanza de la sentencia en cuanto al fondo pueda ocasionar al presunto agraviado, o sea, las dos clases de *periculum in mora*, a que se refiere CALAMANDREI, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, cit., pp. 71 y ss., y resulta claro que en ciertos casos es necesario otorgar a la medida cautelar efectos constitutivos y aun restitutorios, o sea, cuando los perjuicios que se ocasionan al presunto agraviado con los actos reclamados, son de tal manera graves que la concesión del amparo no tendría efectos prácticos, y es en tales casos cuando resulta aplicable la tesis de COUTO, *La suspensión con efectos de amparo provisional*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 113, México, enero de 1957, pp. 43 y ss., y *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*, cit., pp. 129 y ss., sobre la suspensión con efectos de amparo provisional, es decir, la anticipación provisional de los efectos de la sentencia en cuanto al fondo, para lo cual es necesario realizar un estudio preliminar o prejudicial sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, que permita realizar un balance entre el perjuicio que la ejecución de los actos causen al quejoso y el que la

Por tal motivo no es correcto el principio genérico de que la suspensión siempre tiene el efecto de paralizar las consecuencias de los actos reclamados,²⁶⁴ ya que existen casos en que es necesario modificar tales efectos removiendo los obstáculos que impedirían la eficacia de la tutela definitiva, y un ejemplo evidente lo tenemos en los actos que afectan la libertad personal.²⁶⁵

sociedad resiente con la suspensión, procurando que los intereses de los terceros queden garantizados. Pero dado el estado actual de la reglamentación sobre la suspensión, este juicio provisional sobre la constitucionalidad de los actos reclamados y la anticipación de los efectos de la sentencia de amparo no puede realizarse sino en casos limitados, como lo hace notar Mariano AZUELA en el prólogo a la citada obra de COUTO, pp. 10 y 11. Por lo que es de desearse una reglamentación más amplia que permita mayor libertad a los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito para otorgar las medidas cautelares de acuerdo con un examen preliminar de las violaciones alegadas, a fin de que puedan regular los efectos de tales medidas de acuerdo con los perjuicios a los presuntos agraviados, el interés social y los derechos de los terceros interesados.

²⁶⁴ El criterio general de la jurisprudencia es otorgar a la suspensión, de acuerdo con su significado gramatical, efectos exclusivamente conservadores y por ello la tesis 1053, página 1897, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955, dice que: "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." Esta tesis es demasiado rígida puesto que en algunos casos la medida cautelar requiere efectos constitutivos y en algunos otros, restitutorios; desde luego que limitados y provisionales, pero necesarios para evitar la infructuosidad de la protección definitiva, así como los daños graves que pueden ocaionarse al presunto agraviado; y un ejemplo de tales efectos restitutorios ha sido establecido por la propia jurisprudencia, en la tesis número 994, página 1805, del mismo Apéndice, de acuerdo con la cual, cuando se concede la suspensión contra el aseguramiento de un local en el cual se han colocado sellos, la medida tiene el efecto de levantar los sellos que ya fueron fijados. Cfr. COUTO, *op. ult. cit.*

²⁶⁵ La suspensión contra actos que afecten la libertad personal asume generalmente caracteres constitutivos y aun provisionalmente restitutorios, debido a la gravedad de los perjuicios que puedan ocaionarse a los presuntos agraviados, y así el artículo 136 de la Ley de Amparo establece que cuando los actos reclamados tengan su origen en un procedimiento penal, la medida cautelar produce el efecto de que el afectado quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal; cuando el acto reclamado consista en la detención del presunto agraviado efectuada por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito, la providencia se concederá sin perjuicio de la consignación que corresponda; dictándose las medidas que se consideren necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo; cuando el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y sin perjuicio de su consignación; y finalmente, en los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes fe-

La resolución que se dicta en el incidente de suspensión no es inmutable debido a su carácter provisional, y por lo mismo, además de que en su contra puede interponerse el recurso de revisión (apelación) ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 83, fracción II y 85, fracción I, de la Ley Orgánica del Juicio de Garantía) ²⁶⁶ el Juez de Distrito, no obstante la resolución de segunda instancia, está facultado para modificar o revocar la providencia o su negativa, en cuanto se presenten hechos supervenientes que justifiquen este cambio, y además, aunque la medida cautelar no se hubiese solicitado en el momento de presentación de la demanda, puede pedirse en cualquier tiempo, todo ello antes de que se dicte sentencia ejecutoria.²⁶⁷

derales o locales aplicables al caso. Como puede verse de la relación anterior, los efectos de la medida no son simplemente conservativos, como ocurre respecto de la llamada "suspensión provisional", sino que llegan al extremo de anticipar los beneficios de la protección en el caso de detenciones practicadas por autoridades administrativas. Este carácter constitutivo y restitutorio de las providencias cautelares en los casos de actos privativos de la libertad, no ha sido comprendido plenamente ni por la jurisprudencia ni por los justiciables, incomprendión que motivó el abuso de la medida con grave menoscabo de su respetabilidad, determinando la intervención de la Suprema Corte de Justicia, para establecer algunas reglas orientadoras, según dictamen aprobado por el Tribunal en Pleno el 8 de noviembre de 1955 y publicado en el *Informe de labores de la Suprema Corte* en el citado año de 1955, pp. 55 a 83. Esta circular provocó una gran diversidad de opiniones de los tratadistas de la materia y los miembros del foro, cfr. entre otros trabajos, los de BURGOA, *La suspensión en los juicios de amparo contra actos de autoridad judicial*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 20, octubre-diciembre de 1955, pp. 167 y ss.; Jorge IÑARRITU, *El dictamen de la Suprema Corte de Justicia sobre la suspensión en amparos penales según la jurisprudencia*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 101, enero de 1956, pp. 49 y ss.; Guilebaldo MURILLO, *El dictamen de la Suprema Corte de Justicia sobre suspensión en amparos penales*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 103 y 104, marzo y abril de 1956, pp. 185 y ss., 267 y ss. Debido a la índole de este trabajo no es ésta la oportunidad para hacer el examen del dictamen del más Alto Tribunal de la República, pero tenemos la creencia de que el mismo obedece a la necesidad de atenuar la rigidez del principio jurisprudencial sobre la naturaleza estrictamente conservadora de la suspensión.

²⁶⁶ El artículo 139 de la Ley de Amparo determina que el auto por el cual el Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, en tanto que el auto que niegue la providencia deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal revisor revocare la negativa y decreta la medida, *los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita*.

²⁶⁷ De acuerdo con el artículo 140 de la Ley de Amparo, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito podrá modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento; y el artículo 141, agrega que cuando al

b) La providencia cautelar en los amparos directos, o sea, en los que se enderezan contra resoluciones judiciales, no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado, sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución, toda vez que sigue los mismos principios de la suspensión o modificación de la propia ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como en el amparo indirecto, a los jueces del amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida o a las encargadas de ejecutarla. Al respecto, los artículos 171 y siguientes de la Ley de Amparo establecen las modalidades a que debe sujetarse la providencia en las distintas clases de amparos directos: *penales* (artículos 171 y 172),²⁶⁸ *civiles* (artículo 173)²⁶⁹ y del *trabajo* (artículo 174),²⁷⁰ tomando siempre en cuenta el interés general, ya que de acuerdo con el artículo 175, cuando la ejecución o la in ejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

Las determinaciones precautorias de las autoridades judiciales con motivo de la interposición del amparo directo, no admiten el recurso de revisión, como

presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria.

²⁶⁸ Cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal, la autoridad responsable debe suspender de plano la ejecución de la sentencia con motivo de la interposición del amparo, y dicha providencia tiene el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la sentencia impugnada imponga la pena de privación de la libertad, pudiendo la propia autoridad responsable ponerlo en libertad caucional, si procediere.

²⁶⁹ La providencia cautelar cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, debe llenar los requisitos de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto, (ver nota 260), y sólo puede surtir efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Tampoco en este caso se sigue una tramitación incidental sino que tanto la providencia cautelar como las decisiones sobre admisión de fianzas y contra-fianzas *se deben dictar de plano*, dentro del preciso término de veinticuatro horas.

²⁷⁰ Debido a la naturaleza protecciónista del derecho laboral, la suspensión sólo puede concederse en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva (que es la autoridad que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 584 confiere la facultad de ejecutar las resoluciones laborales) no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y como en el caso de las resoluciones civiles, la medida cautelar sólo produce efectos si se otorga caución, a menos de que la contraparte otorgue contra-fianza.

ocurre tratándose del incidente cautelar en el amparo de doble instancia, sino exclusivamente el de queja,²⁷¹ lo que confirma la idea de que tales providencias corresponden al procedimiento para ejecutar las resoluciones judiciales impugnadas en amparo directo, que según hemos visto constituye un recurso extraordinario y no un verdadero proceso, lo que se refleja sobre la suspensión.

14. Tanto la Constitución como la Ley Orgánica, al hablar de la sentencia de amparo, se refieren a la resolución definitiva que resuelve la controversia en cuanto al fondo (incluyendo también las violaciones procesales que trascienden a la resolución combatida).²⁷² De acuerdo con esa regulación constitucional y legal, la sentencia de amparo está regida por cuatro principios fundamentales, el primero de ellos se aplica a todas las sentencias y los restantes sólo a determinadas categorías.²⁷³ Estos cuatro principios son: a) *El de la relatividad* (artículos 107 de la Constitución Federal y 76, primer párrafo de la Ley de Amparo) que se contrae a limitar la sentencia a los sujetos y objeto del litigio, excluyendo toda apreciación o declaración de carácter general;²⁷⁴ b) *El de estricto derecho* (artículo 79 de la Ley), o sea, el que exige sujetarse a los términos de la demanda, pues sólo permite corregir el error en la cita del precepto fundamental que estime infringido;²⁷⁵ c) *El de suplencia de*

²⁷¹ Artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que establece: "El recurso de queja es procedente... VIII.—Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados."

²⁷² En todos los demás casos, tanto la Constitución como la Ley de Amparo hablan de resoluciones. Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 427 y ss. LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 239 y ss. A la sentencia de amparo está dedicado el capítulo X del Título Primero de la propia Ley de Amparo.

²⁷³ Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 432 y ss.

²⁷⁴ Este principio de la relatividad constituye una de las bases fundamentales del juicio de amparo y está consignado en la llamada "fórmula de Otero", ver *supra*, núm. 5, y para la evolución de este principio, nota 128.

²⁷⁵ Esta regla del estricto derecho sólo puede aplicarse a los amparos por inexacta aplicación, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, como lo establece expresamente el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, no obstante lo cual la jurisprudencia lo ha extendido, a nuestro modo de ver, indebidamente, a amparos administrativos, cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 432, TENA RAMÍREZ, *El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja*, cit., p. 31.

la queja (artículos 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo y tercero, 76 de la Ley de Amparo, párrafos segundo y tercero), que es la regla contraria de la anterior, y se aplica en aquellos casos en que el acto reclamado se apoya en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y en materia penal y la de la parte trabajadora en asuntos laborales, cuando se encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;²⁷⁶ y d) *El de apreciar el acto tal como fue probado ante la autoridad responsable.*²⁷⁷

La sentencia de amparo no está sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultados), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisivos (resolutivos), que además de constituir una fórmula de carácter pragmático obedece a la tripartición que establece la Ley de Amparo respecto del contenido de los fallos,²⁷⁸ toda vez que el artículo 77 determina que deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes; y los puntos resolutivos.

En cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso, las sentencias de amparo pueden clasificarse en *estimatorias, desesimatorias y de sobreseimiento.*²⁷⁹

²⁷⁶ La suplencia de la queja comprende a los amparos laborales, los penales y los solicitados contra actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. De esta materia hablaremos más extensamente debido a su trascendencia para la expansión del amparo, en el número siguiente, o sea, el 15.

²⁷⁷ Este es uno de los principios básicos en el recurso de casación, puesto que a través de este medio de impugnación, el tribunal relativo sólo puede examinar la legalidad de los razonamientos jurídicos de la sentencia impugnada, pero no está facultado para estudiar la apreciación que de los hechos hubiese efectuado el juez común, o sea, que debe respetar dichos hechos tal como fueron probados ante el propio juez ordinario. Véase lo que expresamos al respecto en el número 10, inciso a). Por consecuencia, este principio solamente puede tener aplicación respecto de las sentencias que se dicten en los amparos contra actos de autoridades judiciales (o jurisdiccionales administrativas) por violaciones de carácter legal.

²⁷⁸ Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, pp. 431-432; LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, pp. 239-240.

²⁷⁹ A este respecto expresa ROSENBERG, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, traducción de Ángela ROMERO VERA, tomo II, Buenos Aires, 1955, p. 4, que la sentencia puede representarse como una respuesta a la pregunta del actor en la demanda: afirma la pregunta cuando hace lugar a la demanda, la niega cuando la declara infundada, y omite la respuesta de fondo cuando rechaza la demanda por improcedente (en particular,

Los efectos de la sentencia que concede la protección están precisados por el artículo 80 de la Ley Orgánica,²⁸⁰ de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental infringido. De lo anterior se deduce que la sentencia estimatoria tiene carácter de sentencia de condena,²⁸¹ puesto que no solamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto combatidos, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido. Las sentencias que niegan el amparo y las que decretan el sobreseimiento del juicio, tienen naturaleza simplemente declarativa²⁸² puesto que se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto impugnado, o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa.

Para el caso de que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria,²⁸³

por defecto de un presupuesto procesal) y en todos esos casos, el tribunal resuelve sobre el objeto litigioso.

²⁸⁰ Este precepto dice textualmente: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable, a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

²⁸¹ La sentencia condenatoria de amparo no establece en sus resolutivos la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, sino que solamente contiene la declaración de que se concede el amparo a la parte quejosa, y en ciertos casos, el alcance de esta protección (o sea, el llamado amparo para efectos), pero como sentencia de nulidad, implica una obligación genérica de resarcimiento. Cfr. para la distinción de sentencias declarativas y de condena, la obra clásica de Alfredo Rocco, *La sentencia civil*, traducción de Mariano OVEJERO, México, sin fecha, pp. 189 y ss., 237 y ss. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3^a ed., Buenos Aires, 1958, pp. 314 y ss.; CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, cit., tomo I, pp. 133 ss., etc. Respecto de la naturaleza condenatoria de las sentencias estimatorias de amparo. Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 431.

²⁸² Tal como lo expresa COUTURE, *Fundamentos*, cit., p. 315, todas las sentencias contienen una declaración de derecho como antecedente lógico de la decisión principal, pero en las denominadas de mera certeza o simplemente declarativas sus efectos se agotan en la declaración misma, cfr. CALAMANDREI, *Instituciones*, cit., tomo I, p. 134, quien agrega que las providencias de rechazo tienen siempre, cualquiera que haya sido la naturaleza de la providencia demandada, el carácter de providencia de declaración de certeza negativa, en cuanto declara la inexistencia de las condiciones jurídicas necesarias para acoger la demanda.

²⁸³ Las sentencias de amparo causan ejecutoria por ministerio de la ley, o sea, de pleno derecho, cuando recaen en los amparos conocidos en única instancia o en revisión

ya sea porque en su contra no procede ningún recurso, o porque se ha desechado el interpuesto o porque no se hizo valer el establecido por la ley, la Constitución y la Ley de Amparo consagran un *procedimiento de ejecución*²⁸⁴ destinado a obtener el cumplimiento voluntario o forzoso de la propia ejecutoria²⁸⁵ que se inicia con la comunicación que de ésta deben hacer sin demora, e inclusive telegráficamente si el caso lo requiere, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados o las Salas de la Suprema Corte que hubiesen conocido del asunto, para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular (artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo). En el caso de que en el término de veinticuatro horas no se hubiese cumplido la ejecutoria, si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviere en vías de cumplirse, empieza el *procedimiento de ejecución forzosa*, que se ha denominado también por la jurisprudencia, *incidente de inejecución*,²⁸⁶ el que puede iniciarse de oficio o a petición de parte, con el requerimiento al superior jerárquico de la autoridad o autoridades remisas para que obligue a éstas a cumplir la sentencia a la mayor brevedad, y en caso de no tener superior jerárquico, el

por la Suprema Corte o los Tribunales de Circuito, y previa declaración judicial, las dictadas en primera instancia por los jueces de Distrito, si las mismas no son impugnadas dentro del plazo legal, como se desprende implícitamente de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional. Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 438 y ss.

²⁸⁴ Este procedimiento está consignado en el Capítulo XII del Título Primero de la Ley de Amparo, que se intitula: "De la ejecución de las sentencias", y tiene carácter oficioso, en cuanto para su iniciación no se requiere la instancia del que obtuvo en el juicio, sino que corresponde al juez del amparo la vigilancia de su cumplimiento voluntario, y en su defecto, imponer coactivamente el resarcimiento a que están obligadas las autoridades responsables.

²⁸⁵ Como lo precisa CARNELUTTI, *Instituciones*, cit., vol. I, p. 75, la ejecución, en su sentido más amplio comprende tanto la actividad consistente en la obediencia al mandato, como la actividad dirigida a procurar su eficiencia práctica.

²⁸⁶ No obstante que la ejecución forzosa puede dar lugar a un debate contradictorio, que en la Ley de Amparo se tramita en forma de incidente, no podemos considerar que exista una acción y un proceso ejecutivos, como lo estima parte de la doctrina, sector al que pertenece el propio CARNELUTTI, *Instituciones*, cit., vol. I, p. 77; GUASP, *Derecho Procesal Civil*, cit., pp. 837 y ss.; ALSINA, *Tratado*, cit., tomo I, pp. 361, 465; sino que en nuestra opinión la ejecución no origina un verdadero proceso sino exclusivamente un procedimiento comprendido en el ejercicio genérico de la acción, ya que la ejecución forzada no es sino un efecto necesario del mandato contenido en la sentencia, de la cual constituye sólo un instrumento y en este sentido, sostiene REDENTI, *Derecho Procesal Civil*, cit., tomo I, p. 111, que cada una de las fases del procedimiento aunque estén netamente circunscritas y presenten de ordinario una fisonomía bien caracterizada, el proceso no se rompe al pasar de la una a la otra, sino que sigue siendo siempre uno y el mismo, que prosigue desde el principio hasta el fin, aunque pasando a través de variadas incidencias y muy a menudo, también de un juez a otro.

requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades (artículo 105 de la Ley de Amparo).²⁸⁷ Si a pesar de los requerimientos no se logra que sea cumplida la sentencia, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de declarar este resultado negativo en un informe²⁸⁸ deben remitir el expediente al Pleno de la propia Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, o sea, para que si procediere, determine que la autoridad responsable queda inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público, a fin de que ejercite en contra de ella la acción penal respectiva.²⁸⁹ El incumplimiento de la sentencia de amparo comprende tanto la negativa a ejecutarla como el retardo para cumplirla, por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución (artículo 107 de la Ley); así como la repetición del acto reclamado (artículo 108). Independientemente de todos los medios de apremio anteriores, el artículo 111 de la Ley²⁹⁰ autoriza al Juez de Distrito y al Tribunal Colegiado

²⁸⁷ El segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional establece que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

²⁸⁸ Este informe constituye una resolución sobre la cuestión incidental planteada sobre el incumplimiento de la sentencia, y sirve de apoyo para el estudio que sobre el mismo problema debe realizar el Tribunal en Pleno, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo.

²⁸⁹ El artículo 208 de la propia Ley de Amparo, comprendido en el Capítulo que trata de la responsabilidad de las autoridades, establece "que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo o consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal.—Si apareciere cometido otro delito, el juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda".

²⁹⁰ El citado artículo 111 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional establece una serie de disposiciones sumamente enérgicas y eficaces que conviene citar textualmente, por su importancia para el conocimiento de la ejecución forzosa o coactiva de la sentencia de amparo: "Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y ob-

de Circuito, para dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria, y de no ser obedecidos, cuando el caso lo permita, pueden comisionar a un Secretario o Actuario, para que ejecuten la sentencia protectora, e inclusive pueden asumir esa función el mismo Juez o un Magistrado designado por el Tribunal, y tratándose de actos que afecten la libertad, si la responsable no dicta la resolución que proceda, los propios funcionarios mandarán poner en libertad al agraviado.

El principio inquisitivo o de impulso oficial predomina el procedimiento de ejecución como lo confirma el artículo 113 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, al disponer que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección o aparezca que ya no hay materia para la ejecución y se comisiona al Ministerio Público para que vigile que se cumpla esta disposición.

Además del referido procedimiento de ejecución, la Ley de Amparo establece el recurso de queja contra las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto en la ejecución de la propia sentencia (artículo 95, fracciones II, IV y IX), el que debe formularse ante el Juez de Distrito que haya conocido del amparo en primera instancia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos en que sus sentencias admiten revisión (artículo 98), o ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado relativo, con motivo de amparos directos. En los juicios de doble instancia, la resolución dictada por los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados, con motivo de la queja, admite un segundo recurso de queja ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado que hubiese conocido de la revisión (artículo 95, fracción IV).²⁹¹ Distinguir

jeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiere restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacer u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

²⁹¹ De acuerdo con lo establecido por la parte conducente del artículo 96 de la ley

entre el exceso o defecto de ejecución de una sentencia, su incumplimiento, o un acto diverso que puede motivar nuevo juicio de amparo, es una de las materias más difíciles de precisar; el problema se simplificaría si se unificara el procedimiento de ejecución, para comprender todos los aspectos del incumplimiento parcial, total o ejecución excesiva, de manera que en ese procedimiento único pudieran intervenir todos los afectados con la ejecución, sin esa distinción artificial entre queja por exceso o defecto e incidente de inejecución.²⁹²

Finalmente, la ejecución puede afectar derechos de terceros de buena fe, adquiridos con motivo o como consecuencia de los actos nulificados después, por la sentencia de amparo, y respecto de los cuales la Ley de la materia no establece defensas adecuadas (con excepción de la queja por exceso o defecto) y ese problema podría solucionarse autorizando a esos terceros para intervenir en el procedimiento ejecutivo, a fin de que pudiesen ser oídos en defensa de sus derechos.²⁹³

de Amparo, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que la agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

²⁹² Técnicamente no se justifica el establecimiento de un recurso de queja, para decidir sobre el exceso o el defecto de ejecución de una sentencia de amparo, porque en estricto derecho, corresponden al procedimiento de ejecución de la misma sentencia no constituyen un verdadero incidente, como lo demuestra la misma Ley de la materia, que establece una tramitación contradictoria incidental para esta clase de recursos (artículos 98 y 99), cfr. Mariano AZUELA, *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo*, cit., p. 22 y LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 262 y ss.

²⁹³ Se han presentado serios problemas respecto de la ejecución de la sentencia cuando lesionan derechos de terceros adquiridos de buena fe con base en los actos nulificados posteriormente por la sentencia de amparo. El único remedio procesal que tienen dichos terceros es el recurso de queja contra los excesos o defectos en la ejecución, pero carece de defensa cuando el perjuicio lo sufren a través de un cumplimiento correcto de la ejecutoria. La jurisprudencia ha establecido criterios sumamente variables, pero en general ha predominado el criterio de que ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector pueden entorpecer la ejecución del mismo, y que ni siquiera los terceros que no fueron oídos en la contienda constitucional pueden acudir al amparo contra actos de ejecución de las sentencias dictadas en otros juicios constitucionales, de acuerdo con las tesis 403 y 407, páginas 757 y 771 del Apéndice al Semanario Judicial publicado en el año de 1955. Una gran parte de la doctrina se ha pronunciado contra este criterio, estimando que se viola el artículo 14 de la Ley Suprema cuando con motivo de la ejecución de una sentencia de amparo se infringen derechos de personas que no hubiesen intervenido en la controversia y no tengan el carácter de causa-habientes de la parte perdida, cfr. Germán FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *La sentencia de amparo y sus extralimitaciones*, en "Jus", núm. 73, México, agosto de 1944, pp. 207 y ss., *Id.*, *Los efectos restitutorios del am-*

15. Tanto la Constitución como la Ley de Amparo establecen dos instrumentos para remediar o complementar las deficiencias en que hubiesen incurrido los promovientes del amparo en sus respectivas demandas;²⁹⁴ tales son la *corrección del error* en la cita del derecho fundamental infringido, y la *suplencia de la deficiencia de la queja*, o con mayor precisión "la suplencia de la queja deficiente".²⁹⁵ La corrección del error, de carácter formal, solamente tiene por objeto evitar que por una cita equivocada en el precepto fundamental que se invoca, deje de estudiarse la violación del que realmente apareza infringido. Tal sistema correctivo fue creado primero por la jurisprudencia y consagrado después en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882²⁹⁶ y se ha venido repitiendo en las diversas leyes y Códigos posteriores, inclusive en el artículo 79 de la vigente Ley Orgánica.²⁹⁷ Esta disposición obedece a la necesidad de no encerrar al Juzgador del amparo den-

paro con relación a tercero, en "Jus", núm. 50, México, septiembre de 1942, pp. 221 y ss., BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 444 y ss.; ROMEO LEÓN ORANTES, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 246 y ss. En realidad, la falta de precisión que impera en esta materia se debe a la confusión entre la eficacia y la autoridad de la sentencia, conceptos clarificados por LIEBMAN en su fundamental monografía *Eficacia y autoridad de la sentencia*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1946, de tal manera, que si bien abstractamente, como lo expresa este tratadista: "las personas están sometidas a la eficacia de la sentencia, prácticamente sufren sus efectos aquellas en la esfera jurídica de las cuales entra más o menos directamente el objeto de la sentencia... La naturaleza de la sujeción es para todos, partes o terceros, la misma; la medida de la sujeción está determinada, en cambio, por la relación de cada uno con el objeto de la decisión. Entre partes y terceros hay esta gran diferencia: que para las partes, cuando la sentencia pasa en *autoridad de cosa juzgada*, sus efectos se hacen inmutables, lo que no ocurre respecto de los terceros", obra citada, p. 153; por tanto, con apoyo en esta tesis, aunque la sentencia de amparo tenga eficacia en relación con los terceros, no es inmutable respecto de los que no intervinieron en la controversia.

²⁹⁴ La corrección o suplencia del error está reglamentada por el artículo 79 de la Ley de Amparo, y la suplencia de la queja, por los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal y 76, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo.

²⁹⁵ Cfr. Juventino V. CASTRO, *La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo*, México, 1953.

²⁹⁶ Dicho precepto establecía lo siguiente: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias, *pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agravada*, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda."

²⁹⁷ El vigente artículo 79 de la Ley de Amparo dispone que: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias, *podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agravada al citar la garantía cuya violación reclame*, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda...."

tro de un círculo de estrechísimo formalismo y con mayor razón en el estado actual del desarrollo de la doctrina procesal, en la que se ha impuesto la tendencia de otorgar al juez mayores facultades, para no dejar la materia del proceso abandonada por completo a las partes, inclusive en el campo tradicionalmente considerado como de carácter dispositivo.²⁹⁸ Sin embargo, la redacción del segundo párrafo del citado artículo 79 de la Ley de Amparo parece indicar que en el llamado "amparo de estricto derecho", o sea, el amparo por inexacta aplicación de la ley civil, ni siquiera puede corregirse la cita equivocada de preceptos, puesto que "... la sentencia... se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella". Esta rigidez resulta excesiva, aun en materia civil²⁹⁹ y por ello creemos que esta disposición no debe interpretarse aisladamente sino de acuerdo con los otros principios que rigen la sentencia de amparo, sobre todo a partir de la reforma publicada en febrero de 1951, interpretación de conjunto que permitiría considerar la corrección del error, como una institución de carácter general, inclusive en materia civil.

La suplencia de la queja, no ha tenido antecedentes, sino que surgió en la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917,³⁰⁰ primero en forma modesta ya que originalmente sólo se admitía en materia penal, cuando se encontrara que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o que se le hubiese juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no fue bien combatida la violación,³⁰¹ pero se ha ampliado considerablemente en virtud de las básicas

²⁹⁸ CALAMANDREI hizo notar que el principio dispositivo no es inconciliable con el poder del juez para escoger por sí los propios métodos de investigación, *Instituciones*, tomo I, p. 332.

²⁹⁹ Puesto que nuestro derecho civil clásico, de corte individualista, ha sido influenciado por la corriente socializadora, según se puede apreciar del estudio de Francisco H. RUIZ, *La socialización del Derecho y el Código Civil de 1928*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 45-88. En el mismo sentido, el trabajo de CASTAN TOBEÑAS, *El nuevo Código Civil Mexicano*, en "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", México, 1930, tomo I, pp. 47 y ss.

³⁰⁰ Armando CHÁVEZ CAMACHO, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, en "Jus", núm. 67, febrero de 1944, pp. 95 y ss. Juventino V. CASTRO, *La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo*, cit., pp. 39 y ss.

³⁰¹ El texto primitivo del segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, establecía en lo conducente: "La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación." Y esta disposición fue consignada en los artículos 93 y 163, respectivamente, de las Leyes de 1919 y 1935, antes de la reforma de 1951.

reformas publicadas en febrero de 1951, ya que ahora se aplica además en beneficio de la parte obrera en los amparos laborales y respecto de actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y en la fecha muy reciente, se ha presentado una iniciativa con el objeto de que se extienda a la materia agraria, en beneficio de la clase campesina.³⁰²

Esta institución, que viene a ampliar las facultades investigadoras del juzgador del amparo³⁰³ surgió, evidentemente, con el propósito de combatir el formalismo que había invadido a nuestro juicio de amparo restringiéndolo de manera gradual hasta limitarlo al amparo civil por inexacta aplicación de la ley. Se trata pues, de una institución eminentemente protecciónsta que prescinde de determinados requisitos ordinarios, en beneficio de la parte débil en el proceso o del principio de la supremacía constitucional.³⁰⁴

En la actualidad, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, y 76, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente comprende tres aspectos:

a) *En materia penal*; —que fue la primera en aparecer, según se ha visto, y aunque no se han precisado sus fuentes, es factible que influyeran en el ánimo de los Constituyentes de 1917 tanto la situación real de los procesados como las corrientes modernas del procesalismo penal, en el que imperan los prin-

³⁰² A fines de 1960, la prensa anunció que se había presentado al Congreso una iniciativa en la cual se proponía que se supliera la deficiencia de la queja en materia agraria, en beneficio de la parte campesina, en las mismas condiciones que la ya existente para protección de la parte trabajadora en amparo laboral.

³⁰³ La suplencia de la queja deficiente atribuye al Juez de Amparo la facultad de investigar las violaciones constitucionales y legales, no obstante que la parte quejosa, por torpeza, ignorancia o falta de técnica, no las hubiese combatido debidamente; pero sin alterar los hechos expuestos en la demanda, cfr. CHÁVEZ CAMACHO, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, cit., pp. 101-102.

³⁰⁴ Juventino V. CASTRO, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, cit., pp. 59-60, define la referida suplencia de la siguiente manera: "La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter protecciónsta, antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones —parciales o totales— de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes." Para BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 238, suplir la deficiencia de la queja significa colmar las omisiones en que haya incurrido la demanda o perfeccionarla, esto es, completarla. Finalmente, para CHÁVEZ CAMACHO, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, cit., p. 102, la esencia más íntima de la suplencia consiste en llevar al conocimiento del juzgador, para que las estudie, cuestiones no realizadas en la demanda, pero forzosamente existentes en ésta o en autos.

cipios protectores del acusado³⁰⁵ que no se concilian con el amplio campo dispositivo existente en el proceso civil.

Antes de las reformas publicadas en febrero de 1951, la facultad de suplencia correspondía exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia³⁰⁶ pero ahora compete también a los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de toda clase de amparos de carácter penal. Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, establecen dos supuestos en los cuales procede la suplencia: cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y además cuando haya sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.³⁰⁷

b) *En materia laboral* opera la suplencia siempre en beneficio de la parte trabajadora y se apoya sin duda en el carácter eminentemente protecciónista del Derecho Procesal del Trabajo, en el cual se pretende lograr la igualdad

³⁰⁵ El proceso penal se inspira preponderantemente (no en forma absoluta) en el llamado principio de oficialidad, que MILLAR, *Los principios formativos del procedimiento civil*, cit., pp. 63 y ss., denomina "principio de investigación judicial", como traducción de *Untersuchungsmaxime* o *Inquisitions maxime* que se traduce en la indisponibilidad tanto de la materia de la controversia como de los medios de prueba, así como en el otorgamiento de facultades de investigación al juzgador, quien se inspira no solamente en criterios jurídicos sino principalmente en postulados ético-sociales. Cfr. Alberto Domenico TOLOMEI, *Los principios fundamentales del proceso penal*, traducción de José BECERRA BAUTISTA, México, 1947, pp. 57 y ss.; Eugenio FLORIÁN, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, traducción de Leonardo PRIETO CASTRO, Barcelona, 1934, pp. 20 y ss. Erberhard SCHMIDT, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*, traducción de José Manuel NÚÑEZ, Buenos Aires, 1957, pp. 199 y ss.

³⁰⁶ Tanto el texto primitivo de la fracción II del artículo 107 constitucional, como el artículo 163 de la Ley de 1935, antes de su reforma, conferían exclusivamente a la Suprema Corte la facultad de suplir las deficiencias de la demanda, y la jurisprudencia debatió durante algún tiempo el problema de si procedía tanto en amparos directos como en revisión, ya que el citado artículo 163 estaba situado en el capítulo del amparo de única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, no obstante que la Ley Suprema no hacía distinción alguna. En la actualidad, no existe duda al respecto, ya que las disposiciones sobre la suplencia de la queja están situados en el capítulo de las sentencias de amparo, y de acuerdo con la Exposición de Motivos de las reformas de febrero de 1951, "... Estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma al capítulo de las sentencias y dentro de la parte general del juicio constitucional, es porque tienen aplicación tanto en juicios de amparos directos como indirectos o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los jueces de Distrito..."

³⁰⁷ Esta segunda hipótesis fue establecida para respetar el principio de la legalidad en materia penal, establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, que en su parte conducente establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que denomina COUTURE: "igualdad por compensación".³⁰⁸ Y esta igualdad efectiva sólo se obtiene cuando se establecen defensas en beneficio de la parte económicamente débil, que carece de conocimientos técnicos y a veces inclusive de asesoramiento. La suplencia opera cuando ha existido en perjuicio de la parte obrera, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.³⁰⁹

c) Finalmente, la suplencia más importante es la que se contrae a *los actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, porque amplía extraordinariamente el campo del amparo contra leyes sometido antes al imperio de un excesivo individualismo, que escudado tras el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, impedía el desarrollo de la más importante y genuina de nuestras instituciones fundamentales, que de esta manera se adapta a los lineamientos del moderno Estado de Derecho, de acuerdo con los cuales ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicada.

Contra lo que pudiera creerse a primera vista, la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se apoye en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, no altera el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, ni mucho menos aún lo deroga, toda vez que en ningún caso la protección otorgada por el Poder Judicial contra leyes inconstitucionales implica una declaración *erga omnes* de nulidad de las propias leyes impugnadas, como ocurre en los países que cuentan con un tribunal constitucional específico,³¹⁰ ya que inclusive cuando opera la suplencia se concede la protección concretamente contra los actos combatidos por los quejoso si se comprueba que los mismos se apoyan en leyes inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte.

La suplencia en materia de leyes inconstitucionales tiene una amplitud mucho mayor que en los dos casos relacionados en los párrafos anteriores, puesto que ya no se trata de completar o perfeccionar los argumentos y datos contenidos en la demanda y en los autos, sino de corregir los defectos de técnica en que hubiera incurrido el quejoso, estimando la pretensión como si la misma se

³⁰⁸ *Algunas nociones fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo*, en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Buenos Aires, 1948, pp. 271 y ss.

³⁰⁹ De llegarse a aprobar la iniciativa que preconiza la suplencia de la queja en materia agraria y en beneficio de la clase campesina, esta suplencia operará en las mismas condiciones, fundamentos y alcance de la establecida en materia laboral, ya que se pretende alcanzar también la "igualdad por compensación", protegiendo al campesino de su ignorancia, torpeza y falta de medios económicos para defenderse.

³¹⁰ Esa es la situación de Italia, Alemania y Austria. Cfr. CAPPELETTI, *supra*, números 8-11, 33 y ss.

hubiese enderezado regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combate ese ordenamiento sino los actos apoyados en el mismo.³¹¹

En consecuencia, no es indispensable que el quejoso señale que la ley es anticonstitucional, sino que es suficiente para que opere la suplencia, que del expediente aparezca que el o los actos reclamados tienen su apoyo en la propia ley, no obstante que en la demanda no se hubiesen señalado a las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo³¹² y que no se hubiese ocurrido directamente al amparo, sino agotado los recursos ordinarios establecidos por la misma ley del acto,³¹³ defectos técnicos que determinarían el sobreseimiento del juicio, en condiciones ordinarias.³¹⁴

Como puede observarse, la suplencia respecto de leyes inconstitucionales ha constituido un verdadero acierto que viene a conferir al juicio de amparo la categoría de un propio y verdadero medio de control de la Constitución,

³¹¹ Esta es la opinión de Arturo SERRANO ROBLES, *La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales*, en "Problemas Jurídicos de México", México, 1953, pp. 57 y ss., ya que en su concepto, que es el nuestro, el respeto a la técnica no puede justificar la violación a la Constitución.

³¹² La tesis 181, página 363, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, establece que "AUTORIDADES RESPONSABLES.—Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída." Con apoyo en esta tesis se ha concluido que es necesario designar como responsables a las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo cuando se controvierte la constitucionalidad de una ley, pues de lo contrario no es posible estudiar ese problema de constitucionalidad, pero cuando opera la suplencia, no es necesario este requisito, ya que las propias autoridades autoras de la ley fueron oídas en los amparos anteriores que dieron origen a la jurisprudencia, cfr. SERRANO ROBLES, *La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales*, cit., pp. 49-50, 59-60.

³¹³ La diversa tesis 95, página 213, del mismo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, dice lo siguiente: "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.—No debe tomarse en consideración el concepto de violación que se hace consistir en que determinado precepto de una ley es inconstitucional, si de la demanda de amparo se desprende que el quejoso se acogió voluntariamente a lo dispuesto por dicho precepto." Con apoyo en esta tesis, la misma Suprema Corte ha estimado que cuando el quejoso agota los recursos ordinarios establecidos por la ley que reclama, se somete voluntariamente al propio ordenamiento y no está en posibilidad de impugnar posteriormente su inconstitucionalidad; pero esta regla no opera cuando procede la suplencia, ya que en realidad la demanda se endereza contra los actos de aplicación y no contra la ley misma.

³¹⁴ En la Exposición de Motivos de las reformas constitucionales de 1951, se concretó el fundamento y alcance de la suplencia que examinamos, de la siguiente manera: "... si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución."

el cual le niega el tratadista TENA RAMÍREZ,³¹⁵ por lo que coincidimos con Juventino V. CASTRO cuando sostiene que en esta materia de leyes inconstitucionales la suplencia debería ser obligatoria y no simplemente discrecional.³¹⁶

Por otra parte, implica una significación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ahora resulta obligatoria para todo género de autoridades, inclusive administrativas, cuando declara la inconstitucionalidad de una ley.³¹⁷

16. En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional,³¹⁸ tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal de derecho.

De acuerdo con los mencionados preceptos, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia sólo puede referirse a la Constitución, leyes federales y tratados celebrados con potencias extranjeras,³¹⁹ aunque de hecho,

³¹⁵ *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 521 y ss.

³¹⁶ *La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo*, cit., pp. 116 y ss.

³¹⁷ Desgraciadamente, en nuestro medio no existe el respeto a la autoridad del precedente de los fallos de la Suprema Corte, como en los Estados Unidos, país en el que es suficiente que una ley sea declarada inconstitucional para que ya no pueda ser aplicada, por lo que prácticamente, desde las reformas de 1951, todas las autoridades del país se ven constreñidas a respetar la jurisprudencia de la Suprema Corte, en cuanto declare la inconstitucionalidad de una ley, ya que de lo contrario, los actos de aplicación correspondientes serán nulificados por el Poder Judicial, en cuanto sean combatidos, precisamente por apoyarse en esas leyes inconstitucionales. Por otra parte, esta obligación de todas las autoridades de no aplicar leyes inconstitucionales no implica el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución (ver notas 165 y 166), ya que solamente deben acatar la jurisprudencia de la Corte y no decidir por sí propias sobre la constitucionalidad de que se trata.

³¹⁸ El primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional establece que: "La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación..." De acuerdo con esta disposición constitucional, la jurisprudencia de los Tribunales Federales, y de acuerdo con la Ley de Amparo, sólo la de la Suprema Corte de Justicia constituye una fuente formal del derecho, de carácter dinámico y flexible, como se desprende también de la Exposición de Motivos de las reformas constitucionales de 1951, en que se dice: "... Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución (la transcrita con anterioridad) por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales..." Cfr. BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 687.

³¹⁹ Queda excluida la obligatoriedad de la jurisprudencia respecto de la interpretación de las leyes locales, respetando así la autonomía judicial de los Estados, pero este respeto no se concilia con el centralismo jurídico que implica el amparo-casación, por lo que si la misma Ley Suprema aceptó plenamente la concentración de todos los litigios

la propia jurisprudencia abarca la interpretación de las leyes de los Estados, además de que las autoridades locales respetan normalmente el criterio del más Alto Tribunal de la República.

Las condiciones para la imperatividad de la jurisprudencia son las siguientes: (artículos 193 y 193 bis), que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, si fueron dictadas por el Tribunal en Pleno, por lo menos por catorce Ministros y si fueron sustentadas por las Salas, por un mínimo de cuatro.

Los mismos preceptos disponen que la jurisprudencia establecida en las condiciones precisadas por el Tribunal funcionando en Pleno, es obligatoria tanto para dicho Pleno como para las Salas de la Corte, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, y la sustentada por las Salas es obligatoria para ellas mismas y las otras autoridades mencionadas con exclusión del Tribunal en Pleno.³²⁰

Con el fin de evitar el estancamiento de la jurisprudencia,³²¹ el artículo 194

gios del país en el Poder Judicial Federal a través de sus artículos 14 y 16, no existe razón suficiente para excluir de la jurisprudencia obligatoria a las disposiciones estaduales, tanto más cuanto que de hecho las autoridades locales, jueces y litigantes, hacen caso omiso de la limitación legal de que se trata, estimando como obligatoria la jurisprudencia de la Corte sobre este particular. Cfr. Jorge IÑARRITU, *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 92, marzo de 1955, pp. 135 y ss., quien inclusive sostiene, no sin fundamento, que la jurisprudencia de la Corte, no sólo es obligatoria en materia de amparo sino también en relación con los restantes asuntos de su competencia; BURGOA, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 690.

³²⁰ IÑARRITU, *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, cit., p. 316, considera justificadamente que la ley debió haber comprendido al Tribunal Fiscal de la Federación entre las autoridades obligadas por la jurisprudencia de la Suprema Corte, debido a las funciones jurisdiccionales que tiene encomendadas, y de hecho dicho Tribunal respeta la citada jurisprudencia. Además de las autoridades mencionadas, tratándose de leyes inconstitucionales, deben respetar la jurisprudencia las autoridades administrativas, según se expuso en el número anterior, respecto de la suplencia de la queja.

³²¹ En la Exposición de Motivos de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en febrero de 1951, se hace referencia expresa al dinamismo de la jurisprudencia, de la siguiente manera: "La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es 'un orden de vida', se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital y la ley como la jurisprudencia, que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del artículo 194, a fin de

de la referida Ley de Amparo establece dos formas de cambiarla: *la interrupción* y *la modificación*. La primera que fue introducida por las reformas de 1951,³²² implica la cesación de los efectos obligatorios de una jurisprudencia a través de una sola ejecutoria en contrario dictada por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro, si es de Sala, y no se exige la expresión de los motivos que se tienen para privarla de obligatoriedad.

Por el contrario, a través de la modificación se pretende sustituir la jurisprudencia anterior y por lo mismo, requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución (o sea, el mismo número de votos que como mínimo se exige para su establecimiento).

Por otra parte, aunque el precepto constitucional relativo (artículo 107, fracción XIII) habla de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y no exclusivamente de la Suprema Corte,³²³ la ley no se refiere a los Tribunales

que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas..."

³²² El artículo 195 de la Ley vigente, antes de ser modificado en 1951, casi idéntico al segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de 1919, establecía lo siguiente: la Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría." Actualmente, el artículo 194 establece dos sistemas de variación de la jurisprudencia, interrupción y modificación, no siendo muy afortunada la primera, ya que no exige la expresión de las razones de la citada interrupción, por lo que una sola ejecutoria aislada y sin exposición de motivos, puede terminar con una jurisprudencia largamente establecida, provocando desconcierto e incertidumbre. Cfr. IÑARRITU, *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, cit., p. 143, quien propone acertadamente la reforma del citado artículo 194, estableciéndose como requisito indispensable para la interrupción de la jurisprudencia, el que se expresen las razones que se tengan para contrariarla, y en esta forma, para que la jurisprudencia deje de tener carácter obligatorio, será menester la intención expresa de la Suprema Corte de Justicia, y no habrá posibilidad de que ese efecto se produzca irreflexiva o involuntariamente.

³²³ La laguna más seria de la reglamentación establecida en la Ley de Amparo sobre la jurisprudencia obligatoria, es precisamente la que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, que de acuerdo con las reformas de 1951 sustituyeron a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de varios aspectos del amparo, respecto de los cuales dictan resoluciones definitivas (revisión de los incidentes de suspensión, amparos directos respecto de sentencias que no admiten apelación, violaciones procesales, etc.), y sin embargo, sus ejecutorias no forman jurisprudencia ni son publicadas en el Semanario Judicial de la Federación (artículo 197), no obstante que el precepto constitucional (artículo 107, fracción XIII), habla de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y no exclusivamente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es muy conveniente una reforma legislativa para incluir dentro del estatuto de la jurisprudencia

Colegiados de Circuito, los que sin embargo, están obligados a obedecer las tesis que la Suprema Corte había establecido en asuntos que ahora son de su competencia y respecto de los cuales deciden en forma definitiva, por lo que inclusive se ha llegado a hablar de "jurisprudencia congelada", propugnándose una reforma legislativa que subsane esta grave omisión, que contra los deseos expresados por los autores de las reformas de 1951, ha petrificado un sector de la jurisprudencia, el que puede y debe ser actualizado por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, la misma ley, de acuerdo con los lineamientos constitucionales, establece un sistema para resolver las contradicciones que puedan presentarse entre las tesis sustentadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y que según expresamos al hablar del amparo-casación, se asemeja a la llamada "casación en interés de la ley", haciendo notar en esa oportunidad, que desgraciadamente ha tenido poca efectividad práctica.³²⁴

obligatoria, a las ejecutorias de los referidos Tribunales Colegiados, y así lo ha propuesto la doctrina. Cfr. IÑARRITU, *El estatuto de la jurisprudencia*, etc., cit. pp. 141-142.

³²⁴ El problema de las tesis contradictorias sustentadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ha sido solucionado por la Constitución (artículo 107, fracción III, párrafos segundo y tercero) y por la Ley de Amparo (artículos 195 y 195 bis), a través de una institución semejante a la casación en interés de la ley y a ella nos referimos al hablar del amparo-casación, *supra*, núm. 10, y notas 206 y 207.

BIBLIOGRAFÍA ESENCIAL Y RECENTE SOBRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA *

- ALATRISTE DE LA FUENTE, Miguel: *El Juicio de Amparo y el recurso de casación civil*. Tesis. México, 1948.
- ALCALÁ-ZAMORA, Niceto: *El Juicio de Amparo*.—Intervención en el Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, en "Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile". Padova, 1953, p. 64.
- ARROYO MORENO, Jesús Ángel: *El régimen procesal del amparo*. Ponencia al "Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal". México, febrero de 1960.
- AZUELA, Mariano: *El aspecto formal del amparo. Esquema de su evolución histórica y de su estructura general*.—En "México ante el Pensamiento Jurídico-Social de Occidente". México, 1955, pp. 77-88.
- Id.*: *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo*. En "Problemas Jurídicos y Sociales de México". México, 1955, pp. 13-26.
- Id.*: *Trayectoria y destino del juicio de amparo*. En "El Foro", núms. 46-47, abril-diciembre de 1954.
- Id.*: *Aportación al estudio del amparo contra leyes*. En "Revista Jurídica Veracruzana", Jalapa, tomo VII, núm. 1, marzo de 1957, pp. 7-43.
- Id.*: *Conmemoración del amparo*. En "Jus", núm. 106, pp. 379 y ss. México, mayo de 1947.
- Id.*: *A la memoria de Mariano Otero*. En "Jus", núm. 144, pp. 507 y ss. México, julio-septiembre de 1950.
- BARBOA REYES, Alfredo: *El sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesal*. México, 1957.
- BATIZA, Rodolfo B.: *Un preterido "antecedente remoto" del amparo*. En "Revista Mexicana de Derecho Público", vol. I, núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 429-438.
- BECERRA BAUTISTA, José: *Inconstitucionalidad del sobreseimiento por falta de*
- * La presente bibliografía no es exhaustiva sobre el tema, sino que consigna las obras esenciales que se han escrito acerca de la materia y además los trabajos más recientes, muy abundantes, por otra parte, que se han elaborado últimamente. Para referencias más amplias de índole bibliográfica, pueden consultarse las siguientes dos obras, ambas editadas bajo los auspicios del "Instituto de Derecho Comparado de México": *Ensayo bibliográfico de Derecho constitucional Mexicano y de garantías y Amparo*, compuesto por los licenciados Jorge VALLEJO Y ARIZMENDI y Raúl MEDINA MORA (México, 1947), y *Bibliografía sumaria de Derecho mexicano*, por Margarita DE LA VILLA y José Luis ZAMBRANO (México, 1957).

- recordatorio semestral a los órganos jurisdiccionales para que cumplan con su deber.* En "El Foro", cuarta época, núm. 2, México, octubre-diciembre de 1953.
- Id.: El sobreseimiento denegatorio de justicia.* En "El Foro", cuarta época, núm. 7, México, enero-marzo de 1955.
- BURGOA, Ignacio: *El Juicio de Amparo.* 4^a ed., México, 1957.
- Id.: Las garantías individuales.* 2^a ed., México, 1954.
- Id.: Reformas a la ordenación positiva vigente del amparo.* México, 1958.
- Id.: Las normas de orden público y el interés social. Su referencia especial a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.* En "Problemas Jurídicos de México", 1953, pp. 19-46.
- Id.: La intervención de la Suprema Corte en el amparo contra leyes.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 28, octubre-diciembre de 1957, pp. 163-171.
- Id.: La suspensión en los juicios de amparo contra actos de autoridad judicial que afecten la libertad personal.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 20, octubre-diciembre de 1955, pp. 167-183.
- BUSTAMANTE, Luis Pablo: *La sentencia de amparo.* Tesis. México, 1949.
- BUZAID, Alfredo: *Juicio de amparo e mandado de segurança.* Comunicación presentada al Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. México, febrero de 1960.
- CALVO, Julián: *El delito de violación de garantías.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 9, enero-marzo de 1953, pp. 107-119.
- CAMPILLO, José: *El Juicio de Amparo y la legislación de emergencia.* En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 21-22, México, enero-junio de 1944, pp. 23-42.
- CAPPELLETTI, Mauro: *Amparo.* En "Enciclopedia del Diritto". Traducción de Héctor FIX ZAMUDIO, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 63-67.
- CARRILLO FLORES, Antonio: *La defensa de los particulares frente a la administración.* México, 1939.
- Id.: La significación de una reciente reforma constitucional.* En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia". México, núm. 33, enero-marzo de 1947, pp. 9-13.
- Id.: El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales.* En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, núm. 15, julio-septiembre de 1942, pp. 255 y 266.
- CASTILLO NEGRETE, Gustavo A. del: *Disquisiciones sobre el interés jurídico en el Juicio de Amparo.* En "Problemas Jurídicos de México", 1953, pp. 63-75.
- CASTRO, Juventino, V.: *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo.* México, 1953.
- CASTRO ESTRADA, José: *La reorganización del Poder Judicial Federal.* En "Revista de Derecho", Morelia, núm. 4, noviembre-diciembre de 1959, pp. 9-36.
- Id.: La caducidad en el juicio constitucional en materia civil.* En "Boletín de Información Judicial", núm. 159, México, noviembre de 1960, pp. 671-683.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO: *Indicación motivada de las reformas que*

- convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo.* México, 1906.
- CORONA BLAKE, Sergio: *La degeneración del Juicio de Amparo.* Tesis. México, 1941.
- CORTÉS FIGUEROA, Carlos: *Concepto de sobreseimiento.* En "Jus", México, núm. 139, pp. 91 y ss., febrero de 1950.
- Id.: Sobre la administración de justicia federal.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 23, julio-septiembre de 1956, pp. 93-100; 27, julio-septiembre de 1957, pp. 167-176, y 28, octubre-diciembre de 1957, pp. 173-180.
- Id.: Algunos aspectos de la queja.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 5, enero-marzo de 1952, pp. 167-175.
- COUTO, Ricardo: *La suspensión con efectos de amparo provisional.* En "Boletín de Información Judicial", núm. 113, México, enero de 1957, pp. 43 y ss.
- Id.: Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo,* 2^a ed., México, 1957.
- CHÁVEZ CAMACHO, Armando: *La suplencia de la deficiencia de la queja.* En "Jus", núm. 67, México, febrero de 1944, pp. 89-124.
- DORANTES VELA, Cornelio: *Suspensión del acto reclamado en materia de huelga.* En "Jus", núm. 12, México, julio de 1939, pp. 437 y ss.
- Id.: El Juicio de Amparo y las incompetencias constitucional y legal.* En "Jus", núm. 43, México, febrero de 1942, pp. 71 y ss.
- Id.: Actos en el Juicio de Amparo cuya ejecución sea de imposible reparación.* En "Jus", núm. 55, México, febrero de 1943, pp. 83 y ss.
- Id.: La contumacia de las autoridades responsables frente a las ejecutorias de amparo. Aspecto procesal.* En "Jus", núm. 65, México, diciembre de 1943, pp. 573 y ss.
- ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A.: *Manuel C. Rejón y la Constitución de 1824.* En "Jus", núm. 16, México, noviembre de 1939, pp. 409 y ss.
- Id.: Cómo nació en México el Juicio de Amparo.* En "Jus", núm. 18, México, enero de 1940, pp. 1-15.
- Id.: El Juicio de Amparo mexicano.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 91-116.
- Id.: La procédure mexicaine d'amparo.* París, 1949.
- Id.: La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón.* México, 1941.
- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán: *El amparo como derecho del hombre en la declaración universal.* En "Jus", núm. 151, México, enero-marzo de 1957, pp. 61-69, y en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, pp. 9-16.
- Id.: La sentencia de amparo y sus extralimitaciones.* En "Jus", núm. 73, México, agosto de 1944, pp. 207-222.
- Id.: Los efectos restitutorios del amparo con relación a tercero.* En "Jus", número 50, México, septiembre de 1942, pp. 221-237.
- FIX ZAMUDIO, Héctor: *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana.*

- Ensayo de una estructuración procesal del amparo.* Tesis. México, 1955.
- Id.: La aportación de Piero Calamandrei al Derecho Procesal Constitucional.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 191-211.
- Id.: Algunos problemas que plantea el amparo contra leyes.* En "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 11-39.
- GALLASTEGUI CONTRERAS, Juan Manuel:** *La inconstitucionalidad del procedimiento en el recurso de queja.* Tesis. México, 1953.
- GAMBOA, José María:** *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX.* México, 1901.
- GARCÍA, Trinidad:** *¿Es el amparo defensa constitucional extraordinaria?* En "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", tomo II, México, 1931, pp. 145-176.
- GAXIOLA, Jorge F.:** *Mariano Otero, creador del Juicio de Amparo.* México, 1937.
- Id.: León Guzmán y la Constitución de 57.* En "El Foro", núms. 16-17, México, enero-junio de 1957, pp. 5-19.
- Id.: El artículo 14 y el juicio constitucional, de Emilio Rabasa.* En "El Foro", núms. 8-10, México, abril-diciembre de 1955, pp. 91-103.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos M.:** *Facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes.* En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 18-20, México, abril-diciembre de 1943, pp. 115-126.
- GÓMEZ CASTILLO, Fernando:** *La suspensión en el Juicio de Amparo.* En "Boletín de Información Judicial", núm. 134, México, octubre de 1958, pp. 619-640.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José:** *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional.* México, 1946.
- GUZMÁN NEYRA, Alfonso:** *El entierro de la mentira.* En "Boletín de Información Judicial", núm. 102, México, febrero de 1956, pp. 123-132.
- HERNÁNDEZ, Octavio A.:** *Trayectoria constitucional mexicana.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 29, enero-marzo de 1958, pp. 87-113.
- HERNÁNDEZ RAMÍREZ, María del Carmen:** *El amparo contra leyes.* Tesis. México, 1954.
- HERRERA Y LASSO, Manuel:** *Los constructores del amparo.* En "Revista Mexicana de Derecho Público", vol. I, núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 369-384.
- Id.: El aspecto humano del amparo. Su sentido nacional.* En "Méjico ante el Pensamiento Jurídico-Social de Occidente". México, 1955, pp. 177-180.
- HERRERÍAS TELLERÍA, Armando:** *Orígenes externos del Juicio de Amparo.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 19, julio-septiembre de 1955, pp. 35-64.
- IGLESIAS, José María:** *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia.* En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 30, Mé-

- xico, abril-junio de 1946, pp. 257-295. Publicado originalmente en México, 1874.
- ÍÑARRITU, Jorge: *El dictamen de la Suprema Corte de Justicia sobre la suspensión de amparos penales, según la jurisprudencia*. En "Boletín de Información Judicial", núm. 101, México, enero de 1956, pp. 49-61.
- Id.*: *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*. En "Boletín de Información Judicial", núm. 92, México, marzo de 1955, pp. 131-144.
- KRIEGER VÁZQUEZ, Carlos: *La acción, sentencia y suspensión en el Juicio de Amparo*. Tesis. México, 1958.
- LANCASTER JONES, Alfonso: *Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución*. México, 1878.
- LANZ DURET, Miguel: *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, 4^a ed., México, 1947.
- LEÓN ORANTES, Romeo: *El Juicio de Amparo*, 3^a ed., Puebla, 1957.
- Id.*: *La suspensión en los amparos penales*. En "Boletín de Información Judicial", núm. 119, México, julio de 1957, pp. 433-459.
- Id.*: *Por la pureza e integridad del amparo en materia civil*. En "Boletín de Información Judicial", núm. 122, México, octubre de 1957, pp. 645-654.
- LOZANO, José María: *Tratado de los derechos del hombre*. México, 1876.
- MARISCAL, Ignacio: *Reflexiones sobre el Juicio de Amparo*. En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 21-22, México, enero-junio de 1944, pp. 215-235. Publicado originalmente en México, 1878.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio: *El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes*. En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 15, México, julio-septiembre de 1942, pp. 243-253.
- MATOS ESCOBEDO, Rafael: *El Juicio de Amparo contra la indebida inercia del Ministerio Público*. En "Criminalia", año XXIII, núm. 5, México, mayo de 1957.
- Id.*: *La supremacía de la Constitución*. En "Criminalia", año XXIII, núm. 5, México, mayo de 1957.
- Id.*: *La supremacía de la Constitución*. En "Boletín de Información Judicial", núm. 159, México, noviembre de 1960, pp. 693-706.
- MEJÍA, Miguel: *Errores constitucionales*. México, 1886.
- MOLINA IBARRA, Gustavo: *El amparo como recurso de casación en el sistema jurisdiccional mexicano*. Tesis. México, 1942.
- MOLINA PASQUEL, Roberto: *Algunos problemas relacionados con el rezago de la Suprema Corte. Ensayo de solución*. En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 3-4, julio-diciembre de 1951, pp. 21 y ss.
- MONTAÑO OLEA, Luis: *El régimen jurídico de la suspensión del acto reclamado y las medidas de aseguramiento en materia penal*. En "Boletín de Información Judicial", núm. 105, México, mayo de 1956, pp. 333-356.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro: *Estudio sobre garantías individuales*. México, 1873.

- Id.: Derecho público mexicano.* México, tomo I, 1871; tomos II y III, 1883; tomo IV, 1871.
- MORENO CORA, Silvestre: *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales.* México, 1902.
- MURGUÍA DE PALACIO, Juan: *El control de la constitucionalidad de las leyes.* Tesis. México, 1945.
- MURILLO, Guilebaldo: *El dictamen de la Suprema Corte de Justicia sobre suspensión en amparos penales.* En "Boletín de Información Judicial", números 103 y 104, México, marzo y abril de 1956, pp. 185 y ss., 267 y ss.
- Id.: Ejecución de las ejecutorias de amparo en perjuicio de tercero.* En "El Foro", cuarta época, núms. 4-6, abril-diciembre de 1954.
- Id.: Una tesis del C. Secretario de Hacienda, gravemente mutiladora del Juicio de Amparo.* México, 1946.
- Id.: Las contradictorias tesis de la Suprema Corte respecto de los sobreseimientos por falta de promoción del quejoso.* México, 1953.
- Id.: Un caso en que las autoridades responsables tienen no el derecho, sino la obligación de no obedecer una ejecutoria de la Suprema Corte.* México, 1952.
- Id.: La jurisprudencia obligatoria.* En "Problemas Jurídicos de México", México, 1953, pp. 151-166.
- Id.: Interpretación de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.* En "Foro de México", núm. 2, mayo de 1953.
- NORIEGA, Alfonso: *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del Juicio de Amparo.* En "Jus", núm. 50, México, septiembre de 1942.
- Id.: La doctrina de los derechos del hombre y la Constitución de 1857.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 27, julio-septiembre de 1957, pp. 11-34.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo: *Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal.* En "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, pp. 41-90.
- Id.: El amparo y el desamparo. Ensayo de interpretación del párrafo III del artículo 97 constitucional.* En "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, pp. 187-198.
- Id.: Jurisprudencia obligatoria y suplencia de la queja deficiente en materia penal, laboral, administrativa y civil.* En "Problemas Penales de México", México, 1952, pp. 13-31.
- Id.: El aspecto filosófico del amparo. Garantías individuales y garantías sociales.* En "Méjico ante el Pensamiento Jurídico Social de Occidente", México, 1955, pp. 101-114.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo, y ORTIZ TIRADO, José M.: *El resarcimiento del daño a las víctimas del delito.* México, 1945.
- OÑATE, Santiago: *La primera sentencia de amparo: 1849.* En "Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres Constituyentes", México, 1957, pp. 151-154.
- Id.: El proyecto de ley de garantías de Mariano Otero y el primer proyecto de*

- ley de amparo, 1849.* En "Boletín de Información Judicial", núm. 98, México, octubre de 1955, pp. 547-552.
- OTERO, Mariano: *Voto particular.* En "Revista Mexicana de Derecho Público", vol. I, núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 451-478.
- PALACIOS, Ramón M.: *Caducidad y sobreseimiento.* En "Problemas Jurídicos de México", México, 1953, pp. 77-90, y en "Jus", núm. 152, México, abril-junio de 1957, pp. 187-216.
- Id.: El mito del amparo.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 257-301, y en "Jus", núm. 152, México, abril-junio de 1957, pp. 187-215.
- Id.: Nuevas desorientaciones del Juicio de Amparo.* En "Revista Jurídica Veracruzana", año X, núm. 3, Jalapa, mayo y junio de 1959, pp. 289-295.
- Id.: El proyecto de reformas a las reformas de la ley de amparo.* En "Revista de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales" de la Universidad Michoacana, núm. 4, noviembre-diciembre de 1959, pp. 37-69.
- PALLARES, Eduardo: *La caducidad y el sobreseimiento en el amparo.* En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 28, octubre-diciembre de 1957, pp. 7-30.
- PALLARES, Jacinto: *El Poder Judicial*, México, 1874.
- PENICHE LÓPEZ, Vicente: *¿Es obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para las tribunales inferiores?* En "Jus", núm. 2, México, septiembre de 1938, pp. 63 y ss.
- Id.: El Estado soberano, titular de la acción de amparo?* En "Jus", núm. 6, México, enero de 1939, pp. 7 y ss.
- Id.: Naturaleza del hecho superveniente en la suspensión del acto reclamado.* En "Jus", núm. 11, México, junio de 1939, pp. 361 y ss.
- Id.: La Suprema Corte de Justicia de la Nación.* En "Jus", núm. 75, México, octubre de 1944, pp. 405 y ss.
- Id.: Fuerza expansiva y tutelar del amparo.* En "Jus", núm. 109, México, agosto de 1947, pp. 87 y ss.
- Id.: Alrededor del concepto de autoridad en el amparo.* En "Jus", núm. 146, México, enero-marzo de 1951, pp. 73 y ss.
- RABASA, Emilio: *El artículo 14. El juicio constitucional* (un solo volumen). 2^a ed., México, 1955.
- Id.: La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México.* 3^a ed., México, 1956.
- RABASA, Oscar: *Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos.* En "Revista Mexicana de Derecho Público", vol. I, núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 385-406.
- RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel: *El control de la constitucionalidad de las leyes y el juicio de amparo de garantías en el Estado Federal. La defensa integral de la Constitución.* México, 1952.
- REYES, Rodolfo: *La defensa constitucional. Los recursos de inconstitucionalidad y amparo.* Madrid, 1934.
- Id.: El juicio de amparo.* En "Indicación motivada de las reformas que con-

- vendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al Juicio de Amparo". México, 1906, pp. 89-95.
- REYES VACA, Daniel: *Las leyes inconstitucionales y el principio de la relatividad de las sentencias en los juicios de amparo*. Tesis. México, 1956.
- RÍOS ESPINOZA, Alejandro: *Amparo y casación*. México, 1960.
- ROJAS, Isidro, y GARCÍA, Francisco Pascual: *El amparo y sus reformas*, México, 1907.
- SALCEDA, Alberto J.: *Autocontrol de la constitucionalidad*. En "Revista Mexicana de Derecho Público", vol. I, núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 407-428.
- SECRETERÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: *¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación?* En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 15, México, julio-septiembre de 1942, pp. 385-409.
- SERRANO ROBLES, Arturo: *La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales*. En "Problemas Jurídicos de México", México, 1953, pp. 47-61.
- SIDOU, Othon M.: *O juicio de amparo*. Recife (Brasil), 1958.
- SODI, Demetrio: *Procedimientos federales*. México, 1912.
- SOTO GODOA, Ignacio, y LIEVANA PALMA, Gilberto: *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*. México, 1959.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: *Homenaje a la Constitución de 1857*. México, 1957.
- Id.*: *El sobreseimiento por caducidad*. Versión taquigráfica de la sesión plenaria de la H. Suprema Corte de Justicia en que se discutió y resolvió el problema del cómputo de los términos para declarar el sobreseimiento en el amparo, por falta de promoción o de actuación. México, 1954.
- Id.*: *El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil*. Estudios elaborados por los CC. Ministros y por las Comisiones designadas al efecto, por la Suprema Corte de Justicia, y proyecto de reformas constitucionales y a la Ley de Amparo presentado a la consideración del Ejecutivo Federal, por aquel Alto Cuerpo. México, 1946.
- Id.*: *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*. México, 1960.
- TENA RAMÍREZ, Felipe: *El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja*. En "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, pp. 27-40.
- Id.*: *Derecho Constitucional Mexicano*, 4^a ed. México, 1958.
- Id.*: *Leyes fundamentales de México: 1808-1957*. México, 1957.
- Id.*: *El amparo de estricto derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes*. En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 9-30.
- Id.*: *El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824*. En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, núm. 46, abril-junio de 1950, pp. 31-38.
- Id.*: *La declaración internacional de los derechos del hombre y su protección mediante el amparo*. En "Revista Mexicana de Derecho Público", núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 439-450.

- Id.*: *El aspecto mundial del amparo: Su expansión internacional*. En "México ante el Pensamiento Jurídico Social de Occidente". México, 1955, pp. 129-152.
- TORAL MORENO, Jesús: *La sentencia de amparo*. En "Jus", núm. 2, México, septiembre de 1938, pp. 35 y ss.
- Id.*: *El arbitraje y el juicio de amparo*. En "Jus", núm. 154, México, octubre-diciembre de 1957, pp. 601-632.
- Id.*: *El amparo contra los laudos arbitrales*. En "Boletín de Información Judicial", núm. 109, México, septiembre de 1956, pp. 609-627.
- TRIGO, Gaspar: *La suspensión en los juicios de amparo en materia obrera*. México, 1940.
- TRUEBA URBINA, Alberto: *Nueva legislación de amparo: Doctrina y jurisprudencia*. 5^a Ed. México, 1961.
- VALENZUELA, Arturo: *La forma procesal del amparo*. Morelia, 1960.
- VALLARTA, Ignacio L.: *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*. México, 1881.
- Id.*: *Votos. Cuestiones constitucionales*. México, tomo I, 1879; tomo II, 1881; tomo III, 1882; tomo IV, 1883.
- Id.*: *Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva*. En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 29, México, enero-marzo de 1946, pp. 129-166. Publicado originalmente en México, 1885.
- VEGA, Fernando: *La nueva ley de amparo*. México, 1883.
- Id.*: *El juicio de amparo y el recurso de casación francés*. En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, julio-septiembre de 1946, pp. 231-248. Publicado originalmente en la "Revista de Legislación y Jurisprudencia", tomo I, México, 1889, pp. 69 y ss.
- YLLANES RAMOS, Fernando: *El amparo. El mejor instrumento de defensa de los derechos individuales. Antecedentes, experiencias y análisis comparativos del amparo mexicano*. En "El Foro", núms. 8-10, México, abril-diciembre de 1955, pp. 63-90.
- Id.*: *Reformas inconstitucionales al amparo*. En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 28, octubre-diciembre de 1957, pp. 181-198.
- ZARCO, Francisco: *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)*. 2^a ed., México, 1956.
- Id.*: *Crónica del Congreso Constituyente (1856-1857)*. México, 1957.
- ZERMEÑO, Francisco T.: *El rezago de la Suprema Corte impide que la justicia sea expedita*. En "Jus", núm. 155, México, julio-septiembre de 1957, pp. 509-519.